



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE  
ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 03388-  
2012-20-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PIURA –PIURA 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**BISMARCK BALLESTEROS VIGIL**

**ASESOR**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA.**

**PIURA – PERÚ**

**2017**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTRA**

**Presidente**

**Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA**

**Secretaria**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ.**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios y mi Familia:**

Al todopoderoso, Sobre todas las cosas por haberme dado una segunda oportunidad de vida y a mi familia a quienes les adeudo el tiempo dedicado a mis estudios y el trabajo.

### **A ULADECH CATÓLICA:**

Por albergarme en sus aulas, dándome una educación de inclusión.

**Bismark Ballesteros vigil**

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Mis primeros amautas, a ellos por darme la vida e incoar en mí, valiosas enseñanzas.

### **A mis hijos y esposa:**

A quienes les adeudo mi motivación, y apoyo incondicional.

**Bismark Ballesteros Vigil**

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito de robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03388-2012-20-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Piura 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta y de la sentencia de segunda instancia: alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, delito, robo agravado, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The research had as objective general, determine the quality of them sentences of first and second instance on, the crime of robbery aggravated according to them parameters normative, doctrinal and jurisprudential relevant, in the record N ° 03388-2012-20-2001-JR-PE-01 of the District Judicial of Piura-Piura 2017. Is of type, quantitative qualitative, level exploratory descriptive, and design not experimental, retrospective and transversal. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of obsercation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: very high; and the judgment of second instance: very high. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were range very high and high, respectively.

Keywors, quality, crime, aggravated robbery, motivati3n and sentence.

## INDICE GENERAL

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO .....	II
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA .....	V
RESUMEN .....	VI
ABSTRACT.....	VII
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	7
2.1 Antecedentes.....	7
2.2 Revisión de la literatura .....	11
2.3 Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio. ....	11
2.3.1 El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi. ....	11
2.3.2 La jurisdicción. ....	13
2.3.3 La competencia.....	15
2.4 Principios aplicables en materia penal .....	17
2.4.1 Principio de legalidad .....	18
2.4.2 Principio de presunción de inocencia.....	20
2.4.3 Principio de debido proceso.....	22
2.4.4 Principio de motivación. ....	23
2.4.5 Principio del derecho a la prueba. ....	24
2.4.6 Principio de lesividad.....	26
2.4.7 Principio de culpabilidad penal. ....	27
2.4.8 Principio acusatorio. ....	29
2.4.9 Principio de correlación entre acusación y sentencia. ....	31
2.4.10 Principio de contradicción. ....	33
2.5 El proceso penal.....	34
2.5.2 Función del proceso. ....	35
2.5.3 El proceso como garantía constitucional.....	36
2.5.4 El principio de oportunidad en el proceso penal. ....	37
2.5.5 Los criterios de oportunidad en el proceso penal peruano.....	38
2.6 El proceso común.....	40
2.6.1 Etapas del proceso común ordinario. ....	41
2.6.2 La etapa de investigación preparatoria. ....	41
2.6.3 La etapa intermedia.....	42
2.6.4 La etapa de enjuiciamiento. ....	43
2.7 Principios que regulan el juicio oral.....	44
2.7.1 Principio acusatorio .....	44

2.7.2	Principio de publicidad. ....	44
2.7.3	Principio de inmediación. ....	46
2.7.4	Principio de contradicción. ....	47
2.7.5	Principio de identidad personal. ....	48
2.7.6	Principio de preclusión. ....	48
2.7.7	La prisión preventiva. ....	58
2.8	La prueba en el proceso penal.....	60
2.8.1	Conceptos de prueba.....	60
2.8.2	El objeto de la prueba. ....	61
2.8.3	La valoración de la prueba.....	63
2.8.4	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio. ....	64
2.9	La sentencia.....	72
2.9.1	Definiciones.....	72
2.9.2	Estructura de la sentencia.....	73
2.9.3	Contenido de la sentencia de primera instancia.....	73
2.9.4	Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	97
2.10	Los medios impugnatorios. ....	101
2.10.1	Definición.....	101
2.10.2	Fundamentos de los medios impugnatorios.....	102
2.10.3	Recurso de reposición:.....	103
2.10.4	Recurso de apelación:.....	104
2.10.5	Recurso de casación.....	105
2.10.6	Recurso de Queja de derecho:.....	106
2.11	Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio. ...	108
2.11.1	El inter criminis. ....	108
2.11.2	La tentativa.....	110
2.11.3	T. Inacabada.....	111
2.11.4	T. Acabada.....	111
2.11.5	La teoría del delito.....	112
2.11.6	La acción.....	113
2.11.7	Delitos de acción u omisión. ....	113
2.11.8	El tipo penal.....	115
2.11.9	Elementos del tipo penal. ....	116
2.11.10	Elementos objetivos o imputación objetiva.....	116
2.11.11	Estructura subjetiva o imputación subjetiva del tipo penal. ....	118
2.11.12	El dolo.....	118
2.11.13	La culpa. ....	119
2.11.14	Componentes de la Teoría del Delito.....	120



2.11.15	Teoría de la tipicidad. ....	120
2.11.16	Teoría de la antijuricidad. ....	121
2.11.17	Teoría de la culpabilidad. ....	123
2.11.18	Autoría y Participación. ....	124
2.11.19	Autoría. ....	125
2.11.20	La pena. ....	126
2.11.21	Clases de pena: ....	126
2.11.22	Consecuencias jurídicas del delito. ....	127
2.12	Del delito investigado en el proceso penal en estudio ....	127
2.12.1	Identificación del delito investigado ....	127
2.12.2	Ubicación del delito de Robo agravado en el Código Penal.....	128
2.12.3	El delito de Robo ....	128
2.12.4	Regulación ....	128
2.12.5	Tipicidad.....	129
2.12.6	Tentativa y consumación ....	132
2.12.7	El delito de Robo agravado. ....	132
III.	MARCO CONCEPTUAL.....	134
IV.	METODOLOGÍA.....	138
4.1	Tipo y nivel de investigación ....	138
4.1.1	Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.....	138
4.1.2	Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	139
4.1.3	Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo. ....	142
4.2	Objeto de estudio y variable en estudio.....	142
4.3	Fuente de recolección de datos. ....	143
4.4	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. ....	143
4.4.1	La primera etapa: abierta y exploratoria.....	143
4.4.2	La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ....	143
4.4.3	La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. ....	144
4.5	Consideraciones éticas ....	144
4.6	Rigor científico. ....	144
V.	RESULTADOS ....	146
5.1	Resultados.....	146
5.2	Análisis de resultados. ....	172
5.2.1	En relación a la sentencia de primera instancia ....	172
5.2.2	En relación a la sentencia de segunda instancia ....	177
VI.	CONCLUSIONES ....	180
6.1	Respecto a la sentencia de primera instancia.....	180
6.2	Respecto a la sentencia de segunda instancia ....	182

VII.	Referencias Bibliográficas .....	186
VIII.	ANEXOS.....	196
8.1	ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la variable .....	197
8.2	ANEXO 2: Cuadro de recolección, organización y calificación de datos. ....	207
8.3	ANEXO 3 Declaración de Compromiso Ético .....	220
8.4	ANEXO 4 Sentencias de Primera y Segunda Instancia.....	221

### **INDICE DE CUADROS.**

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....	146
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	146
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	148
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	154
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....	157
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	157
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	160
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	166
Resultados consolidados de las sentencias en estudio .....	170
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	170
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	171

## I. INTRODUCCIÓN.

El Poder Judicial, es el Poder del Estado encargado de administrar la Justicia a través de sus órganos jurisdiccionales. El artículo 138 de la constitución preceptúa lo siguiente: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes.” (Chaname Orbe, 2009).

En el ámbito internacional se observó:

Por su parte (Garrido, Del Real Alcalá , & Solanes Corella, 2014) investigaron: “Modernización y mejora de la administración de justicia y de la operatividad de los jueces”, del Real propuso: a) Una decisión judicial alcanza un nivel de calidad “máxima” cuando es de acuerdo a Derecho e imparte justicia, esto es, cuando formalmente se acomoda a la ley vigente y su contenido es justo. b) El juez tiene la obligación de pronunciarse a favor de alguna de las partes en el caso Téngase en cuenta que en tanto que los jueces tienen la obligación de llevar a cabo el deber de pronunciarse a favor de alguna de las partes en el caso, bajo la premisa de que la resolución sea justa. c) cualquier sistema jurídico moderno aspira a que las demandas de los ciudadanos solicitando justicia al poder del Estado dedicado a esta función (poder judicial: jueces y tribunales), obtenga al menos respuesta, independientemente de que esta respuesta sea de acuerdo a Derecho formal o no, justa o injusta, incluso corrupta. Pues, sin la existencia de estas respuestas, el sistema jurídico no se tiene en pie. Este es un nivel de calidad básica o primaria que han de tener las resoluciones judiciales y que se reduce a la mera existencia de respuesta (decisión) por parte del juez. d) Una democracia constitucional ha de aspirar a algo más que a tener jueces

medios, es decir, jueces “mediocres”, aquellos cuyas decisiones no sobrepasan la calidad media. Los retos que se le plantean a un Estado de Derecho cuando ha de resolver problemas no medianos sino grandes y complejos como la corrupción y el terrorismo no son del todo resolubles con este tipo de jueces, sino que exigen jueces de mayor calidad.

El hombre desde su inicio en sociedad siempre ha buscado protegerse el y su grupo es por ello que todas las sociedades tienen un sistema de justicia, el cual la comunidad internacional busca siempre se dé con el respeto de los derechos fundamentales.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

El mal funcionamiento de la administración de justicia es un mal endémico en nuestra historia. Mucho se habla de la Reforma del Poder Judicial, no hay gobierno que en los últimos tiempos no haya referido la necesidad de esta reforma, pero se podría considerar como un discurso populista y no como una intención verdadera. En los casos que se realizó una Reforma Judicial según (Eguguren Praeli, 199), se trató de una intervención Política, tal es el caso de la reforma dada en el gobierno de Alberto Fujimori y que luego fue puesta al descubierto tras la caída del régimen.

El nivel de confianza del Poder Judicial por la población peruana es muy bajo. Según el Resumen ejecutivo de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015 realizado por Proetica señala que: “Las instituciones consideradas más corruptas en esta medición son: el Poder Judicial (56%), la Policía Nacional (52%) y el Congreso de la República (47%). En el lado contrario, las instituciones que son consideradas como las que más luchan efectivamente contra la corrupción son: la Defensoría del Pueblo (55%) y los medios de comunicación (34%). (Proetica, 2013).

“Existe amplio consenso en considerar a la corrupción como el problema más grave y extendido de nuestro sistema judicial. Y si bien este fenómeno no es privativo de dicho ámbito, adquiere singular relevancia dado que la prevalencia de la corrupción en un sistema judicial destruye los componentes esenciales de su legitimidad y credibilidad...” (Eguguren Praeli, 199).

En los últimos años con el avance de la tecnología y la facilidad con la que cuentan los ciudadanos para difundir noticias, se crea mucha expectativa sobre nuestra administración de justicia, el ver a diario un alto índice delincencial y enterarnos por los medios de comunicación lo débil que es nuestro sistema judicial conjuntamente con sus órganos de apoyo conllevan a que la población se sienta disconforme con el control social y paz que se debe de brindar el estado.

En el ámbito local:

En el aspecto local, la ciudad de Piura es uno de los distritos judiciales que enfrentan una carga abundante, un exceso de carga procesal en exceso del 29.63%, siendo en comparación con los demás distritos judiciales, uno de los que más carga procesal evidencia (Justicia, 2011).

En la ciudad de Piura, se confía poco en nuestra administración de justicia y la principal causa que genera esta desconfianza es la corrupción del Poder Judicial y la lentitud de los procesos, frente a una creciente demanda de ciudadanos que reclaman la solución de sus conflictos jurídicos (Castro, 2011).

Finalmente, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, Dr. Víctor Alberto Corante Morales en su discurso emitido al asumir el cargo, indico que uno de sus objetivos que tendrá su presidencia será el reducir la sobrecarga procesal que tienen los juzgados de

Piura, ganando celeridad para resolver los procesos que se tramitan en las diversas instancias (Tiempo, 2012).

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado (unidad de análisis) el expediente N° 03388-2012-20-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura 2017, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Colegiado B donde se condenó a la persona de J.J.C.M.L (código de identificación) por el delito de Robo Agravado en agravio de E.E.Q.R (código de identificación), a una pena privativa de la libertad de ocho años y al pago de una reparación civil de trescientos nuevos soles, resolución que se apeló, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y el monto de la reparación civil, con lo que concluyó el proceso.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 03388-2012-20-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general, el determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03388-2012-20-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2017.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas.

Desde que el hombre dejó la vida nómada para luego ser un individuo sedentario, conoció la propiedad privada y esto trajo consigo los litigios, en sus inicios estos eran resueltos por la acción directa para luego ser resueltos por un tercero, con el transcurrir de los años la función del tercero fue asumida por el estado.

Actualmente con el incremento insostenible de la delincuencia en los diferentes sectores de la sociedad y la desconfianza de la población hacia los administradores de justicia nace la interrogante ¿esta nuestro poder judicial y el estado cumpliendo sus roles establecidos?

(Eguguren Praeli, 199) Señala: “existe amplio consenso en considerar a la corrupción como el problema más grave y extendido de nuestro sistema judicial. Y si bien este fenómeno no es privativo de dicho ámbito, adquiere singular relevancia dado que la prevalencia de la corrupción en un sistema judicial destruye los componentes esenciales de su legitimidad y credibilidad, tales como la imparcialidad, previsibilidad, transparencia y la propia justicia de su actuación.

El artículo 138 de la Constitución vigente señala que "La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo" y que el pueblo usa como intermediario para Administrar Justicia al Poder Judicial, por lo tanto, la Justicia en el Perú no es sólo un tema de discusión para abogados, para fiscales o para jueces, por lo tanto la investigación es de interés no sólo para los responsables de la función jurisdiccional, los justiciables sino para la sociedad en general. (Chaname Orbe, 2009).



Debemos de tener presente que como un estado que aspira a la modernidad, la función jurisdiccional del poder judicial debe de cumplir ciertos principios como la unidad, la independencia jurisdiccional, un debido proceso, una tutela efectiva, motivación de las resoluciones, el no dejar de administrar justicia por vacío de la ley.

Por ello mediante este trabajo analizaremos si estos principios son debidamente cumplidos por nuestros administradores de justicia y así poder aportar información en falencias que podamos encontrar, todo ello con la finalidad de generar aportes que nos conlleven a una mejor vida bajo un estado de derecho y así tener satisfecha a nuestra población (evitando campañas antisistema que solo nos pueden llevar por un sendero lóbrego).

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1 Antecedentes**

Por su parte (Garrido, Del Real Alcalá , & Solanes Corella, 2014) investigaron: “Modernización y mejora de la administración de justicia y de la operatividad de los jueces”, del Real propuso: a)...Una decisión judicial alcanza un nivel de calidad “máxima” cuando es de acuerdo a Derecho e imparte justicia, esto es, cuando formalmente se acomoda a la ley vigente y su contenido es justo. b) El juez tiene la obligación de pronunciarse a favor de alguna de las partes en el caso Téngase en cuenta que en tanto que los jueces tienen la obligación de llevar a cabo el deber de pronunciarse a favor de alguna de las partes en el caso, bajo la premisa de que la

resolución sea justa. c)... cualquier sistema jurídico moderno aspira a que las demandas de los ciudadanos solicitando justicia al poder del Estado dedicado a esta función (poder judicial: jueces y tribunales), obtenga al menos respuesta, independientemente de que esta respuesta sea de acuerdo a Derecho formal o no, justa o injusta, incluso corrupta. Pues, sin la existencia de estas respuestas, el sistema jurídico no se tiene en pie. Este es un nivel de calidad básica o primaria que han de tener las resoluciones judiciales y que se reduce a la mera existencia de respuesta (decisión) por parte del juez. d) Una democracia constitucional ha de aspirar a algo más que a tener jueces medios, es decir, jueces “mediocres”: aquellos cuyas decisiones no sobrepasan la calidad media. Los retos que se le plantean a un Estado de Derecho cuando ha de resolver problemas no medianos sino grandes y complejos como la corrupción y el terrorismo no son del todo resolubles con este tipo de jueces, sino que exigen jueces de mayor calidad.

(Gómez Sánchez Torrealva, 2009) Analizó en su artículo: “Incidencia de la Argumentación Jurídica en la Motivación de las Resoluciones Judiciales”, cuyas conclusiones fueron a)... la relación entre la argumentación jurídica y la motivación de las resoluciones judiciales, vínculo que resulta innegable debido a que a través de la argumentación el juzgador podrá esbozar premisas que serán sometidas a un control de veracidad, lógica y juridicidad, a efectos de crear convicción sobre el contenido de la resolución judicial. b) La función jurisdiccional permite fundamentar la resolución, debido a que en ella se podrán identificar determinados elementos como los criterios empleados por el juzgador para evaluar los hechos, determinar la pertinencia en la aplicación de determinados dispositivos legales e interpretarlos de tal manera que prevea los efectos que tendrá la resolución que habrá de expedir. c)... El juez no debe

comprometer sus convicciones personales sobre la evaluación de los hechos y la determinación de lo correcto o incorrecto, sino que tenga en cuenta que su función es la resolución de conflictos, objetivo que debe quedar plasmado en toda resolución judicial. d) El juez deberá evaluar el caso llegado a su despacho, formulando premisas que serán argumentadas, a fin de justificarlas y concatenarlas con las que vayan brotando como resultado del estudio del caso, ... la motivación de resoluciones judiciales, consagrada en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, está definida por un contenido compuesto por elementos como la motivación interna y externa, la razón suficiente y la coherencia narrativa, los cuales deberán ser tutelados en aras de que la resolución judicial sea expedida conforme a Derecho y respete los derechos procesales de las partes en conflicto. e) En relación a la demanda de hábeas corpus interpuesta por Giuliana Llamuja Hilares, el Tribunal Constitucional acreditó la insuficiencia en la motivación, en el razonamiento y en la coherencia de la resolución expedida por la Sala penal suprema que condenó a la accionante, ya que sobre la base de criterios cuantitativos, subjetivos y por lo tanto, arbitrarios, se quebrantó la presunción de inocencia que recae sobre todo procesado y se la invirtió, creándose premisas jurídicas sin conexión, sin sustento en hechos de los que se acreditara la responsabilidad de la procesada, situación que sustentó la interposición de la demanda de hábeas corpus y su estimación en cuanto a la nulidad de la mencionada resolución, mas no así sobre la excarcelación de la recurrente, ya que el vicio denunciado era uno de carácter procesal que, si bien incide sobre la libertad individual ha de ser corregido, a efectos de que se expida nuevamente la sentencia en la que la Sala se valga de los criterios mencionados en torno a la argumentación jurídica y a la motivación de resoluciones judiciales y expida una sentencia que sea

debidamente fundamentada y que se pronuncie sobre la responsabilidad de la procesada.

Por su parte (**Sarango, H. 2008**), investigó: El Debido Proceso y El Principio de Motivación de las Resoluciones, Sentencias Judiciales, cuyas conclusiones fueron:

a)... Considerando la normativa vigente se debe institucionalizar la defensoría pública como un organismo técnico, autónomo e independiente. De esa manera se podría contar con una defensa profesional especializada dentro de la estructura del sistema penal, que haga efectiva la vigencia de la asistencia legal obligatoria, necesaria para el respeto al debido proceso y para la existencia del Estado de Derecho. b)... Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad, demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) Tanto el ámbito nacional como el internacional, reconoce el debido proceso como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. d) Los operadores judiciales tienen el desafío de garantizar el debido proceso, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. e) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la

interdicción de la arbitrariedad,... Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. f)...las resoluciones y fallos judiciales,...para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula.

## **2.2 Revisión de la literatura**

## **2.3 Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

### **2.3.1 El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.**

El derecho penal es el medio de control social más aflictivo del ordenamiento jurídico; ello obedece a que cuenta con las sanciones coercitivas más drásticas, con las que se puede sancionar a un individuo por su comportamiento; que se traduce en una pena a los sujetos con capacidad de responder penalmente y con una medida de seguridad a todos aquellos, que por detentar determinados defectos psicofísicos (orgánicos-psicológicos) no poseen capacidad para adecuar su conducta conforme al estado valioso contenido en los preceptos conductivos; por ende, para el derecho penal tienen la calidad de “inimputables” (Peña Cabrera Freyre, 2013).

Para (Hurtado Pozo, 1987), el derecho penal como parcela del derecho en general, tiene como fines el controlar, orientar y planear la vida en común. Mediante él, se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser realizados o queridos o no deben ser ejecutados y que los encontramos en las normas permisivas, imperativas y prohibitivas. A fin de conseguir que los sujetos omitan o ejecuten, según el caso, se recurre a la amenaza de una sanción bajo el poder coercitivo del estado. El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de "ciertos esquemas de vida social". Sólo cuando fracasa su tarea de evitar la realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal.

Teniendo presente conceptos básicos del derecho penal debemos de tener en cuenta que su principal función es proteger bienes jurídicos penales, al respecto, (Rojas Vargas, 2012) señala que el derecho penal liberal nace en el siglo XIX como un derecho de libertades individuales teniendo una función y fines, la función se basa en la tarea central de algo, la razón de existencia y ello es proteger bienes jurídicos penales y así está estructurado nuestro Código Penal, los fines son tareas concretas y están en relación a la función Eje. Prevenir delitos, el aseguramiento de la vigencia de las normas penales, motivar comportamientos estandarizados, comunicar la existencia de la norma penal, opinión diferente señala (jakobs, 1998) si el cometido primordial o incluso único del derecho penal fuera el de procurar la protección de bienes jurídicos, se trataría de un instrumento muy poco adecuado a los fines perseguidos. Por ello parece más razonable ubicar el cometido del derecho penal en aquel campo en el que

algo puede lograr: en el de la garantía de vigencia de la norma que es cuestionada por el hecho delictivo.

El poder del estado de imponer penas y medidas de seguridad, radica en un acto de soberanía; facultad para organizar el orden social conforme a los fines de la sociedad, como una forma racional y civilizada de solucionar la conflictividad social más grave, esto es, el delito poniendo freno a la iracunda irracionalidad de tomar la violencia punitiva de propia mano como era en los inicios de la civilización o primeras relaciones sociales. Violencia decimos pues la justicia y el derecho solo pueden emanar de los dictámenes de la razón, y justicia no es venganza. (Peña Cabrera Freyre, 2013).

En nuestro mundo contemporaneo donde se han acrecentado las interacciones entre los sujetos, estas nos conllevan a que surgan diferentes problemáticas y es el Estado, el que esta en la obligación de ejercer un control a través de sus instituciones teniendo por ejm que es el Congreso de la república el encargado de normar, el Ministerio Público el encargado de la persecución penal Pública, recayendo sobre el Poder judicial la administración de justicia.

### **2.3.2 La jurisdicción.**

#### **2.3.2.1 Definición.**

Para (Gálvez, 2009) la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder deber del Estado para solucionar conflictos de intereses entre los sujetos, controlar las conductas y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan, promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia .

Asimismo, la función jurisdiccional es el fin primario del Estado, consistente en dirimir los conflictos interindividuales. Es decir, que ante el impedimento de hacer justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención), será el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción a lo que corresponde como correlato de la jurisdicción, que es, un poder deber (Jhon, 2007).

La jurisdicción tiene un fin teológico o funcional, en la esfera penal, será no solo la de realizar la pretensión punitiva del estado, sino la de establecer ámbitos de convivencia pacífica entre los asociados, bajo un régimen de libertad y de igualdad. Los conflictos sociales que se resuelven en la jurisdicción penal son en definitiva los más graves, y estos deben resolverse de conformidad con las tareas sociales que el Estado Social y Democrático de Derecho le asigna al Derecho Penal (Peña Cabrera, Derecho Penal Parte Especial, 2002).

### **2.3.2.2 Elementos de la jurisdicción.**

Para la doctrina clásica se considera como elementos que integran la jurisdicción los siguientes:

La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.

La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.



La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua. (Rosas, 2005, pag.191).

En nuestro marco normativo penal la jurisdicción esta prescrita en el Nuevo Código Procesal Penal en los Art. 16 sobre la potestad jurisdiccional; Art 17 improrrogabilidad de la función penal; Art. 18 límites de la jurisdicción penal ordinaria.

En el Expediente 03388-2012-20-2001-JR-PE-01 materia de estudio la jurisdicción recae sobre el poder judicial, siendo este la institución investida del poder necesario para administrar justicia.

### **2.3.3 La competencia.**

#### **2.3.3.1 Definición.**

Es parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ellas.

La competencia, para (Roco, 2001), es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Entendiéndose de otro modo que la competencia a cada caso concreto, lo cual ya está determinado por la ley.

Asimismo, García, (citado por Rosas, 2005), indica que la competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: objetiva y subjetiva, en la primera, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el segundo, es el poder-deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, correlaciona determinado caso penal.

En opinión de Pallares citado por (QUISPE, 2012) “subjetivamente la competencia es un poder deber atribuido a ciertas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos, objetivamente la competencia es el conjunto de normas que determinan tanto el poder deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o un tribunal competente.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición; la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer determinados juicios según expresa Pallares citado por (QUISPE, 2012) quien nos menciona a Vescovi y este último hace una diferencia entre jurisdicción y competencia señalando que la primera es la potestad genérica de todo tribunal; la segunda, el poder específico (concreto) de intervenir en determinadas causas.

Por su parte, Casarino Viterbo citado por (QUISPE, 2012) da la siguiente distinción entre competencia y jurisdicción:

- a) La jurisdicción es la facultad que tienen los tribunales para administrar justicia; en cambio, la competencia es la facultad que tiene cada tribunal determinado para conocer los procesos que le son propios.
- b) La jurisdicción es un concepto genérico: de ahí que sea de la esencia de todo tribunal tener jurisdicción; en cambio, la competencia es un concepto específico, de su

propia naturaleza, y es por eso que un tribunal puede no tener competencia para conocer un determinado asunto y no por ello deja de ser tal.

c) La jurisdicción es el todo en cambio la competencia es la parte y por tal razón también se puede definirla diciendo que es la cantidad, grado o medida de la jurisdicción que a cada tribunal corresponde.

d) La jurisdicción señala la esfera de acción del poder judicial frente a los demás poderes del estado, en cambio, la competencia señala la esfera de acción de los diversos tribunales entre sí.

#### **2.4 Principios aplicables en materia penal**

En lo que se refiere específicamente a los principios que resultan potencial y a veces efectivamente afectados o amenazados por el desarrollo actual del Derecho penal, el elenco resulta tan amplio como lo es el catálogo de los mismos; es decir, alcanza a todos, aunque seguramente en distinta medida (Mendoza Buergo, 1999).

Para (Alvarez Garcia, 1994) citando a SAVIGNY: . . . en nuestra ciencia todo el éxito se basa en la posesión de los principios rectores; pues bien: esta posesión es justamente la base de la talla de los juristas romanos.

En las aulas de ULADECH algunos docentes señalan que los principios son axiomas, enunciados que no necesitan demostración pero que rigen al derecho, ello no quiere decir que sean verdades absolutas para siempre, dado que el derecho es dinámico.

Para (Rojas Vargas, 2012) los principios actualmente se le considera normas rectoras, conjunto de pautas y directrices que sirven para interpretar al derecho y tomar decisiones.

Dichos principios, en su mayoría se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993 y en el Código sustantivo y adjetivo Penal, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

#### **2.4.1 Principio de legalidad**

“El principio de legalidad constituye uno de los (baluartes) más importantes que la legítima intervención del derecho penal en un estado constitucional de derecho; dicho principio prescribe que sólo son punibles las conductas humanas que al momento de cometerse, se encontraban previstas como delitos y faltas en una norma penal, así como la sanción jurídica a imponer para dichas conductas”. (Peña Cabrera Freyre, 2013).

En ese mismo sentido, se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el estado de derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este, en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal. (Hurtado Pozo J. , 2005).

Por otro lado, Villavicencio añade que puede entenderse que este principio limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles (Villavicencio, 2006).

El principio de legalidad es considerado un principio histórico por (Rojas Vargas, 2012) y nace en el siglo XVIII, permitió construir el derecho penal liberal, humanizando el derecho penal, dado que entre los siglos XII y XVIII, no existían normas que tipificaran los delitos y las penas, solo existían ordenanzas, edictos y

normas feudales para cada feudo y eran cambiadas a gusto del Sr feudal, en estos tiempos los jueces resolvían en base a sus humores, contra ello aparece el principio de legalidad en el periodo de las codificaciones, entre los primeros y más importantes códigos tenemos el francés, el alemán y el Italiano, con ello se eliminó en gran parte la arbitrariedad ..... este mismo autor expresa que el principio de legalidad hoy tiene cuatro expresiones en su estructura siendo: la ley debe de ser previa al delito, la ley expresa por el cual se busca que la ley debe de ser publicada para conocimiento y obligatoriedad de todos, la lex certa dirigido a los legisladores por esta característica se busca que la ley sea interpretable y la ley estricta dirigido a los jueces por el cual la ley se debe de aplicar a las conductas que subsumen en el tipo penal.

Este principio del derecho está referido en el inciso 3 del art. 139 de la Constitución política del Perú de 1993, la que establece. “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Asimismo en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que prescribe: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no privativa en la ley”

Así también, este mandato constitucional está contenido en el art. II del Título Preliminar del código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado por un

acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, si sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

#### **2.4.2 Principio de presunción de inocencia**

La presunción de inocencia: “Por el cual se considera a priori, como regla general, que todas las personas actúan conforme con la razón recta, comportándose de acuerdo con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico; mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, determinadas por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso”. (Gaceta Juridica, 2013).

El principio de presunción de inocencia impone una serie de cargas al órgano acusador que contribuyen a la estabilización de la relación entre las partes procesales. La carga de la prueba de la responsabilidad penal impuesta al órgano acusador y el estándar probatorio correspondiente a la idea de que la acreditación de la responsabilidad penal de la persona debe producirse más allá de toda duda razonable (Miguel, 20015).

Para Almagro Nosete José y Tomé Paule José citados por (Frisancho Aparicio, 2015) la presunción de inocencia está presente a lo largo de todo el proceso penal. En la investigación preparatoria ha de obligar a la parte acusadora (fiscal) a instar del juez de investigación preparatoria los oportunos actos de investigación que requieran decisión de naturaleza jurisdiccional, que hagan verosímil la participación de una persona en un hecho punible y en el juicio oral, la presunción de inocencia impone el deber de la carga material de la prueba a la parte acusadora.

De igual modo, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe de ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolver a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Su carácter relativo justifica la imposición de medidas cautelares personales al imputado. El derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales, sin que ello signifique su afectación, porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principio propio de un Estado de derecho; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esta relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria. (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2006).

En el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, la presunción de inocencia está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que

en su artículo 11° inciso 1) establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8°, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

### **2.4.3 Principio de debido proceso.**

El derecho procesal no debe ser extraño a la tendencia de limitar a la violencia del sistema penal a través de la exigencia de un irrestricto respeto a las garantías del debido proceso que guían su moderna sistemática. (Villavicencio T, 2013).

Para (Ramírez, 2006) El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben de observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... Acto del estado que pueda afectarlos.

En cuanto al debido proceso, existe la necesidad de un juez imparcial, que no tenga más interés que el de administrar justicia. También resulta necesaria la observancia de todos los derechos y garantías en el proceso, así como que el juicio se realice sin dilaciones indebidas, es decir, sin retrasos o demora alguna (Ruiz carrero, 2015).

El debido proceso es también llamado principio continente al respecto señala (Villavicencio T, 2013), existen una serie de principios generales que están vinculados: igualdad ante la ley, derecho a la defensa, igualdad de medios, presunción



de inocencia (carga y calidad de la prueba, actitud del tribuna). Las garantías relativas al proceso mismo también incluyen la publicidad del proceso y las excepciones, la rapidez del proceso, las garantías de defensa en materia penal (derecho a ser informado de la acusación, derecho al tiempo y facilidades de la defensa, derecho a contar con un intérprete, derecho a estar presente en el proceso, derecho a defenderse así mismo o a contar con asistencia jurídica, garantías relativas a la prueba o evidencia), los derechos y garantías subsecuentes al proceso (derecho a apelar, principio *non bis in ídem*), procedimientos en caso de menores, indemnización en caso de error.

La Constitución Política del Perú, en su art. 139, inc. 3 prescribe como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

Al respecto, la Corte Interamericana de derechos humanos ha establecido que el debido proceso es (...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley y en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

#### **2.4.4 Principio de motivación.**

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da en un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Igunza, 2002).

Para Cfr Dolcini, Emilio citado por (Gaceta Jurídica, 2013), expresa que para determinar la concurrencia o no de la motivación suficiente, se debe de tener presente que esta depende de la naturaleza del derecho comprometido, la complejidad del caso, la importancia de las cuestiones planteadas, el contenido de la resolución, el contexto global del proceso del entramado factico, del tipo y clases de investigación o de prueba (directa o indirecta) o de la interpretación que se postula de la ley o del derecho aplicable. Si pertenece a una zona marginal o a su núcleo de interpretación, en conclusión depende de las particularidades o circunstancias de cada caso.

Él (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2008), ha sostenido que la motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad, como lo ha citado el referido tribunal, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad.

Este derecho está prescrito en el art. 139 Inc. 5 de La Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

#### **2.4.5 Principio del derecho a la prueba.**

(Bustamante Alarcón, 2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho que: Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Tribunal Constitucional, 2008).

El tribunal constitucional ha señalado (cf. STC 010-2002-AI/TC, fj. 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene un valor constitucional, en medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el Art. 139 inciso 3, de la carta magna. En este sentido una de las garantías que asisten a las partes del proceso es el presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

#### **2.4.6 Principio de lesividad.**

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino Navarrete, 2004).

En la sentencia del **T.C EXP. N. ° 0019-2005-PI/TC**, prescribe, que el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puiendi, monopolio del Estado y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, solo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad) como resulta evidente, solo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

Para (Rojas Vargas, 2012) por este principio se exige que los comportamientos lesionen o pongan en peligro un bien jurídico, la consecuencia es la última ratio o

última intervención, significa que en los delitos de bagatela el derecho penal no interviene.

El presente principio tipificado en el Art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe; la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

De modo que el principio de lesividad puede entenderse como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno. Por lo demás, a los efectos de una adecuada interpretación del asunto que parta de la base de un derecho penal concebido, como un sistema destinado a contener y reducir el poder punitivo, no puede pasar por alto el concepto limitativo de bien jurídico afectado como expresión dogmático del principio de lesividad que viene a requerir también una entidad mínima de afectación, sea por lesión o por peligro, excluyendo así las bagatelas o afectaciones insignificantes<sup>1</sup> de las que nos ocuparemos más adelante (TORRES A. H., s.f.).

#### **2.4.7 Principio de culpabilidad penal.**

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Conforme el llamado principio de culpabilidad, se exige que la conducta antijurídica del autor y/o participe, concurren como elementos del tipo subjetivo: “Dolo” o “Culpa”, y que el hecho pueda ser objetivamente imputable al mismo.

Comporta una garantía fundamental que impide que se sancione al autor por resultados imprevisibles o por obra del destino (casualidad o el azar), importa en realidad la vinculación personal del autor con el injusto penal; lo preceptuado se colige con la prohibición consagrada en el art. VII del Título preliminar del CP, que prescribe toda forma de responsabilidad objetiva; por lo tanto, el resultado lesivo producido o el riesgo no permitido generado, debe haber sido abarcado por la esfera subjetiva del agente (Peña Cabrera Freyre, 2013).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho Penal...constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito... (Tribunal Constitucional, 2006).

Sobre su naturaleza, el citado tribunal ha establecido que:

Su existencia se desprende de otros principios ya consagrados. El primero de ellos es el principio de legalidad en materia penal (...) siendo así que, al consagrarse expresamente el principio de legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad”, así también, considera que: “el principio de culpabilidad

guarda estrecha relación con los principios de legalidad penal y de proporcionalidad de las penas, derivándose aquel de estos. En tal sentido, la constitucionalización de los últimos permite afirmar que el principio de culpabilidad se encuentra constitucionalizado y que es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico. (Tribunal Constitucional, 2006).

El artículo VII del Título Preliminar del código Penal prescribe “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

#### **2.4.8 Principio acusatorio.**

Se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín Castro, 2006).

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al juez, así como la exigencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propia de cada una de ella de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre él, el órgano jurisdiccional tiene facultad

Para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir el Juez no está obligado a Aceptar el tipo de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídico – penal, siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, como considera Gimeno citado por (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006) es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que el apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, también implica que el Juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que:

En cuanto al principio acusatorio, es evidente según doctrina procesalista consolidada que se trata de las garantías esenciales del derecho penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo que distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal, que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valorización judicial son definidos por el fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concentra en la acusación fiscal, que a su vez debe relacionarse, aunque con carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el



auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción ejercitada por el fiscal, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites facticos y en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al fiscal que acuse y menos asumir un rol activo y de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que solo compete a la fiscalía; el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del fiscal. (Corte Suprema, 2006).

El principio acusatorio se encuentra plasmado en nuestro Código Procesal Penal, así como en el Art. 159, incisos 4 y 5, de la Constitución, al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio estatuto Orgánico previsto en el Art. 158 de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

#### **2.4.9 Principio de correlación entre acusación y sentencia.**

Para (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006) este principio sienta sus bases en el derecho de defensa y consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda éste reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver lo referido al objeto del proceso.

(San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2014), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) El derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) El derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”, “La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”, “Una calificación distinta al momento de sentenciar, eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso” (...)“De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no

puede modificarlo”,... El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al «petitum» de las partes, sino sólo que el Hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, Puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «factum»” (...) “En consecuencia, se impone como materia de análisis, de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa, si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0402-2006-PHC/TC).

El artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, 3. Salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

#### **2.4.10 Principio de contradicción.**

Este principio según (Devis Echarandia, 1988), está vinculado inseparablemente al principio político del respeto a la libertad individual que orienta y fundamenta todo el sistema de la democracia política y con el no menos importante de igualdad de las personas ante la ley: porque sin él se sometería a los imputados a los efectos de una sentencia, que puede afectar su libertad física o jurídica. Sin darles la oportunidad de defenderse y con marcada desventaja frente al acusador o a la parte civil en el proceso

penal, es el derecho a ser oído y a defenderse si así lo desea. Es un bien de inapreciable valor, irrenunciable e imprescriptible.

Este derecho tiene como finalidad ser el instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del Derecho objetivo en el caso concreto, como instrumento de control al servicio de las partes; y el segundo lugar, respecto del respeto de los derechos que garantizan una contradicción, tales como el derecho de audiencia o defensa de las partes

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, (...), tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando (...), se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (Perú. Tribunal Constitucional, exp.3741-2004-AA/TC).

## **2.5 El proceso penal.**

### **2.5.1.1 Definiciones.**

El proceso penal, es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. El derecho no puede ser instantáneo, si no que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo. De la Oliva Santos citado por (San Martín Castro, 2014).

Podemos definir el proceso penal, desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que

habilitan la imposición de una sanción y, en el caso que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última, Binder citado por (San Martín Castro, 2014).

El proceso penal, tiene como marco de referencia un conflicto suscitado entre el delincuente y la sociedad, que es del caso que el Estado decida. Todo proceso penal importa enjuiciar una conducta que se reputa delictiva. Para que sea posible este enjuiciamiento, debe de existir una acusación del Ministerio Público y reconocerse el equivalente derecho de defensa del imputado; además, su dilucidación requiere de una contradicción efectiva, sobre la base de argumentos jurídicos y pruebas concretas y determinadas, cuyo corolario es la sentencia penal (San Martín Castro, 2014).

En nuestro caso se inicia un proceso común con la finalidad de determinar la participación del acusado en el delito de Robo agravado.

### **2.5.2 Función del proceso.**

El Derecho penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas. Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: *nulla poena sine previa lege penale*), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además,

que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal (García C, 2005).

Tradicionalmente, (ALHAMBRANET. INFO, 2013) El proceso penal ha sido visto como el método del que disponía el Estado para ejercer el ius puniendi, o la acción castigadora del delito. En los sistemas democráticos contemporáneos, sin embargo, han aparecido nuevas facetas que confieren al proceso penal un carácter; a) múltiple. Ius Puniendi: Si bien el ius puniendi no es el único motivo por el que existe el proceso penal, si se puede considerar uno de los factores determinantes. El Estado ostenta el monopolio de la tutela penal y del ejercicio de actividades represoras del delito. Sin embargo, con el transcurso del tiempo esta función ha sido revisada y matizada. B) La protección del derecho a la libertad: En un Estado de Derecho, el proceso penal también está destinado a tutelar la libertad del ciudadano inocente. Este concepto funciona como contraposición al ius puniendi y de él derivan figuras como el habeas corpus. C) La protección de la víctima: Otra de las funciones del proceso penal es servir como reparación a la víctima. Si bien, esta función debe estar supeditada a las anteriores. No hay reparación posible si no hay culpabilidad y no son tolerables los fallos arbitrarios. d) **La rehabilitación del imputado:** La última función del proceso penal es la reinserción del imputado, si bien este objetivo no siempre se cumple al aplicarse algunas de las penas previstas en el Código Penal.

### **2.5.3 El proceso como garantía constitucional.**

La “constitucionalización de las garantías procesales” surgen durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar por vía de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento. Así, a través de la positivización de estas garantías, y de su aplicación se pretendió evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales garantías o no se vea vinculado por las mismas en la dirección de los procesos. El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo (FLORES, s.f.).

Según Mellado citado por (Talavera Elguera, 2011), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado. La plena vigencia de los derechos humanos y de otro proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así lo prescribe el art 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

#### **2.5.4 El principio de oportunidad en el proceso penal.**

(Frisancho Aparicio, 2015) Señala que esta institución se basa en el derecho anglosajón y su incorporación a nuestro ordenamiento altera la inflexibilidad del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal dado que el fiscal puede dejar de denunciar ante la noticia criminis bajo pautas o criterios establecidos por ley, el fiscal se puede abstener bajo dos criterios legalmente establecido: falta de necesidad de pena y falta de merecimiento de pena, estas pautas no están sujetas al control jurisdiccional, este efecto solo se da en los que se produce una mínima afectación a los bienes jurídicos o cuando el imputado ha manifestado una escasa responsabilidad en su comisión, ambos se hallan facultados para negociar, tomando en cuenta los intereses reparatorios de la víctima.

Es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), con la participación activa del Fiscal, permitiendo a su vez que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago. El objetivo: Fortalecer la actuación del Fiscal y promover el uso del Principio de Oportunidad de manera eficaz y uniforme, a fin de evitar la judicialización de un caso penal. Las atribuciones: El Fiscal en el marco de sus atribuciones podrá intervenir activamente en el Acuerdo de Principio de Oportunidad. De convenir el acuerdo el imputado y agraviado, y satisfecha la reparación civil el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal.

## **2.5.5 Los criterios de oportunidad en el proceso penal peruano.**

### **2.5.5.1 Falta de necesidad de pena.**



Este criterio contenido en el inciso 1. A) del Art. 2 del NCPP, faculta al Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal, “cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años y la pena resulte innecesaria, esto último se basa en que se aumentaría innecesariamente el sufrimiento que el imputado ha causado al cometer el delito, la doctrina señala que las consecuencias del ilícito penal deben afectar gravemente al autor, de tal manera que estas deban verificarse como daño corporal (grave), económico (un evidente perjuicio a su patrimonio) o de carácter psicológico o emocional. Al respecto (Frisancho Aparicio, 2015), expresa que el daño grave puede caer tanto sobre el autor como sobre una tercera persona vinculada directamente con él. Por ejemplo el sujeto que al incendiar el automóvil de otro, se quema gravemente el cuerpo quedando minusválido o el caso en el que el chofer, al retroceder negligentemente su vehículo, atropella a su hijo menor de edad que lo iba a despedir. En el primer ejemplo la conducta delictiva afecta directamente al autor, en el segundo se puede afirmar que el autor también resulta afectado, pero no de forma directa en la medida en que se ha afectado, involuntariamente un bien ajeno, la vida o salud de su hijo. El mismo autor señala que se descarta para la aplicación de este principio las consecuencias que el implicado o denunciado quiso causarse así mismo o al menos previó como posibles. Por ejemplo casos de automutilación o de utilización de artefactos explosivos a sabiendas de su impericia o de riesgo excepcional que genera su utilización empírica.

#### **2.5.5.2 Falta de merecimiento de pena.**

Esta opera como una oportunidad en casos donde el delito cometido no afecta gravemente el interés público o cuando, conforme a las circunstancias del hecho y a

las condiciones personales del denunciado, el fiscal puede apreciar que concurren los atenuantes de los Art. 14, 15, 16, 21,22, 25 del Código Penal y se advierta que no exista ningún interés público gravemente comprometido.

### **2.5.5.3 El proceso penal.**

### **2.5.5.4 Proceso.**

El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que dirima la controversia, verificando que sean los hechos alegados o que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguando que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

## **2.6 El proceso común.**

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. (San Martín, 2003).

Burgos (2005) indica que, la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona

distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

## **REGULACIÓN.**

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, libro tercero del artículo 321 al artículo 445.

### **2.6.1 Etapas del proceso común ordinario.**

El procedimiento común tiene 3 etapas que lo caracterizan.

### **2.6.2 La etapa de investigación preparatoria.**

Está a cargo del juez penal de investigación preparatoria. En ella se realizan bajo la dirección del juez penal, el conjunto de actos de investigación y se lleva a cabo lo esencial de las medidas limitativas de derechos; además, se determina la legitimación pasiva a través del auto de apertura de la instrucción y se asegura a las personas y cosas vinculadas al delito, así como la responsabilidad económica derivada de la infracción penal (San Martín Castro, 2014).

En la jurisprudencia casatoria se ha establecido que la etapa de investigación preparatoria contiene dos sub etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha (Sentencia, 2008).

La investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta un máximo de 60 días simples, mientras que las diligencias preliminares, a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tienen un plazo

distinto, esto es, de 20 días naturales, sin perjuicio de que el fiscal pueda fijar un plazo distinto según las características, la complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (Neyra Flores, 2010).

La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y en su caso, al imputado preparar su defensa. Ya Montero Aroca advierte que la finalidad de la investigación preparatoria no es solo reparar la acusación sino que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determina la inculpación como para lo que la excluye, es decir, debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa, Montero Aroca citado por (Frisancho Aparicio, 2015).

### **2.6.3 La etapa intermedia.**

Esta se convierte en una fase o etapa no menos primordial del proceso penal acusatorio. Por un lado se constituye en la etapa donde el juez de la investigación preparatoria, en audiencia controla, analiza o examina la acusación así como el requerimiento de sobreseimiento y por otro, es la etapa donde se prepara el eminente juicio oral que luego de ella, se realizará en el supuesto que el juez no resuelva disponer el sobreseimiento. (Iberíco Castañeda, 2009).

En esta etapa el fiscal tiene tres opciones: a) Solicitar un plazo ampliatorio de la investigación a fin que se complemente la fase instructoria o la imputación; b) emitir un dictamen no acusatorio y en consecuencia, solicitar al juez la expedición de un auto de sobreseimiento; c) Formular acusación, lo que determinará la emisión del auto de enjuiciamiento o de apertura de juicio oral (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2014).

**Auto de sobreseimiento.-** Para Guimeno Sendra citado por (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2014) es la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los afectos de la cosa juzgada, el tribunal, al resolver tiene que pronunciarse sobre todos los delitos materia de la investigación.

**La acusación fiscal.-** requisito vital para la apertura del juicio oral, teniendo como base el principio acusatorio.

**El auto de enjuiciamiento.-** Esta resolución se limita a aceptar los términos de la acusación fiscal en tanto deba procederse a juicio oral.

(García Rada, 1984) Sostiene que el auto de enjuiciamiento cumple una función complementaria al delimitar el delito y su presunto responsable así como todo lo que será materia de juzgamiento.

#### **2.6.4 La etapa de enjuiciamiento.**

Se desarrolla bajo el debate entre el acusador y el defensor. En esta etapa se actúan las pruebas y el órgano jurisdiccional las valora, a efectos de emitir una decisión. Existen reglas para la admisión y valoración de la prueba, de modo que, aquella que fuera obtenida con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales, resulta inadmisibles y el juzgador solo valorara las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral, el juzgamiento es la fase del proceso en la que el juzgador se pronunciara sobre el fondo, decidiendo sobre la responsabilidad penal del procesado y para ello se requiere de una debida actividad probatoria. (Gaceta Juridica, 2013).

## **2.7 Principios que regulan el juicio oral**

### **2.7.1 Principio acusatorio**

Sin acusación por parte del ministerio público, titular del ejercicio de la acción penal, no hay juicio. De ahí que se diferencia nítidamente entre la función jurisdiccional y la potestad persecutoria de fiscal.

Es en este sentido que no se concibe una sociedad moderna políticamente organizada sin un poder regulador que apunte a la promoción de bienestar general, prohibiendo y sancionando, aquellas conductas perniciosas que confabulan y atacan, los principios de bienestar y seguridad general, condicionando la existencia del propio Estado, por lo que la legitimidad de dicho poder es reconocida en los textos constitucionales de cada uno de ellos. Aún más, la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, en su artículo 29, reconoce la legitimidad y fundamentos de dicho actuar, pues refiere: “En ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática” (JUDICIAL, s.f.).

### **2.7.2 Principio de publicidad.**

La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra

justicia y la calidad de la misma. Beccaria, Cesare citado por (Frisancho Aparicio, 2015).

(BLOG.PUCP.EDU.PE, 2008) Se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. HASSEMER señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S. 8-12-83) ha señalado que, “la función política de control del poder judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia”. La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos,

salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5). Nuestra Ley señala la excepción al Principio de Publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios son públicos, los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos.

### **2.7.3 Principio de inmediación.**

En base a la inmediación, el juzgador está en relación inmediata con todos los elementos probatorios, los argumentos de la defensa y acusación y principalmente, con el acusado. Todo ello le permite emitir una sentencia objetiva e imparcial, en pleno uso del criterio de conciencia, según Horvitz Lennon citado por (Frisancho Aparicio, 2015).

Este principio señala que las pruebas se actúan directamente ante el Juez, en el juicio oral, en forma inmediata y solo lo actuado en tal forma tiene carácter probatorio. Con ello se termina para siempre la práctica de recabar kilométricas declaraciones escritas, que abultaban el expediente, antes del juicio oral, para sustentar alguna versión de los hechos. En el nuevo proceso penal, el Juez ya no leerá tales declaraciones, ni para tener una idea de los sucesos. Tal cosa queda absolutamente proscrita. Lo que propugna el proceso penal actual es la declaración de los testigos y de las partes en forma oral y directa ante el Juez, sin intermediarios. Solo en casos muy excepcionales, debidamente previstos por el CPP, de existir alguna contradicción con lo declarado previamente por alguien y previo requerimiento oral necesariamente fundamentado de



la parte interesada, el Juez podría autorizar que se oralice alguna declaración escrita de la carpeta fiscal, como referencia subsidiaria. Igualmente en caso de que no concurriese algún testigo, pese haberse cursado debidamente las notificaciones, por razones de muerte, enfermedad o fuerza mayor (BLOG.PUCP.EDU.PE, 2008).

#### **2.7.4 Principio de contradicción.**

En opinión de (Frisancho Aparicio, 2015) este principio tiene un innegable rango constitucional y se basa en varios de los principios del derecho procesal penal: el de la igualdad de las partes en el proceso, el de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión o audiencia bilateral: el de la impugnación y el del respeto a la libertad individual.

El principio contradictorio (o de contradicción) es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representa a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar con las mismas posibilidades el convencimiento del juzgador. El contradictorio tiene lugar cuando se asegura que el imputado conozca en que consiste la acusación y cuáles son las pruebas ya constituidas que la confirmarían, así como participar en la formación de la prueba (buscar fuentes de prueba) y en el control de la prueba ya producida: “contradictorio para la prueba y contradictorio sobre la prueba”. Si bien es cierto que el fiscal tiene más poderes que el imputado en la formación de la prueba al tener la dirección de la investigación, ello importa que a la defensa se le reconozca en

forma efectiva el papel contradictorio en todo momento y grado del procedimiento, tal es así, que como lo prevé los artículos 337.4 y 338.1 del NCPP el imputado puede solicitar la actuación y asistir a las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos durante la investigación preparatoria (PILCO, s.f.).

#### **2.7.5 Principio de identidad personal.**

Según este principio ni el acusado ni el juzgador pueden ser sustituidos por otra persona durante el juzgamiento, salvo el reemplazo de integrante de la Sala penal. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión (Frisancho Aparicio, 2015).

#### **2.7.6 Principio de preclusión.**

Los actos procesales del juzgamiento tienen un tiempo determinado por la ley, una vez pasada la oportunidad de ejercer una facultad procesal sujeta a término, ésta se pierde o extingue.

Con respecto al orden en que deben cumplirse los actos procesales, existen, en la legislación comparada, dos principios básicos: el de unidad de vista o de indivisibilidad y el de preclusión. De acuerdo con el primero, de cuya aplicación suministra un ejemplo la ordenanza procesal civil alemana, los distintos actos que integran el proceso no se hallan sujetos a un orden consecutivo riguroso, de manera tal que las partes pueden, hasta el momento en que el tribunal declara el asunto en condiciones de ser fallado, formular peticiones, oponer defensas y proponer elementos probatorios que no se hicieron valer en un período anterior. Según el segundo, que tiene su raíz histórica en el proceso romano Canónico y es el que domina en nuestro ordenamiento jurídico, el proceso se

halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera del período que les está asignado. Por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso. Tras definir a la preclusión como la pérdida, o extinción, o consumación de una facultad procesal, Chiovenda explica, con toda claridad, que tales situaciones pueden ser consecuencia de: 1) no haberse observado el orden señalado por la ley a su ejercicio, como los plazos perentorios o la sucesión legal de las actividades y de las excepciones; 2) haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de la facultad como la proposición de una excepción incompatible con otra, o el cumplimiento de un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia; haberse ejercitado ya válidamente una vez la facultad (consumación propiamente dicha) (ENCICLOPEDIA JURIDICA, 2004).

#### **2.7.6.1 Principio de Oralidad.**

Cuando surgió el modelo acusatorio puro en la Grecia antigua, ni la oralidad ni la publicidad eran vistas como garantías procesales en favor del imputado. Se trataba simplemente de características propias de lo que se consideraba, no un proceso justo, sino funcional. No es sino hasta las últimas décadas, que oralidad y publicidad reciben contenido y dimensión de principio procesal. Sin embargo, existe un tratamiento diferenciado en la Constitución

La oralidad no se contempla como principio. Por el contrario, se consideran formas escritas a modo de resguardo a favor del procesado como la formalidad de emitir resoluciones judiciales escritas, o que la notificación de detención del imputado también se presenten por escrito, art. 139º, inciso 5 y 15, respectivamente.

La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: las audiencias orales son el momento oportuno para ejercer con la amplitud requerida, la defensa de las personas sometidas a procedimientos penales.

En el ámbito nacional el Tribunal Constitucional en jurisprudencia del 25 de septiembre de 2009, Exp. 02937 – 2009 – PHC /TC, ha validado de manera indirecta la motivación oral de resoluciones judiciales en La Libertad, al resolver a partir de la escucha de los audios de audiencia, considerando que conforme a la resolución objeto de controversia el órgano jurisdiccional actuó conforme a derecho en tanto no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ni de ningún otro derecho invocado, toda vez que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha cumplido con las exigencias del art. 139º, inciso 5 de la Constitución Política.

#### **2.7.6.2 Procesos especiales.**

#### **2.7.6.3 El proceso inmediato.**

Es el proceso especial que busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación. El artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal establece los supuestos fácticos del proceso inmediato que son el haberse sorprendido y detenido al imputado en flagrante delito; que el imputado haya confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción

acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

Lo importante y rescatable de este proceso especial es la falta de necesidad de realizar la Investigación Preparatoria, cuando prácticamente están dadas las condiciones para dictar la sentencia y adicionalmente, a solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de terminación anticipada; finalmente se ha previsto que si el Juez niega el trámite del proceso inmediato, el Fiscal puede formalizar la denuncia u optar por continuar la Investigación Preparatoria.

Para (GAMERO, s.f.), Es un proceso especial que amerita el abreviamento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicita el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito. Tiene por FINALIDAD 1.- Simplificación y celeridad del proceso en aquellos casos en que el Fiscal no requiera de mayor investigación. 2.- Evitar que la investigación preparatoria se convierta en un procedimiento rutinario e innecesario, cuando las condiciones del caso están dadas para formular acusación el OBJETIVO DE LA MODIFICATORIA NORMATIVA es El aseguramiento del ejercicio de la acción penal impuesta al Fiscal en los supuestos de flagrancia delictiva. Garantiza y compromete al Fiscal a solicitar la incoación del proceso inmediato en los casos de flagrancia delictiva.

#### **2.7.6.4 El proceso de seguridad.**

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 456 del Nuevo Código Procesal Penal o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de

medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia más importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre estado de salud del imputado.

#### **2.7.6.5 El proceso de terminación anticipada.**

Tiene una estructuración con fines de política criminal, es decir se busca a través de este proceso penal que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible,

la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado, que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso). El presente proceso está prescrito en el Art. 468 del Nuevo Código Procesal Penal.

La escuela del Ministerio Público en su escuela de Diplomados (PÚBLICO, s.f.) señala que El proceso especial de terminación anticipada es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía, con admisión de culpabilidad de alguno o de todos los cargos que se formularon por el Ministerio Público, posibilitando que al encausado vea menguada la pena que le corresponde y la fiscalía, terminado el caso. Sus VENTAJAS. 1. Figura estadísticamente más aplicada por el Ministerio Público: julio 2006 a setiembre 2010= 21% del 100% de denuncias. 2. Importa un gran ahorro de trabajo y estrés al evitar la realización del juicio oral. 3. Genera una estadística positiva de casos terminados. 4. Reparación oportuna a víctima. 5. Plazo razonable. 6. Respuesta eficaz del Estado.

VENTAJAS AL IMPUTADO 1. Definirá su situación con celeridad, implicando ahorro a todo nivel. 2. Imputado puede obtener un máximo de beneficios (art. 471). 3. La audiencia no será pública (A.P. N° 05 -2008 -CJ -116) 4. La declaración del imputado en el proceso de T A. no podrá usarse en su contra de fracasar el acuerdo (art. 470). 5. Contará con asesoría de su abogado y los análisis del juez de la investigación preparatoria.

BENEFICIOS, Reducción adicional acumulable de la pena en una sexta parte (art. 471) se efectuará sobre pena concreta. Se adiciona al beneficio por confesión

(circunstancia modificativa de la responsabilidad), que puede disminuir la pena, hasta en una tercera parte por debajo del mínimo (art. 161).

#### **2.7.6.6 El proceso por colaboración eficaz.**

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador, tienen un antecedente en la Ley Nro. 27378, que indica que los beneficios son la exención de la pena, la disminución de pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena o la liberación condicional, la remisión de la pena para el colaborador que se encuentra purgando pena por otro delito, pero delimitando que no podrán acogerse a este proceso los jefes o dirigentes de las organizaciones criminales ni los altos funcionarios con prerrogativa de acusación constitucional, tampoco los agentes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, incluyendo a los autores mediatos así como a quienes obtuvieron beneficios como arrepentidos y reincidieron nuevamente en delito de terrorismo. En este nuevo sistema procesal penal se indica que el Fiscal puede optar por una etapa de corroboración en la cual contará con el aporte de la policía y se producirá un Informe Policial o por la preparación del convenio preparatorio, es durante esta etapa que si existe colaboración el Fiscal propondrá un acuerdo de beneficios y colaboración ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien lo elevará ante el Juez Penal, el que



podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, esta resolución no puede ser impugnado, detallándose una serie de supuestos, dentro de los que destacan que si la colaboración es posterior a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal , previa realización de la audiencia privada donde se fijarán los términos de la colaboración podrá conceder la remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad en multa, prestación de servicios o limitación de días libres. Prescrito en el Art. 472 del Nuevo Código Procesal Penal.

#### **2.7.6.7 Medidas coercitivas.**

Son aquellos instrumentos procesales, destinados a cumplir con los fines del proceso y con la actividad probatoria, están para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso. ¿Qué busca el proceso penal? La aplicación de la ley penal a un caso concreto, aplicar una sanción a quienes resulten responsables por la comisión de un hecho delictivo. Asegurar que la persona o el bien, se encuentren a disposición de la justicia en el momento que sea necesario.

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado. En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.). Así, en materia penal, dichas “medidas cautelares” toman el nombre de “MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL”, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública

(violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

Para Calderón Sumarriva, al respecto dice que “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento”.

#### **2.7.6.8 Detención preliminar.**

Nuestro código prescribe tres supuestos en los que se puede dar la detención preliminar.

#### **Artículo 259°.- Detención Policial**

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

#### **Artículo 260°.- Arresto Ciudadano**

1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.

2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

#### **Artículo 261°.- Detención Preliminar Judicial**

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga. b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención. c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el

imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.

3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecutará de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias podrá ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación deberá contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.

4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducarán hasta la efectiva detención de los requisitoriados.

### **2.7.7 La prisión preventiva.**

#### **a. Definición**

La prisión preventiva, además de ser una medida cautelar constituye una limitación de un derecho fundamental (la libertad personal) y debe de respetar sus requisitos esenciales: legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad, y motivación de las resoluciones que la impongan. El artículo VI del Título Preliminar del NCPP señala que salvo las excepciones previstas en la constitución, las medidas limitativas de derechos fundamentales solo podrán dictarse por la autoridad judicial (jurisdiccionalidad) en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley (legalidad) y que impondrán mediante una resolución motivada que debe de respetar

el principio de proporcionalidad. Cesar San Martín Castro citado por (Iberico Castañeda, 2009).

En definitiva la abundante doctrina procesal reconocida y aceptada por nuestra jurisprudencia señala que la medida de prisión preventiva es de naturaleza cautelar y sobre todo excepcional. Sostenemos también, que la finalidad de la prisión preventiva es de carácter instrumental y provisional, no pudiendo ser considerada como un fin en sí mismo pues ello sería una pena adelantada y su finalidad única es asegurar el cumplimiento de una decisión futura, concluido el proceso, así como evitar subsecuente impunidad cuando su libertad en el proceso sea utilizada para entorpecer la actividad probatoria debilitando la carga incriminatoria de la prueba, como puede ser desapareciendo documentos, intimidando a los testigos u otras formas que menoscaben la actividad del fiscal en su tarea de acopiar pruebas. Esta medida de naturaleza cautelar y de índole personal, también tiene el carácter de provisional, en razón, que ella debe ser permanentemente revisada por el juez de tal manera que pueda ser dejada sin efecto o sustituida por otra menos grave (A.V. 08-2015-1/SPE).

#### **b. Regulación.**

La prisión preventiva está regulada en el Nuevo Código Procesal Penal en el libro Segundo la Actividad Procesal, Sección III, del artículo 268 al artículo 285.

#### **c. La Prisión preventiva en el proceso judicial en estudio.**

El Juez del Juzgado de emergencia de investigación preparatoria de Piura, mediante resolución N° 07 de fecha 14 de febrero de 2013, emite el auto de enjuiciamiento

contra J.J.C.M.L.... Asimismo comunica que el acusado tiene media coercitiva de Prisión Preventiva la misma que vence el diecisiete de mayo del 2013.

## **2.8 La prueba en el proceso penal**

### **2.8.1 Conceptos de prueba**

La prueba, según (Fairen Guillen, 1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Podemos definir la prueba en el proceso penal, como “la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Ortells Ramos citado en (San Martín Castro, 2014).

La prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de su teoría del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos son los medios de prueba. Se entiende prueba un hecho que se da por supuesto como verdadero y que se considera como debiendo servir el motivo de credibilidad acerca de la existencia o no existencia de un hecho. (Betham, 1835).

(Ricardo, 1993) Ve la prueba como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido al proceso.

La prueba es todo aquello que puede servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. El procesalista Cafferata señala que la prueba, históricamente, tuvo dos momentos definitivos. El primero, que ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable y los tribunales se limitaban a practicar los actos para que esa verdad se manifestara el juicio de DIOS, ordalías. En el segundo momento se impuso la obligación a los jueces a formarse por sí mismos del convencimiento de la culpabilidad del acusado mediante la utilización de su capacidad intelectual. En este momento aparece la prueba. (Cafferata Nores, 2000).

Podemos definir a la prueba en el proceso penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

Sin prueba, en tanto no se haya podido reconstruir históricamente los hechos objeto de imputación, no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, en especial del imputado (Caro, 2007).

### **2.8.2 El objeto de la prueba.**

En un proceso penal determinado deberán probarse, aun cuando no exista controversia al respecto, la existencia del hecho delictivo mismo, las circunstancias y móviles de su

comisión, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Además es menester probar si el agente ha sufrido alguna carencia social, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o las personas que de ella dependen (art 45° CP). También es objeto de prueba el conjunto de factores que dicen de la identidad del injusto y de la culpabilidad por el hecho a que hacen referencia el art. 46° del Código Penal. (San Martín Castro, 2014).

Cubas (2009) señala que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil, en el daño causado.

Se tiene que el objeto de la prueba son los hechos, como definición operativa tenemos que “hecho” es lo que sucede en la realidad (lo que parece una tautología), que en la filosofía ha generado diversas posturas. Una cosa son los hechos y otra muy distinta la idea de hechos. En materia procesal penal los hechos han sucedido antes por lo que estamos frente a entidades del pasado. Se trata de probar algo que existió, pero ese hecho en cuanto a su reproducción con los medios de prueba se corporiza en otras formas que son los enunciados facticos, que describen o representan estos hechos, y afirman o niegan su existencia. Un hecho debe ser probado como verdadero o falso y luego ser evaluado para poder decir que existe como un hecho cargado de valor. Los hechos hacer valorados son aquellos que tienen relevancia jurídica e inciden en la situación de un imputado. (Taruffo, 2008).



El objeto de la prueba son enunciados facticos como expresión lingüística de hechos ya ocurridos, que tienen relación con la imputación, si el hecho objetivo y subjetivo es típico, si concurre algún hecho que justifique la conducta típica. La prueba sobre la culpabilidad que se centra en determinar si el agente tiene capacidad para conocer lo antijurídico de su acto, la punibilidad si el delito es pasible de reproche con una pena, los hechos vinculados a la determinación de la pena o medida de seguridad como las carencias sociales que hubiere sufrido el agente. (Arbulu Martinez, 2013).

### **2.8.3 La valoración de la prueba**

Los códigos de 1949 y de 1991 (arts. 283° y 193°, respectivamente) nos dicen que la valoración de la prueba se hace con criterio de conciencia. Este vocablo, apunta García Rada, fue introducido por Mariano H. Cornejo en el derogado código de Procedimientos en Materia Criminal y mantenida por Zavala Loayza..... Quién señaló que este método daba mayor flexibilidad al juzgador y le permitía lograr una más exacta apreciación de las pruebas, “en tanto representa el libre examen de la prueba, la crítica reflexiva no sujeta a reglas que cohíban la conciencia del juez, quien debe proceder conforme a su íntima convicción, pero fundamentando sus resoluciones con las razones que lo han determinado a pronunciarse en uno u otro sentido” (San Martín Castro, 2014).

Esta concepción ha sido interpretada por la Corte Suprema señalando que: “El juzgador debe de utilizar el criterio de conciencia mediante un adecuado razonamiento lógico-jurídico que le permita llegar a la certeza y verdad legal, en la cual debe de estar plenamente convencido de que el acusado resulte ser el responsable del ilícito que se le atribuye. (Ejecutoria suprema, 1990).

El principio de libre valoración de la prueba significa que el juez debe percibir la prueba durante el juicio según las reglas del criterio racional, o según las reglas de la lógica. En esta forma de valoración como libre convicción, exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica. (Maier, 1999).

#### **2.8.4 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.**

##### **2.8.4.1 El informe policial**

###### **a. Definición**

Señala Burgos Ladrón Guevara, siguiendo la legislación española (recuérdese que la noción del atestado policial tiene como fuente la legislación hispana) que es de distinguir tres clases de actuaciones en el atestado policial: 1. Declaraciones o manifestaciones de los imputados o testigos o identificación en rueda, que tienen el valor de mera denuncia. 2. Dictámenes o informes emitidos por los laboratorios científicos policiales, que ostentan la condición de prueba pericial, sobre todo si son ratificados en sede judicial. 3. Diligencias objetivas y no reproducibles en juicio oral, como pueden ser la diligencia de inspección, revisión, incautación, hallazgo, pesaje, allanamiento, etc, practicada con las formalidades legales que son verdaderas pruebas.

El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. Cuando se hace mención al análisis no significa calificar o sacar alguna conclusión sobre

responsabilidad alguna, se refiere a las diligencias realizadas. Es interesante esta última aseveración, esto es, que la policía no podrá efectuar una calificación jurídica de los hechos investigados, como hasta la actualidad lo vienen haciendo, menos podrá pronunciarse concluyendo por la responsabilidad del denunciado.

San Martín (2003) indica que el policía está preparado para investigar un delito con su apoyo logístico y sus conocimientos de criminalística, pero no para calificar si una conducta se encuadra en un tipo penal o no, o señalar si algunos de los investigados son presuntos responsables o no se ha determinado su participación. Ello no implica que desconozcan nociones básicas para distinguir algunos conceptos del tipo penal.

Sánchez (2004) manifiesta que el informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. Pues como consecuencia lógica de las actividades desarrolladas en la investigación se tiene que acompañar al informe policial la documentación que la sustenta.

#### **b. Regulación.**

Está regulado en el Código de Procesal Penal, artículo 332.

#### **c. Funciones.**

La policía judicial tiene la función de auxiliar a la administración de justicia, investigando los delitos y las faltas y descubriendo a los responsables, para ponerlos a disposición de los jueces, con los elementos de prueba y efectos de que se hubiesen incautado.

#### **d. Contenido del Informe policial.**

Según prescribe el artículo 332 del nuevo Código Procesal Penal, El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. Adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación.

#### **e. El informe policial en el proceso judicial en estudio.**

En el informe policial de nuestro expediente encontramos los siguientes documentos que se elaboraron; acta de registro personal del imputado, acta de incautación de equipos celulares, acta de incautación de trimoto, acta de reconocimiento físico de personas en ronda, acta de lectura de derechos del detenido, acta de declaración del agraviado, ampliación de declaración voluntaria del agraviado,

#### **2.8.4.2 La instructiva.**

##### **a. Definición.**

El procedimiento de instrucción judicial se inicia formalmente cuando el juez penal expide una resolución de inculpación judicial.

En tanto que el procedimiento instructivo o preparatorio tiene como objetivo fundamental averiguar y comprobar los hechos aparentemente delictivos que conforman la noticia criminis, la ley regula un conjunto de actos específicos y heterogéneos de investigación, de común realización aunque no constituye un numerus clausus. (San Martín Castro, 2014).

Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional al señalar que: “el Estado está prohibido de ejercer violencia psíquica o física sobre el inculpado o acusado y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar destinados a obtener involuntariamente información sobre los hechos criminales por los cuales se le investiga o acusa en un proceso penal (...) los jueces y tribunales también tienen la obligación de negar valor a las declaraciones obtenidas por la violencia, lo que no debe entenderse en términos restrictivos, con referencia únicamente a la violencia psíquica o física, sino en un sentido amplio, como omnicomprendiva de toda información obtenida del investigado o acusado sin su voluntad. (...) Claro está, siempre que ello provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad o, dicho en sentido negativo, no sea consecuencia de la existencia de cualquier vestigio de coacción estatal o de autoincriminaciones inducidas por el Estado por medio del error, engaño o ardid. (...) No obstante, para que una declaración auto inculpatória pueda considerarse como libremente expresada a través de los órganos de control penal, el Estado tiene el deber de informar al investigado, denunciado, procesado o acusado las ventajas y desventajas que una conducta de esa naturaleza podría generar. Impone también a los órganos judiciales la obligación de no sustentar una pena sólo sobre la base de tal autoincriminación” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.7274-2006/PHC/TC).

## **b. Regulación.**

Según, el art. 87 del Nuevo Código Procesal Penal establece:

### **2.8.4.3 Documentos**

#### **a. Definición**

Según Michelí, el documento es “... aquella representación de un hecho o aquel signo que permite el conocimiento de un hecho que se concreta en la escritura por parte de

un ser humano; pero no es menos documento, una fotografía.” citado por (Castillo Quispe & Sanchez Bravo, 2012).

Es una prueba típica, de representación objetiva que indica un hecho de la acción humana, que se manifiesta por medio de escrituras, señales, signos, números, letras, escrituras, caricaturas, radiografías, grabaciones de sonido o videos y demás objetos muebles que expresan algún acontecimiento que aseguran su eficacia material a través del tiempo como una prueba pre constituida. (Palma, D., 2006).

### **b. Regulación**

Artículos 184 y 185 del código procesal penal.

### **c. Clases de documento**

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces, y, otros similares.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P. Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

#### **d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio, de acuerdo al expediente se consigna los siguientes documentos:

Acta de entrega de especies de fecha 27-08-2012.

Acta de arresto ciudadano.

El certificado de antecedentes penales.

Escrito de fecha 04-12-2012, presentado por el doctor V.A.M.N en representación del agraviado donde se precisa que no se le tenga como agraviado en el presente proceso.

#### **2.8.4.4 La prueba testimonial**

##### **a. Definición**

Los testigos que a tenor de la ejecutoria suprema de 20 de mayo de 1998, Exp. N° 107-98, en sentido estricto, es la persona que declarando ante la autoridad judicial bajo juramento hace conocer lo que ella sabe con respecto a los hechos. Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal citada por (San Martín Castro, 2014).

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas. Por ello, el legislador precisa que: a) el testigo debe aclarar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; b) en los casos de testigo indirecto o de referencia, se obliga a su verificación pues este es fuente de

prueba, caso contrario, no será utilizado; y c) el testigo no puede emitir conceptos u opiniones personales sobre hechos ni responsabilidades personales. (Sanchez Velarde, 2004).

La prueba testimonial consiste en la narración de los hechos por terceras personas que han presenciado, oído o han tenido conocimiento de ciertos hechos para poder esclarecer los actos litigiosos, materia de esclarecimiento, a efecto de lograr la verdad de los hechos. (Palma, D. 2006).

#### **b. Regulación.**

Nuevo Código Procesal Penal Libro Segundo de la Actividad Procesal, sección II de los artículos 162 al 171.

#### **c. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio.**

Declaración testimonial de W.M.M.G.

Declaración testimonial de W.C.M.

Declaración testimonial de J.E.S.C.

Declaración testimonial de A.CH.T.

### **2.8.4.5 La pericia**

#### **a. Definición**

Que la actividad pericial, en un primer momento consta de dos elementos, (a) el acto pericial, que comprende el reconocimiento o percepción – aspecto factico o perceptivo y aspecto técnico – del objeto a peritar – que incluso puede aportar un hecho nuevo al proceso, la realización de las necesarias operaciones técnicas o análisis y la



deliberación y redacción de conclusiones y (b) el informe o dictamen pericial, que no es otra cosa que la formalización por escrito de todo lo anterior (San Martín Castro, 2014).

## **b. Regulación**

Nuevo Código Procesal Penal Libro Segundo de la Actividad Procesal, sección II de los artículos 172 al 181, prescribiendo el Art. 172 en su primer párrafo que la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

### **2.8.4.6 La inspección ocular.**

#### **Concepto.**

Tarea que consiste en constituirse personalmente en el lugar del hecho y efectuar un amplio relevamiento del mismo, con el objeto de verificar la situación real de las cosas o personas o elementos en general, registrando esto a través de todos los medios técnicos posibles, preservando los indicios para su posterior análisis. Es, en definitiva, un proceso metódico, sistemático y lógico que consiste en la observación integral del lugar del hecho o escena del crimen (Instituto de Ciencias Forense,S/F).

En opinión de Cubas (2003), con esta diligencia, el Juez se constituye al lugar de los hechos, tomará contacto personal e inmediato con el escenario del delito, reconociendo el lugar donde se perpetró el hecho punible, constata huellas y vestigios dejados por quien lo realizó; comprueba los elementos objetivos del delito. Sugiere, que debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezcan las huellas del delito.

Su realización convoca al Juez, al representante del Ministerio Público, si fuera el caso, peritos; puede citar a este acto a los testigos que pueden ser examinados en el lugar. De todo lo actuado se deja constancia en acta que será levantada por el secretario y suscrita por todos los asistentes.

## **2.9 La sentencia**

### **2.9.1 Definiciones**

Para, (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, (Cafferata, 1998)expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

La sentencia es la resolución estelar o principal del proceso penal porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida, que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejen un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente. El uso de formas oscuras con pedanterías intelectuales o uso de

fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin unas traducciones que la hacen inentendibles la alejan de lo que es su razón de ser la resolución de conflictos y la paz ciudadana. Además permite la crítica pública a las resoluciones como derechos de los ciudadanos (Arbulu Martinez, 2013).

Siguiendo a De La Oliva Santos citado por (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2014) que la sentencia es la resolución judicial que tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a la pretensión punitiva del Estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal. Según Alberto Binder, la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

### **2.9.2 Estructura de la sentencia**

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

### **2.9.3 Contenido de la sentencia de primera instancia**

### **2.9.3.1 Parte Expositiva.**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

**a) Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

**b) Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

#### **c) Objeto del proceso.**

El objeto del proceso es la afirmación de la consecuencia penal ante la existencia de una pretensión penal estatal de una situación de hecho determinada. (Bauman, 1986).

El objeto del proceso penal no puede ser más que el hecho criminal imputado a una persona, elementos que determinan la extensión de la investigación y cognición judicial (Montero Aroca, 2001).

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

**i) Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

Así también, el tribunal constitucional ha establecido; el juzgador no puede condenarse a un proceso por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal constitucional, Expediente N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

**ii) Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

**iii) Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vasquéz Rossi, 2000).

**iv) Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vasquéz Rossi, 2000).

El ejercicio de la acción civil en el proceso penal constituye un tema de interés para la comunidad en general, toda vez que significa la discusión de una pretensión civil en sede penal, lo que beneficiaría a los justiciables, debido a que las responsabilidades civiles surgidas por un hecho punible serían materia de discusión y solución en un mismo proceso (principio de economía procesal), haciendo innecesario que luego de una sentencia condenatoria recién se haga efectiva una pretensión resarcitoria. Este hecho constituye, una de las principales contribuciones del Código Procesal Penal, que no solamente ha reconocido derechos a los agraviados, sino ha establecido mecanismos por los cuales, independientemente de la pretensión penal (a cargo del Ministerio Público) se pueda obtener pronunciamiento judicial en lo relativo a la pretensión civil mediante una acumulación de acciones o pretensiones. Acumulación que tiene el carácter de facultativa, ya que es el agraviado quien tiene expedito su derecho de formular su pretensión resarcitoria en la vía penal o civil, pero una vez que opta por una de ellas, no podrá acudir de manera simultánea a las dos vías jurisdiccionales (CORDOVA, s.f.).

**d) Postura de la defensa.** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo Del Rosal, 1999).

Para (ZAZUETA, s.f.) Los países que tienen un sistema procesal acusatorio, entre las diversas instituciones y herramientas jurídicas que informan y sirven al proceso penal, la teoría del caso surge como un instrumento de capital importancia para el pleno desenvolvimiento y eficaz desarrollo del proceso. Esta teoría es de suma importancia ya que es una herramienta básica para que el caso tenga el impacto necesario, ya que debe existir un pensamiento lógico jurídico en el momento de argumentar oralmente en las diversas audiencias para obtener de ellas el mayor beneficio, según sean las pretensiones procesales que se tenga. La teoría del caso es el planteamiento metodológico que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los hechos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio, que se ha recabado, La teoría del caso se sostiene por medio de tres elementos básicos

A. Fático Es la identificación de los hechos relevantes o conducentes que deben ser reconstruidos durante el debate oral, a través de las pruebas. Los hechos contienen la acción o circunstancias de tiempo, modo o lugar, los instrumentos utilizados, y el resultado de la acción o acciones realizadas. Se puede contar con múltiples proposiciones fácticas para cada uno de los elementos legales, o solo con una. Estas proposiciones pueden ser fuertes o débiles

B. Jurídico Son los componentes básicos de la constitución de una norma penal la cual se soporta en estas en la tipicidad, la culpabilidad y la antijuricidad. Es este el punto de partida para el inicio de la investigación penal. Se fundamenta en la adecuación típica de la conducta,

los hechos y el marco reglado sancionador de que dispone la ley. Es el encuadramiento de los hechos dentro de la norma penal aplicable. C. Probatorio Sustenta lo factico; permite establecer cuáles son las pruebas convenientes que soporten la conducta punible y de responsabilidad del acusado, o la ausencia o falla de estos requisitos en el caso de la defensa.

### **2.9.3.2 Parte considerativa.**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Es la parte de la decisión, también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (AMAG, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

**a) Valoración probatoria.** Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante Alarcón, 2001).

Es correcto afirmar que la prueba confirma o desvirtúa una hipótesis. De esta manera la prueba se manifiesta como toda materia útil al juicio histórico que dota de contenido



y fundamento a la actividad que se lleva a cabo en el proceso penal (Arocena Gustavo; Balcarce Fabián; Cesano José, 2009).

La valoración probatoria prescrita en el art. VIII del TP del NCPP: “todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con vicio del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”.

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

**i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.** En sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual de sana crítica, aplicado al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso . Si bien los procesos de enjuiciamientos civil y penal son ciencia en base a la cual se juzga la conducta de hombres y mujeres que infringen las reglas de convivencia social; los proceso de enjuiciamiento civil y penal, entendidos como la ciencia que en efecto son, se explica en el conjunto de normas reguladoras de las fases y momentos procesales, dentro de los cuales, también, se manifiesta la determinación de decisiones sobre la situación jurídica de las personas y los bienes, y la responsabilidad o culpabilidad del procesado (Juicio, propiamente), y

todo ello en base al análisis de la prueba. No obstante, ello no impide entender que juzgar, con base al sistema de la “sana crítica” es, también, un arte, por cuanto que debemos partir del entendimiento que, igualmente, el hombre o la mujer que juzga debe tener la virtud o disposición de valerse del conjunto de principio, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien; porque al tratarse de una actividad humana que tiene como propósito hacer el bien o por lo menos lo correcto, debe tener, también, una finalidad ética: por lo que debemos atender a las virtudes y no a las desvirtudes; a la disposición para hacer el bien o por lo menos lo correcto y no a la predisposición para hacer el mal o lo incorrecto. Es por ello que el juzgar, además, de atender a la ciencia del proceso penal debe entenderse, también, como un arte; porque sólo bajo esta concepción se puede entender que para juzgar bien se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos, sin vicio ni error (GONZALEZ., s.f.).

**ii) Valoración de acuerdo a la lógica.** El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica (BLANCO, 2013).

**iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

Cuando se habla de prueba científica se hace referencia a la prueba pericial caracterizada por la especial idoneidad del experto interviniente, que desarrolla su labor merced al aporte de notorios avances en materia científica y tecnológica (Parma & Mangiafico, 2014).

(CUESTA, 2014) Es así como se expresa que ésta es la aplicación de un conjunto de conocimientos estructurados, científicos o especialísimos en materia probatoria, es decir, por prueba científica ha de entenderse un instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo, y este instrumento, que es la prueba, implica la aplicación de conocimientos específicos sobre una materia. Por su parte, en cuanto a la valoración de la prueba científica poco se ha dicho acerca de la forma en que llevarse a cabo. Sin embargo, parece haber una coincidencia, en cuanto a que dicha prueba requiere que quien pretende valorarla necesita tener conocimientos interdisciplinarios que le permitan observarla en su conjunto y deducir sus propias conclusiones. Según Gustavo Morales Marín (Marín, 2001, págs. 128,129), quien lleva a cabo la apreciación de las pruebas debe conocer las reglas de numerosas disciplinas, lo que no implica que sea un experto en todas ellas, pero sí que posea unos conocimientos indispensables para apreciar los distintos aspectos que la prueba presenta.

**iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un

vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia H. , 2002).

Las máximas de la experiencia Son conclusiones de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular así como en su conjunto (SICCHA, s.f.).

**b) Juicio jurídico.** El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006) Así, tenemos:

**i) Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

**. Determinación del tipo penal aplicable.** Según (Nieto Garcia, 2000), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de

defensa y el principio contradictorio (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

El tipo penal se identifica con el comportamiento descrito por la ley, es decir con el supuesto de hecho típico del delito. Que una acción es "típica" o "adecuada a un tipo penal" quiere decir que esa acción es la acción prohibida por la norma". Podemos afirmar que el tipo penal, en un sentido estricto, es la descripción de la conducta prohibida por una ley. El tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva; tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas). El tipo pertenece a la ley". De la gran cantidad de comportamientos antijurídicos que se presentan en la realidad, el legislador selecciona, conforme con el principio de intervención mínima del derecho penal (última ratio) los más lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza, con una pena o medida de seguridad. Estos comportamientos son descritos en el supuesto de hecho de una ley penal, para lo cual deben cumplir con las exigencias que impone el principio de legalidad. La descripción de las conductas no puede ser sumamente precisa, dado que es imposible describir una conducta hasta en sus mínimos detalles y siempre se correría el riesgo de que algún supuesto de hecho quede fuera de la descripción legal. Por tal razón, la descripción tiene que ser hasta cierto punto abstracta, para poder englobar en ella todos los comportamientos que tengan unas características esenciales comunes (TORRES, s.f.).

**. Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Bustamante Alarcón, 2001).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia Villanueva, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Terrerros, 2010).

## **ii) Determinación de la antijuricidad.**

Luego de haber comprobado la existencia de los elementos tanto objetivos como subjetivos, para poder asegurar la tipicidad de una conducta humana (imputación objetiva, imputación subjetiva) se analizará si es que la conducta típica llegar a ser o

no un injusto penal y para tal efecto se debe de analizar las diversas circunstancias en que un hecho aparentemente ilícito se convierte en lícito, en virtud de la concurrencia de circunstancias que son denominadas por la doctrina como. Causas de justificación (preceptos permisivos); si bien la conducta es típica, resulta siendo conforme a derecho (Peña Cabrera Freyre, 2013).

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (E, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Sentencia , 2003).

. **La legítima defensa.** (Peña Cabrera Freyre, 2013) la define como la causa de justificación que reviste a los ciudadanos, del derecho de repeler agresiones ilegítimas, susceptibles de lesionar los bienes jurídicos personalísimos, siempre y cuando estas agresiones sean reales, inminentes y no provocadas por quien ejerce la acción defensiva, tiene tres requisitos fundamentales; agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado, falta de provocación suficiente.

. **Estado de necesidad.** Primero debe de concurrir un verdadero estado de necesidad, esto quiere decir que las circunstancias fácticas que rodeen al hecho, manifiesten una

aptitud de peligro para un bien jurídico que se comprenden en el art. 20 inciso 5, la posibilidad razonable de que un interés penalmente protegido pueda ser objeto de lesión, el peligro significa probabilidad, una considerable posibilidad de lesión, el estado inminente de peligro puede haber sido creado por un hombre, por las fuerzas de la naturaleza o por acción de los animales, en los casos de legítima defensa el peligro de lesión siempre proviene del hombre. (Peña Cabrera Freyre, 2013).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (zaffaroni, 1980).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** La facultad de intervención no se deriva de la persona si no de la profesión, de la cual el sujeto se encuentra revestido, por lo que es intransferible o indelegable, además para poder apreciar la concurrencia de esta justificante, el sujeto debe actuar sabiendo que actúa bajo el ejercicio legítimo de un derecho, resultando la conducta típica, su accionar es pues legitimada y no antijurídica. Eje. La función fiscalizadora del congreso no está sujeta a mandato imperativo ni a interpelación, no son responsables ante ningún órgano por sus opiniones siempre y cuando sus opiniones sean en el ámbito fiscalizador.

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (zaffaroni, 1980).

**iii) Determinación de la culpabilidad.** (zaffaroni, 1980) Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo



establecerse esta vinculación a decir de (Plascencia Villanueva, 2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

**a) La comprobación de la imputabilidad.** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

**b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.** Actualmente existen varias alusiones que suelen adoptarse para determinar lo que entendemos como conocimiento de la antijuridicidad. En efecto, en la doctrina alemana encontramos los términos “Unrechtswebuffitsein” que se lo ha traducido a nuestro idioma como "conciencia de lo injusto" y “Unrechtseinsicht” o "comprensión de lo injusto". En España se lo denomina "conocimiento de la antijuridicidad", "conciencia de la antijuridicidad" y “conocimiento de la desaprobación jurídico-penal del acto”. "Conciencia de la antijuridicidad significa: el sujeto sabe que lo que hace no está jurídicamente permitido, sino prohibido", Es decir que “a quien actúa con conocimiento de la antijuridicidad del hecho le es plenamente imputable la realización del mismo”. Muñoz Conde define el conocimiento o conciencia de la antijuridicidad como “conocimiento del carácter prohibido del hecho típico y antijurídico”. Lo anterior nos lleva a concluir que el problema del conocimiento de la antijuridicidad o

antijuridicidad radica en determinar: el objeto y contenido del conocimiento de la antijuridicidad; el conocimiento eventual de la antijuridicidad; y las formas del conocimiento de la antijuridicidad. Al respecto del objeto y contenido del conocimiento de la antijuridicidad se dice que este tiene que ver con el “conocimiento por parte del sujeto de que su conducta contraviene una prohibición legal que, trasladado a la esfera del profano, se reduciría al conocimiento de la antijuridicidad material del hecho.” En otras palabras, el objeto del conocimiento radica en que el autor de la infracción penal conozca no solamente que su conducta está en contra del ordenamiento jurídico sino que además, según Bacigalupo, conozca también cual es la sanción impuesta a esa conducta, de manera que se pueda analizar adicionalmente la capacidad de motivación del infractor en la norma penal (ANTI JURICIDAD, s.f.).

a) **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia Villanueva, 2004).

(MUÑOZ CONDE), reitera que el miedo insuperable es un requisito objetivo, argumenta que la insuperabilidad del miedo, es el requisito esencial de la eximente, el que determina la eficacia jurídica, o si se quiere decir los límites jurídicos, y para la determinación concuerda con la tesis del hombre miedo,

b) **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia Villanueva, 2004).

La no exigibilidad de otra conducta tiene que ver con aquellos supuestos en los que el Derecho no puede exigir al sujeto que se sacrifique en contra de sus intereses más elementales. El Código Penal prevé aquellos supuestos en los que no se puede exigir al individuo una conducta diferente a la conducta prohibida que realizó. Esos supuestos son: Estado de necesidad exculpante. Miedo insuperable. Obediencia jerárquica.

#### **iv) Determinación de la pena.**

(HUMPIRI, s.f.) expresa que la Función, la determinación judicial de la pena tiene como función, identificar, y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales, es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, este autor señala 2 etapas 1.- de la determinación de la pena, 2.- teoría de tercios- Identificación de la pena básica Individualización de la pena, la IDENTIFICACION DE LA PENA BASICA .- Se establece un espacio o un marco punitivo que tiene un límite o mínimo inicial y un máximo o límite final Ejemplo: El hurto agravado que típica el artículo 186 primer párrafo del C.P. tiene como sanción conminada una pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años, Se divide la pena en tres partes o tres campos, en el ejemplo sería: Primer tercio Segundo tercio

Tercer tercio 3 a 4 años 4 años a 5 años 5 años a 6 años, **Individualización** de la pena: evaluación de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, Se evalúa las circunstancias del artículo 46 del C.P. Por ejemplo: antecedentes penales, reparación del daño etc. y por otro lado pluralidad de agentes, valiéndose de un inimputable, Estas circunstancias sin factores o indicadores de carácter o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, Conforme al artículo 45-A, la pena se determina: A) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena se determina en el tercio inferior Primer tercio 3 a 4 años, B) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio Segundo tercio 4 a 5 años, C) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior Tercer tercio 5 a 6 años, **Individualización de la pena:** evaluación de circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, A) Existencia de circunstancias atenuantes. La pena se determina por debajo del tercio inferior Artículo 102 Trámite de la constitución en actor civil.- 1. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día 2. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite, el artículo 8. **Problema 1:** hay circunstancias privilegiadas en nuestro código 1) un sector de la doctrina: opina que en nuestro código si contempla las circunstancias atenuantes privilegiadas y por tanto el efecto es establecer un nuevo marco 2) el otro sector opina que en nuestro código no contempla las circunstancias atenuantes privilegiadas y por tanto no procede individualizar la pena por debajo del tercio inferior, PRIMERA PONENCIA ANALISIS: 1) El artículo

16 del C.P. (tentativa) señala: en sus efectos “el juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena” 2) El artículo 14 del C.P. (error de prohibición) en sus efectos se señala “si el error fuere vencible se atenuara la pena” 3) El artículo 21 del C.P. (responsabilidad atenuada) en los casos del artículo 20 si no concurren alguno de los requisitos el juez podrá disminuir la pena hasta límites inferiores al mínimo legal 4) El artículo 22 (responsabilidad restringida) “podrá reducirse prudencialmente la pena, Primera ponencia Son circunstancias que hacen menos grave el injusto o disminuyen la culpabilidad, no le puede corresponder por ejemplo a la tentativa en el homicidio el marco abstracto del artículo 106 de 6 a 20 años pues una cosa es matar y otra cosa es intentar matar, el marco abstracto solo es referencia de la tentativa no sería así se tendría que asumir e inventar una realidad en el supuesto de tentativa asumir la ficción de que se mató, En la teoría del delito admite otro estrato analítico como lo señala Roxin. Conducta típica antijurídica, culpable y punible, En la punibilidad se ubican las circunstancias que modifican el injusto y por tanto en esa propuesta las circunstancias pertenecen a la teoría del delito, Se realiza una interpretación desde la realidad, **SEGUNDA PONENCIA**, Las circunstancias no pertenecen a la teoría del delito y son accidentales, Las categorías de la teoría del delito no son circunstancias, Las categorías de la teoría del delito no son accidentales, Son causas de disminución o aumento de punibilidad Segundo problema, Si se acepta por ejemplo la tentativa como circunstancia privilegiada, ¿cuál sería el nuevo marco punitivo? No cabe duda que conforme al artículo 45 numeral 3 literal a) tratándose de circunstancias atenuantes la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior Entonces el nuevo máximo legal es el mínimo de la pena conminada Ejemplo en tentativa de hurto agravado del artículo 186 primer párrafo será de 3 años Primera

propuesta sobre el mínimo, Estas circunstancias privilegiadas operan no para fijar un marco legal directamente en la disminución judicial prudencial de la pena exacta Segunda propuesta. Se disminuye en un tercio por cada circunstancia privilegiada. **Tercera propuesta**, Aplicación del artículo 29 del C.P., es decir el mínimo es de 2 días Aplicación del artículo 29 del C.P. EJEMPLO: Juan Pérez ingresa a una casa rompiendo el candado del mismo a fin de sustraer un televisor en dicho momento es sorprendido y capturado ¿Cuál sería su marco punitivo?, 2 días, 3 a 4 años, 4 a 5 años, 5 a 6 años Nuevo marco punitivo Concurrencia de circunstancias privilegiadas y cualificadas, El artículo 45 numeral 3 literal c señala “tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior” Ejemplo en el delito de hurto: si es reincidente Artículo 16 3 A 4 4 A 5 5 A 6 Artículo 46-B Determinación de pena Concurrencia de circunstancias agravantes cualificadas, Tratándose de circunstancias agravantes la pena concreta se determina por encima del tercio superior., Ejemplo en el delito de hurto si solo es reincidente y el delito es consumado 3 a 4 años, 4 a 5 años, 5 a 6 años Artículo 46-B del C.P. 6 a 9 años.

El pedido de pena propuesto por el Ministerio Público, no es un pedido libre dentro del marco punitivo, tiene que ser fundamentado sobre la base de la imputación del hecho punible y sus circunstancias. Se debe asumir que estas circunstancias constituyen parte del objeto del proceso por tanto deben ser propuestas ineludiblemente por el Ministerio Público.

#### **Vi) Aplicación del principio de motivación.**

(POSTIGO, s.f.) La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de

derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica se desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación. Nosotros podemos concluir que en un Estado Democrático y Social de Derecho la motivación es una exigencia constitucional que tiene dos dimensiones: a) una subjetiva, como elemento del derecho fundamental a un debido proceso, porque el justiciable tiene derecho a conocer las razones de fácticas y jurídicas en virtud a las cuales el Juez decide el litigio en la que es parte, a fin de hacer valer sus derechos que de ello se deriven; y b) de otra objetiva, por cuanto la motivación, como sustento de una sentencia objetiva y razonablemente justa, legitima democráticamente el ejercicio de la función del Juez, en razón de que a través de la motivación y de la argumentación debe mostrar que:

El juicio de hecho es el correcto, al haber establecido en el proceso la verdad jurídica objetiva;

En el juicio de derecho ha establecido la voluntad objetiva de la norma, por medio de la interpretación correcta y de la argumentación adecuada; y La vinculación del Juez a la Constitución, las leyes y al derecho objetivo, en general, ha sido expresada y argumentada en la motivación de la sentencia. Cabe preguntarse en esta parte ¿es necesario que los argumentos de la motivación sean certeros o es suficiente que aquellos sean razonables? Esta interrogante nos conduce ineludiblemente a otra de igual o mayor trascendencia ¿la decisión del Juez debe ser justa o es suficiente que sea razonable?; y aún más ¿el Juez tiene el deber de emitir una sentencia justa o solamente

el deber de dictar una sentencia razonable? Por ahora diremos que los argumentos que expone el juez en la sentencia, al motivarla, deben ser certeros, tal como lo sustentaremos más adelante cuando abordemos los elementos de la sentencia objetiva o materialmente justa y en particular, en la motivación sobre los hechos y el derecho. Se admite en gran parte de la doctrina que es suficiente que los argumentos sean racionales o razonables para que la decisión sea razonable y aceptable. No compartimos esta posición, pues pensamos que una argumentación razonable nos conduce necesariamente a una decisión razonable en cambio consideramos que solamente la argumentación certera debe conducir a una decisión justa, o por lo menos existe una mayor probabilidad de que la sentencia concrete el valor justicia (concurrentemente con otros valores y principios) en el caso sub júdice. Nuestro ordenamiento constitucional (art.139 inc. 5) consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite. Esta norma constitucional tiene su desarrollo legislativo, en el ámbito del proceso civil, en diversas normas del C.P.C. como: a) el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (arto 50 inc. 6 primer párrafo), b) la resolución debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los fundamentos de hechos y derecho (arto 122 inc. 3)<sup>29</sup>; en decisión motivada e impugnabile, el Juez puede ordenar prueba de oficio adicionales que estime convenientes, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción (art. 194); d) la sentencia casatoria debe motivar los fundamentos por los cuales se declara infundado el recurso cuando no se haya presentado ninguna de las causales previstas en el arto 386, y la Sala no casará la



sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, empero se debe efectuar la rectificación correspondiente (art. 397); e) la decisión que ampara o rechaza la medida cautelar será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad (art. 611 último párrafo); f) todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos que la sustentan. Y esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

### **2.9.3.3 Parte resolutive.**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

**a) Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:

**. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

**. Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto Bravo,j 2006 la responsabilidad solidaria. Documento recuperado).

**b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero Aroca, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe

indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero Aroca, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijada en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expide; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena,(....); 7. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo (...). La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

#### **2.9.4 Contenido de la Sentencia de segunda instancia**

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

#### **2.9.4.1 Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia**

**a) Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución se sugiere que debe constar:

- Lugar y fecha del fallo, el número de orden de la resolución, Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc, la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces.

**b) Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

#### **2.9.4.2 Parte considerativa.**

**a) Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**b) Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**c) Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.9.4.3 Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

**a) Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

**. Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

**. Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

**b) Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

## **2.10 Los medios impugnatorios.**

### **2.10.1 Definición**

Desde una perspectiva amplia, afirma Ortelis Ramos, el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma, su anulación o su declaración de nulidad, Juan Montero Aroca citado por (San Martín Castro, 2014).

El Acuerdo Plenario N°6/2000 prescribe que los medios impugnatorios se basan en la garantía institucional del derecho a la instancia plural, que se materializa en el derecho de recurrir, en tal contexto se debe de respetar también el principio de interdicción de la reformatio in peius, es decir la prohibición de la reforma de la sentencia en perjuicio de los sentenciados, cuando estos son los únicos impugnantes.

Los medios procesales pueden dividirse en intra o extraproceso. Los primeros se dividen en recursos y remedios (oposición, tacha); mientras que entre los segundos – que proceden contra resoluciones judiciales firmes cuestionadas a través a la revisión. (Villa stein, 2010).

Son mecanismos procesales establecidos en la ley que permiten a los sujetos legitimados petitionar al juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio a fin de lograr que la decisión sea total o parcialmente revocada o anulada. (Zegarra. 2010).

### **2.10.2 Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento principal de los medios impugnatorios se basa en el Principio Constitucional de la Doble Instancia, en donde se revisaran los fundamentos emitidos en la sentencia a fin de que un órgano superior los revise.

En nuestra carta magna está prescrito en el artículo 139° inciso 6.

La Convención Americana de derechos humanos la prescribe en el artículo 8° inciso 2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo establece en su artículo 14° inciso 5

### **Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**



### **2.10.3 Recurso de reposición:**

Alude a las expresiones de meditar reflexionar o pensar una cosa con cuidado, se excluye por tanto, la idea referida a dejar las cosas como estaban, pues lo que se plantea es un cambio prescrito en el Art. 415 del N.C.P.P. El que prescribe; El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponde. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Procede contra aquellas resoluciones (los decretos) a través de las cuáles se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo por ende, actos procesales de simple trámite, y en los cuáles no existe pronunciamiento respecto a las pretensiones principales; verbigracia el correr traslado, fijar fecha de audiencia, disponer se agreguen documentales a los autos, tener por señalado un domicilio procesal, etc.; sin embargo además de estar dirigidos contra los decretos de mero trámite, al igual que en materia civil, el legislador también ha creído pertinente establecer que mediante este recurso, y a solicitud de las partes, el juez de la causa reexamine, sin suspender el trámite de la audiencia, la resolución dictada durante su diligenciamiento, salvo el caso de resoluciones finales; frente a lo cual, no procede ningún otro recurso, por tener conforme señala la norma procesal.

El trámite que se observara será el siguiente:

- a) Si interpuso el recurso el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibles, lo declara así sin más trámite.

b) Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

#### **2.10.4 Recurso de apelación:**

El fundamento del derecho de apelar se encuentra en la constitución. La carta Política impone el doble grado de jurisdicción como mínimo al consagrar la pluralidad de la instancia, lo cual significa que un fallo, cualquiera que fuera su materia o dirección, debe de ser objeto de revisión integral por otra instancia. Esto importa incorporar forzosamente el recurso de apelación en cuya virtud el Juez ad quem tiene las mismas posibilidades y poderes del a quo; situación que únicamente puede lograrse mediante este recurso ordinario (Frisancho Aparicio, 2015).

El derecho al recurso y en este caso, la apelación debe estar orientado, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior, que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales, debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella.

El recurso de apelación es un medio impugnativo de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo, en vista de que el fundamento de todos los recursos provistos en nuestro

ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales. mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes (Villa stein, 2010).

**1.-El recurso de apelación según el art. 416 de N.C.P.P procederá contra:**

a) Las sentencias

b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia

c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conservación de la pena

d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.

e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2.- Cuando la sala penal superior tenga su sede en un lugar distinto del juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la sala penal superior.

**2.10.5 Recurso de casación.**

Conforme al N.C.P.P la casación constituye un recurso extraordinario de competencia exclusiva de las Salas Penales de la Corte Suprema de la República, con carácter devolutivo y no suspensivo. La competencia de la Corte Suprema para fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o Ante la propia Corte Suprema, se encuentra establecido en el art. 141 de nuestra Constitución, mediante la casación se intenta lograr la revisión o control de la aplicación de la ley la corrección del razonamiento de las instancias inferiores, con ello se unifican criterios jurisprudenciales y la casación se constituye como garantía de las normas constitucionales, de manera que se pueda lograr la obtención de justicia en el caso concreto. Las cinco causales por las que se puede interponer este recurso son: 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial estable

#### **2.10.6 Recurso de Queja de derecho:**

Es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo destinado a lograr la admisión del recurso que haya sido negado por una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación.

Procede el recurso de queja de derecho contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación, También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la sala penal superior que declara el recurso de casación.

El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

#### **2.10.6.1 Recurso de revisión.**

En cuanto a la naturaleza de la revisión pese a que el código la llama recurso, en realidad no cabría calificársele como tal pues no trata de obtener una revisión o nuevo estudio de lo impugnado al interior de un proceso. Su objetivo más bien es atacar la sentencia firme en base a supuestos establecido por la ley; hechos que de haber sido conocido antes por el juez hubieran producido una sentencia absolutoria.

#### **2.10.6.2 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

#### **La apelación.**

El recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro

ordenamiento es la fiabilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes. (Villa stein, 2010).

## **2.11 Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.**

### **2.11.1 El inter criminis.**

El estudio del “inter criminis” tiene por finalidad: Determinar cuáles son esas fases, del delito, así como las consecuencias jurídicas que se derivan de cada una de ellas. Se trata de determinar si el derecho Penal debe intervenir o no en todas y cada una de ellas, y en su caso, cuál debe ser la gravedad y el fundamento de dicha intervención.

(FERRADAS, 2012), lo define de la siguiente forma;

La fase interna:

Ideación: Surge la idea criminal por primera vez en la mente del sujeto (matar).

Deliberación: Estadio muchas veces breve y hasta a veces ausente (gresca). Aquí el sujeto sopesa ventajas y desventajas de llevar adelante la idea criminal.

Resolución: Es la decisión firme de realizar el acto ilícito. No olvidemos que la resolución más o menos lúcida es el presupuesto de todo hecho doloso.

En ningún caso puede ser objeto del Derecho Penal la fase interna del delito. Este postulado básico del Derecho Penal, que se concreta en la máxima “cogitationis poena

nemo partitur” y que procede de ULPiano, significa que con el pensamiento no se delinque, por muy contrario a Derecho que éste sea.

La fase externa:

Cuando la resolución de delinquir del sujeto (fase interna) se manifiesta exteriormente mediante hechos, nos encontraremos en la fase externa del delito. Sin embargo, no cualquier manifestación externa de la resolución de delinquir es punible. Lo esencial en esta fase es determinar a partir de qué momento está legitimado el Derecho Penal para intervenir imponiendo una sanción por los hechos ya realizados. La consumación formal (o consumación propiamente dicha) supone la verificación de todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, es decir, la realización de la conducta típica íntegramente.

Los actos preparativos, La doctrina ha diferenciado tradicionalmente dos grandes grupos de actos: Los actos preparatorios y los actos ejecutivos. Los actos preparatorios (que no concurren en todos los casos) constituyen un momento intermedio entre la fase interna (impune) y la fase de ejecución (punible) del delito. En el CP se parte de la regla general de que los actos preparatorios son impunes, lo que se debe, en buena medida, al carácter equívoco de tales actos debido a que pueden ser entendidos dentro del ámbito de las conductas socialmente permitidas. Sin embargo, los actos preparatorios serán excepcionalmente punibles cuando el legislador prevé expresamente que el acto preparatorio (de un delito) debe ser considerado como un delito independiente ejemplo el Artículo 317-A.- Marcaje o reglaje.- El que para cometer o facilitar la comisión de los delitos tipificados en los artículos 106, 107, 108, 121, 124-A, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188,

189 o 200 del Código Penal, realiza actos de acopio de información; o realiza actos de vigilancia o seguimiento de personas; o tiene en su poder armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para facilitar la comisión del delito, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, Una vez superada la fase meramente preparatoria se entra en la fase de ejecución del delito. La diferenciación entre los actos preparatorios y los actos ejecutivos deviene en fundamental si tenemos en cuenta que, como hemos apuntado, la regla general es que los actos preparatorios son impunes (salvo excepciones) mientras que los actos ejecutivos son punibles. Se han planteado varias teorías para diferenciar los actos preparatorios de los actos ejecutivos: Criterio subjetivo (lo que el acto significa para el autor), Criterio objetivo formal (realización de un acto descrito en el tipo penal). Criterio objetivo material (realización de actividad que en virtud a su necesaria conexión con la acción típica, aparece como parte integrante de ella, según la concepción natural, comprendiendo así actos no descritos expresamente en el verbo rector. Criterios mixtos (importancia de los actos pero partiendo de la voluntad del autor): El caso del Perú.

### **2.11.2 La tentativa**

En la tentativa el agente comienza la ejecución del delito que decidió cometer, sin consumarlo, ya sea por causas voluntarias o extrañas a él. Es decir, existe el ilícito pero en una menor intensidad. Fundamentos de la represión de la tentativa: Criterio objetivo (lo determinante es la lesión o puesta en peligro del bien jurídico). Criterio subjetivo (lo único que interesa es la voluntad criminal).

Criterio mixto (La base de la represión es la voluntad pero debe concretarse en la realidad).



Desobediencia de la norma (deliberada desobediencia a la norma).

Elementos de la tentativa: Elemento subjetivo: Resolución criminal (similar al dolo del delito consumado) Elemento objetivo: Comienzo de la ejecución del delito. La no realización de la consumación. La tentativa se caracteriza por la falta de algún elemento del tipo objetivo, por lo tanto, en ella el tipo subjetivo (dolo u otros elementos subjetivos) permanece idéntico a la consumación. La distinción entre el delito consumado y la tentativa reside pues, en que en ésta última el tipo objetivo no está completo, a pesar de estarlo el tipo subjetivo.

### **2.11.3 T. Inacabada.**

Cuando el autor no ha ejecutado todavía todo lo que, según su plan, es necesario para la producción del resultado y desde el punto de vista objetivo no existe peligro de que éste tenga lugar El desistimiento solo tiene eficacia en la tentativa inacabada. Requisitos: a) Omitir continuar las acciones tendientes a la consumación b) Voluntariedad, la cual puede ser comprobada a través de la fórmula de FRANK: “no quiero, aunque puedo” (voluntario); “no puedo, aunque querría” (no voluntario). (Caso: violación sexual)

### **2.11.4 T. Acabada**

Cuando el autor durante la ejecución puede juzgar que la consecución ya puede producirse sin necesidad de otra actividad de su parte El arrepentimiento activo es una condición ineludible de la no punibilidad en los supuestos de tentativa acabada. Requisitos: El que el autor impida por los medios a su alcance la producción del resultado. En realidad no queda otra alternativa dada la naturaleza misma de la tentativa acabada. Este arrepentimiento también tiene que ser voluntario.

Todo el camino concluye con la consumación del delito.

### **2.11.5 La teoría del delito**

Según (Peña Cabrera Freyre, 2013) apuntamos a que la dogmática jurídico penal debe de ser sistemática y estar concatenada, en todos sus niveles categoriales, han de manifestar una plena coordinación y plenitud, permitiendo al interprete canalizar el problema jurídico, sobre un orden concatenado de elementos, que en su conjunto inciden en ofrecer respuestas racionales y coherentes en las problemáticas de interpretación normativa. Si ello es así, la teoría general del delito, ha de entenderse como una construcción teórica conceptual, compuesta por una serie de niveles o categorías, cuyo objetivo principal es determinar cuándo una conducta humana ha de ser merecedora de una sanción punitiva, en cuanto a la concurrencia de los presupuestos de punición, que se identifican con los elementos teóricos de la teoría del delito, la función de esta teoría se orienta a averiguar en la reacción punitiva estatal la concurrencia de criterios racionales y legítimos, el sistema de la teoría del delito adquiere legitimidad por su indudable racionalidad, la valoración debe partir entonces, desde acepciones jurídicas apoyadas en datos sociales y culturales, mas no desde vertientes moralistas, que colisionan con un principio fundamental del derecho penal que es el proteger bienes jurídicos y no meras valoraciones éticas de ciertos grupos sociales.

El Dr. Horacio Timaná señala que la teoría del delito es el estudio de la estructura, los elementos y el concepto dogmático del delito y como punto de partida debemos de tener presente que existen tres tipos de normas, las prohibitivas, las imperativas y las

permisivas las cuales al ser quebrantadas acarrear consecuencias jurídicas como la pena o las medidas de seguridad.

#### **2.11.6 La acción.**

Para (ROXIN) la acción es una manifestación de la personalidad, de tal manera que solo podrá hablarse de una acción si el hecho producido puede reconducirse a la actuación de un ser humano como una unidad psíquica física pero este concepto entra en cuestionamiento en que si la inacción es también una acción dado que expresa que el sujeto debe expresar su personalidad por tal motivo al analizar el art. 11 del C.P, este establece que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. De esta regulación se podría inferir que las reglas generales de la imputación parten de la diferenciación entre acción u omisión, en consecuencia el término acción en el marco del art. 11 del CP debe interpretarse como sinónimo de comisión en oposición a la omisión, pero no como categoría analítica del delito. Por otro lado el art. 13 de CP tampoco debe entenderse como una cláusula de extensión de la punición, sino como el reconocimiento de que los tipos penales abarcan las omisiones, por lo que procede definir las condiciones generales para su relevancia penal. (CAVERO, 2012).

#### **2.11.7 Delitos de acción u omisión.**

Para el Dr. Horacio Timaná Zapata docente de ULADECH, los delitos de acción, son aquellos que vulneran una norma prohibitiva y es el hacer lo que la norma me prohíbe, la acción está orientada a lesionar o poner en peligro un bien jurídico o varios y estos tienen una sub clasificación;

a) Los delitos de acción por lesión, es en los cuales se lesiona un bien jurídico y esta lesión puede ser material o espiritual, los delitos de lesión material encontramos el homicidio el aborto entre otros y en los delitos de afectación espiritual los delitos contra el honor que son difamación, calumnia e injuria.

b) Los delitos de acción que exponen a peligro el bien jurídico, en ellos se castiga el exponer a peligro un bien jurídico ya que no hay lesión ej. Manejar en estado de ebriedad, posesión ilegal de armas y tienen su base legal en el principio de lesividad prescrito en el Art. IV del Título Preliminar; la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

El docente señala que los delitos por omisión violan una norma imperativa o una orden y el artículo 13 del CP los clasifica en delitos de omisión propia e impropia;

Los delitos de omisión propia, son aquellos en que el agente no cumple con la obligatoriedad de la norma ej. El artículo 127 del CP prescribe la omisión de auxilio a persona en peligro o aviso a la autoridad.

Los delitos de omisión impropia, El delito de omisión impropia es aquel en que concurre un no hacer que produce un resultado lesivo para un bien jurídico, es decir, se incumple un mandato de actuar una acción posible que genera la lesión de un bien jurídico que normalmente se lesionaría por medio de una acción. Normalmente en los tipos legales se hace clara alusión a la acción lesiva pero nada se dice sobre una posible omisión en el resguardo al bien jurídico. La doctrina señala que se puede adscribir ese resultado a la omisión por la equivalencia que existe entre actuar y omitir como proceso social de relevancia jurídica. Pero para limitar el círculo de autores posibles se exige la concurrencia de una posición de garantía que origina un deber de actuación

y de evitación, que impone el deber de actuar positivamente en la protección de ese bien jurídico. De esta forma, solo ciertas personas que tienen una determinada cercanía y vinculación social con ese bien jurídico, se encontrarán en el deber de conjurar los peligros que se presenten y evitar que se conviertan en un proceso lesivo de estos. Esta posición de garantía como lo señala la mayoría de la doctrina será un elemento no escrito del tipo legal (UNIVERSIDAD DE CHILE, s.f.), sobre este tipo solo se ha desarrollado a nivel de doctrina y jurisprudencia ya que en el código no está desarrollado un ejemplo es llevas a tu hijo que sabes que no nada y lo dejas entrar en la piscina es la unión de una norma imperativa más una prohibitiva son difíciles de demostrar por ello le dan más valor a la norma prohibitiva prescrita en el art 13 del CP.

#### **2.11.8 El tipo penal**

Describe la conducta delictiva por acción u omisión, debemos de tener presente que los delitos están regulados por tipos penales y no por normas la diferencia entre ambos es que la norma está vinculada a los valores de la persona y la sociedad desarrollados en la constitución, mientras que el tipo penal describe una conducta y aplica una sanción pero no debemos olvidar que todo tipo penal está inspirado en una norma del art. 106 al 113 hay 8 tipos penales todos inspirados en la constitución. El tipo penal tiene tres funciones;

- 1) Seleccionadora, solo ve las conductas que lesionan un bien jurídico, solo describe conductas criminales, asociándose al principio de legalidad.
- 2) Es educativo porque nos hace conocer que actos están descritos como delitos.

3) Motivador, nos motiva a que conociendo los actos que describe como delictuosos no los cometamos.

### **2.11.9 Elementos del tipo penal.**

Estos se dividen en dos en los elementos objetivos y los subjetivos.

#### **2.11.10 Elementos objetivos o imputación objetiva**

##### **2.11.10.1 El bien jurídico**

Siguiendo en gran parte a (Von Liszt) el “bien jurídico” puede ser definido como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico.

Es un ente ideal abstracto vinculado a los valores y estos pueden ser personales o colectivos, dentro de los personales encontramos los relacionados a la vida y la salud y en los colectivos los relacionados al tráfico ilícito de drogas y a la tranquilidad pública.

Según el jurista Muñoz, señala que el bien jurídico protegido es el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico (es un valor ideal de carácter inmaterial). Todo tipo de delito debe incluir un comportamiento humano capaz de provocar la puesta en peligro real, claro e inminente – o la lesión de un bien jurídico de conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, Principio de Lesividad. La cualidad del bien jurídico es por tanto algo que crea la ley y no algo pre-existente a ella misma. Generalmente el tipo no designa literalmente el bien jurídico protegido, sino que este viene consignado expresamente en el rubro de los

títulos y capítulos que contiene nuestro Código Penal. La defensa del bien jurídico es lo que le da sentido a todo el ordenamiento jurídico penal.

#### **2.11.10.2 Objeto de la acción.**

Es el cuerpo orgánico o físico sobre el cual recae la acción, en el tipo penal de homicidio el objeto de la acción es el cuerpo, el bien jurídico la vida en el delito de robo el bien jurídico es el patrimonio y el objeto de la acción es el bien arrebatado, si no hay objeto de la acción no hay delito.

#### **2.11.10.3 Sujetos activo, pasivo y el perjudicado.**

El sujeto activo, es el que ejecuta la acción criminal, el que lesiona el bien jurídico protegido, los tipos penales tienen sujetos activos especiales, siempre que lo señale el tipo penal, eje. El infanticidio, el parricidio, el tipo penal.

El sujeto pasivo, quien recibe la acción delictiva por parte del sujeto activo o a quien se le lesiona el bien jurídico u caso de análisis que expresa la doctrina es la del niño de 13 años que tiene sexo con un homosexual aquí el sujeto pasivo es el niño pues no hay que verlo del aspecto sexual si no que quien actúa dolosamente es el homosexual

El perjudicado, es quien sufre las consecuencias económicas o morales del bien jurídico protegido, ejemplo matan al esposo aquí la perjudicada es la esposa.

#### **2.11.10.4 Conducta criminal.**

Es la acción u omisión que el sujeto desarrolla pero que la ley la expresa en un verbo rector.

### **2.11.11 Estructura subjetiva o imputación subjetiva del tipo penal.**

### **2.11.12 El dolo**

Es la voluntad bajo un conocimiento, para (Peña Cabrera Freyre, 2013) es la voluntad consciente resultante dado que al saber que se realiza el tipo, se está aceptando implícitamente sus consecuencias, para (CAVERO, 2012), es una comprensión de la norma penal como norma de conducta dirigida a una persona para evitar la lesión de un bien jurídico, la infracción de la norma más grave desde el punto de vista subjetivo sería la intención de lesionar el bien jurídico, la sanción penal encontrará su fundamento en el hecho en que el sujeto ha conocido y querido realizar todos los elementos pertenecientes al tipo penal que describe la conducta lesiva del bien jurídico.

#### **2.11.12.1 Dolo directo en primer grado.**

El bien jurídico sufre la lesión en forma directa sin que se afecte otros bienes jurídicos, la acción esta individualizada, no existe ninguna posibilidad de lesionar o poner en peligro otro bien jurídico o que la acción dolosa no acarrea consecuencia.

#### **2.11.12.2 Dolo directo en segundo grado**

Es la lesión a un bien jurídico que no se quería lesionar, sin embargo a consecuencia de la acción afectas un bien, el juicio de reprochabilidad culpabilistica lo asumes a título de dolo directo en segundo grado, esto no atenúa la pena.

#### **2.11.12.3 Dolo eventual**



Es cuando proyectas la lesión y aun así continuas en el acto, ej. Un electricista que hace unos trabajos en un colegio deja unos cables regados y pasa un niño y se electrocuta.

El dolo eventual se diferencia de las otras clases de dolo en que por una parte, el sujeto no persigue o pretende directamente realizar el hecho típico y por otra parte sabe que no es seguro, sino solo posible, una eventualidad por lo tanto, que con su conducta realice el hecho (Peña Cabrera Freyre, 2013).

#### **2.11.12.4 Error de tipo**

La realización del tipo penal debe cumplir con una doble exigencia; la relación de riesgo que se verifica objetivamente y el tipo subjetivo que supone que el autor conoce los elementos que hacen típica su conducta. Si el sujeto ignora o cree erróneamente que no concurre en su conducta un elemento del tipo queda excluido de dolo (Peña Cabrera Freyre, 2013).

#### **2.11.13 La culpa.**

Para (ARIANA, s.f.) La culpa se define tradicionalmente como la falta de previsión de un resultado; el mismo que puede cometer por imprudencia o negligencia en la conducta de la persona. La culpa puede ser considerada como un componente psicomental vinculado al autor en el momento de la infracción delictiva, basando el reproche de la sociedad en la ausencia de un resultado querido y en el incumplimiento de los deberes de cuidado, Dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal no establece una definición sobre la culpa, por lo que el Juez, al momento de Administrar la Justicia es el encargado de cerrar el concepto. La culpa entonces es un tipo abierto, ya que debe ser completado por la autoridad judicial; para que se pueda dar esta operación se debe

analizar el deber objetivo de cuidado que debió tener el sujeto activo. La culpa constituye una forma de culpabilidad, respecto al dolo, de adquisición más tardía, menos graves, es legislada excepcionalmente y de manera minoritaria y subsidiariamente (porque una responsabilidad culposa sería ilógica sin la previsión para el mismo hecho de una responsabilidad dolosa, en cuanto medio para una completa tutela de bienes jurídicos primarios. Existen dos clases de culpa: a) Culpa consciente: cuando el sujeto si bien no quiere causar el resultado advierte la posibilidad que este ocurra pero confía en que no ocurrirá. b) Culpa inconsciente: no sólo no se quiere el resultado lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad: no se advierte el peligro. La diferencia entre la culpa consciente y la inconsciente radica en la previsibilidad que puede tener el hombre medio: si prevé el resultado será culpa consiente; de lo contrario será inconsciente si el hecho no podía ser previsto; entonces no existe culpa; sino que el hecho es fortuito. Esta Primera parte se llama previsibilidad objetiva. Nuestro Código Penal no hace diferencia entre las clases de culpa, pero esta diferencia es importante para diferenciar entre el dolo eventual y la culpa consciente en el primero asumo el peligro, en la segunda confío en que el resultado no se produciría, además, el juzgador puede tomar estos criterios al momento de determinar la pena.

#### **2.11.14 Componentes de la Teoría del Delito**

#### **2.11.15 Teoría de la tipicidad.**

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan

adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (A, 2003).

Según Bustos citado por (Villavicencio T, 2013) La tipicidad es el resultado de la verificación si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

Tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal, si la conducta encaja o se subsume en un tipo penal hay tipicidad, con un solo elemento que no encaje ya no hay tipicidad.

#### **2.11.16 Teoría de la antijuricidad.**

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia Villanueva, 2004).

Para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible, las más importantes justificaciones son, legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho (Villavicencio T, 2013).

El doctor Horacio Timaná enseña que para hablar de tipicidad hay que adentrarnos en las normas permisivas que son aquellas que permiten ciertas conductas y que son causas de justificación está en el art. 6 del CP, bajo este precepto, una conducta es antijurídica cuando no existe causa de justificación o norma permisiva.

Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal Artículo 20.- Inimputabilidad  
Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años 2) El menor de 18 años, con excepción de aquel que sea autor o haya participado en hechos tipificados como delito de terrorismo, en cuyo caso deberá ser menor de 15 años;3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.” c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa; 4. El que, ante un peligro actual e insuperable de

otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro; 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; 6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza; 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; 8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. 10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición. "11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte

#### **2.11.17 Teoría de la culpabilidad.**

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento

de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia Villanueva, 2004).

Para Velásquez citado por (Villavicencio T, 2013) se trata de una culpabilidad por el hecho y no por la conducta de vida o por el carácter o por el ánimo.

El Dr. (TIMANA) nos comenta que la culpabilidad es netamente jurídica, es un reproche jurídico a la conducta antijurídica debemos de tener presente que es un reproche no es una pena, ¿Cómo se determina la culpabilidad? A) primero es la edad para ser culpable dentro de lo formal (18 años), B) comprender el acto que realiza para ello debe de haber lucidez (los locos no) esto es de fondo) y C) la determinación del acto que es la voluntad que se tiene al realizarlo, en esta teoría se presente el error de tipo de comprensión cultural, la conducta es típica, antijurídica pero no puede ser culpable eje el servinacuy, en partes de nuestro país se casan con menores de edad, dado que nuestra cultura es heterogénea con varios dialectos que hacen difícil el comprender la naturaleza de nuestros actos, por ello el derecho penal tratando de darle solución, crea este error de comprensión cultural.

#### **2.11.18 Autoría y Participación.**

Según (Peña Cabrera Freyre, 2013) es sabido que en el marco de los delitos convencionales y complejos, la tarea que se decide ejecutar no puede ser cometida por un solo hombre, no solo por el riesgo de ser capturado por la policía, sino también porque en algunos casos le será imposible realizar de propia mano, todos los actos que resultaren necesarios para la realización típica, por ello en el ámbito dogmático se trata de averiguar quienes participan en el evento delictivo y que calidad tienen estos.

### **2.11.19 Autoría.**

Autor es aquel individuo que dé propia mano o a través de otros, ejecuta el emprendimiento legal contenido en el tipo penal legal, a quien la ley le atribuye responsabilidad penal, por haber lesionado o puesto en peligro un bien jurídico penalmente tutelado, Debemos de tener presente que el ser autor no siempre es sujeto activo pero ser sujeto activo si es siempre ser autor, es por ello que la autoría puede ser directa, coautoría o mediata, (Peña Cabrera Freyre, 2013).

Partícipe, según señala el Dr. (TIMANA) es el que nunca ejecuta lo que describe el tipo penal por el contrario solo es un colaborador y estos se sub dividen en cómplices o instigadores. Siendo varios los que intervienen conjuntamente en la comisión de un delito, realiza el tipo quien domina la acción típica, la participación es considerada una intervención ajeno principal, la esencia de la complicidad consiste en la ejecución de acciones de ayuda sin participar en la decisión ni en el dominio final del hecho, es participe quien contribuye a la realización del hecho delictivo de otro.

Instigador es conocido como el inductor, es el que persuade o induce a otro a cometer un delito, le forma el dolo gratuitamente o remunerándolo.

Cómplice, es un colaborador del autor, el no ejecuta solo colabora, y la colaboración puede ser accesoria y depende del autor, por ello no puede tener una tipicidad independiente y esta puede ser material, por los medios que presta para su ejecución, psicológica, apoya la decisión del autor o intelectual, básicamente de conocimiento.

El cómplice puede ser.

Primario, cuando su colaboración es necesaria para que el autor ejecute ejemplo cuando es el que sabe la clave.

Secundario, la colaboración puede ser reemplazada por otro colaborador., ejemplo el manejar.

### **2.11.20 La pena.**

Para el docente (TIMANA), la pena es una consecuencia jurídica del delito, es una retribución que el Estado aplica por haber actuado antijurídicamente pero debe de cumplir una misión que es el resocializar al agente infractor, existen tres teorías sobre la pena;

Teoría relativa de la pena,- se inspira en un derecho penal humano, la pena debía cumplir una misión y era la resocialización del infractor.

Teoría de la prevención general.- intimida a toda la colectividad para que sus ciudadanos no cometan delitos y la intimidan aplicando penas como la perpetua o pena de muerte esto se aplica en dictaduras.

Teoría de la prevención especial.- no intimida a la colectividad se ubica al individuo infractor y busca resocializarlo para que no cometa más delitos.

### **2.11.21 Clases de pena:**

**Pena privativa de la libertad**, que puede ser temporal o perpetua va de los dos días a los 35 años.



**Pena restrictiva de la libertad**, no es una pena principal si no accesoria, se ejecuta luego de haber cumplido la pena privativa de la libertad, se aplica en caso de narcotráfico a extranjeros luego de cumplir su pena se les expulsa.

**Pena limitativa de derechos**, que puede ser prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres, la inhabilitación.

**Pena de multa**, es una multa económica que paga el sentenciado a favor del estado.

#### **2.11.21.1 Medidas de seguridad.**

Estas se aplican a los inimputables y son dos, la internación y el tratamiento ambulatorio.

#### **2.11.22 Consecuencias jurídicas del delito.**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado, (García Caveró, 2005).

### **2.12 Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

#### **2.12.1 Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: robo agravado (Expediente N° 03388-2012-20-2001-JR-PE-01)

### **2.12.2 Ubicación del delito de Robo agravado en el Código Penal**

El delito de robo agravado se encuentra en el Código Penal, está regulado en el libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio art 189.

### **2.12.3 El delito de Robo**

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (Salinas, 2005).

Los vocales de la Sala Penal de la Corte Suprema establecen como doctrina legal que respecto a los delitos de robo agravado, el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. (Perú. Sentencia Plenaria N° 1-2005/ DJ)

### **2.12.4 Regulación**

El delito de robo simple se encuentra previsto en el art.188° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que se apodera ilegítimamente de un bien inmueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con

un peligro eminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho.

### **2.12.5 Tipicidad**

#### **2.12.5.1 Elementos de la tipicidad objetiva**

**A. Bien jurídico protegido.** El único bien jurídico que se pretende tutelar con la figura del robo simple es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad. En efecto, por la ubicación del robo dentro del código penal, etiquetado como delito contra el patrimonio y además por el animus lucrandi que motiva la acción del autor, el bien fundamental protegido es el patrimonio de la víctima. (Salinas Siccha, 2013).

**B. Sujeto activo.-** De la redacción del tipo penal del artículo 188, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que sin duda, autor puede ser cualquier persona natural. La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el objeto del delito debe ser “total o parcialmente ajeno”. Esta circunstancia también orienta que fácilmente un copropietario o coheredero puede constituirse en sujeto activo del delito de robo y ello solo podrá ocurrir, siempre y cuando, aquel copropietario no ostente la posesión del bien mueble. (Salinas Siccha, 2013).

**C. Sujeto pasivo.-** El sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso junto él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le haya sustraído. Asimismo, muy bien la persona jurídica puede constituirse en

sujeto pasivo del robo cuando se hayan sustraído bienes muebles de su propiedad.  
(Salinas Siccha, 2013)

**D. Modalidad típica.** La redacción típica del artículo 188°, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un (peligro inminente para su vida o integridad física. (Peña Cabrera freyre).

**E. Acción típica (Acción indeterminada).** Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha R. , 2010).

**F. El nexo de causalidad (ocasiona).** Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, Derecho Penal Parte Especial, 2002).

**a. Determinación del nexo causal.** Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

**b. Imputación objetiva del resultado.** Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, Derecho Penal Parte Especial, 2002).

### **Elementos de la tipicidad subjetiva**

La figura delictiva del robo, solo resulta reprimible a título de dolo y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física. (Peña Cabrera freyre).

No obstante aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es, el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Si en determinado caso concreto, el animus lucrandi no aparece, no se configura el hecho punible de robo. (Salinas Siccha, 2013).

La conducta típica del robo será antijurídica cuando no concurra alguna circunstancia prevista en el art 20 del código penal que haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc. (Salinas Siccha, 2013)

### **2.12.6 Tentativa y consumación**

El delito se consuma cuando se produce la sustracción y el apoderamiento; es decir, cuando el autor tiene la posibilidad del bien mueble como dueño, cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical sobre este. (Gálvez Villegas & Delgado Tovar, 2012).

### **2.12.7 El delito de Robo agravado.**

El legislador nacional ha previsto una serie de circunstancias agravantes que tienen como principal consecuencia la agravación de las penas, en mérito al mayor desvalor de la conducta o peligrosidad del agente, lo que implica su mayor reproche penal. (Gálvez Villegas & Delgado Tovar, 2012).

#### **2.12.7.1 Regulación**

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 189 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.

Significa la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto de robo, haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma, de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiera realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito. Dicho de otro modo, el arma debe haber sido utilizada o empleada por el

agente en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima (el mismo sujeto pasivo del robo o un tercero), disparándola, apuntando con ella a las personas, blandiéndola o mostrándola significativamente. Carlos Creus citado por (Gálvez Villegas & Delgado Tovar, 2012).

4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimiento de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física y mental.

Arma.-Es todo instrumento que cumple o puede cumplir una función de defensa o de ataque. Esto es, cualquier instrumento apto para agredir físicamente a una persona, aunque no se hubiera fabricado o adquirido para tal fin o no estuviese destinado a ese propósito. (Gálvez Villegas & Delgado Tovar, 2012).

### **III. MARCO CONCEPTUAL**

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Función judicial.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución política ya las leyes. (Villavicencio T, 2013).

**Jurisprudencia.-** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes, se entiende por jurisprudencia la interpretación de que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues la jurisprudencia ésta formada por el conjunto de las sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

**Sentencia.-** Declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación procesal. Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. Decisión judicial que pone fin



al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado. (Ossorio, 2012).

**Justiciable.-** es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Judicial).

**Fiscal.-** Palabra susceptible de diversas acepciones. Por una parte, hace referencia a todo lo concerniente al erario o tesoro público (fisco) y al funcionario encargado de promover sus intereses. En otro sentido, funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punible. (Ossorio, 2012).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Pena.-** La pena es el medio tradicional y más importante de los que utiliza el derecho penal y que se realiza con conductas socialmente desvaloradas de las personas, por lo que es “una consecuencia jurídica asignada” al autor del delito. Por esta razón, se puede definir a la pena como aquella sanción que determina el legislador para el agente que cometa un supuesto de hecho delictivo. (Villavicencio, 2006).

**Instancia.-** Cada una de las etapas o grados del proceso, corrientemente, en la tramitación de un juicio, se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie.....  
(Ossorio, 2012).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro.-** dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Lengua).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sala.-** denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias sanciones en que están divididas. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 1998).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Principios.-** Son los fundamentos de algo, se entienden como proposiciones o verdades que sustentan el saber o la ciencia jurídica. Floro Polo, Pedro citado por (Gaceta Juridica, 2013).

**Garantías.-** Son el amparo que establece la constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento. Oré Guardia, Arsenio citado por (Gaceta Juridica, 2013).

**Elementos Subjetivos.-** Común denominador de los preceptos permisivos, es la correspondencia que debe existir entre el factor anímico y los hechos que dan lugar a la acción justificante, es decir el agente que realiza la acción necesaria, debe saber que actúa de esa forma a fin de salvaguardar un bien jurídico de mayor valor a que se sacrifica con la conducta lesiva. (Peña Cabrera Freyre, 2013).

**La pericia.-** es un medio de prueba procesal e histórica, pero esto no excluye que el perito sea un valioso auxiliar de juez para el correcto conocimiento de los hechos, como también lo es el testigo. No se trata de una especie de testigo técnico, como también se ha sometido, sino de un medio de prueba diferente. Devis Echandia citado por (Castillo Quispe & Sanchez Bravo, 2012).

**Testimonio.-** Sostiene el profesor Pablo Sánchez que el “testimonio en sentido amplio, aparece como una manifestación humana de conocimiento pretérito y el término se emplea para dar razón de un hecho percibido a través de los sentidos. Citado por (Angulo Arana, 2007).

**Juez “a quo”.-** el que emite una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Judicial).

**Juez “adquem”.**- El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior (Judicial).

#### **IV. METODOLOGÍA**

##### **4.1 Tipo y nivel de investigación**

###### **4.1.1 Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilito la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El enfoque cuantitativo (que representa, como dijimos, un conjunto de procesos) es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no podemos “brincar o eludir” pasos, el orden es riguroso, aunque desde luego, podemos redefinir alguna fase. Parte de una idea, que va acotándose y una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se desarrolla un plan para probarlas (diseño); se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas (con frecuencia utilizando métodos estadísticos), y se establece una serie de conclusiones respecto de la hipótesis. Este proceso se representa en la figura (SAMPIERI, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes, y después, para refinarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” y no siempre la secuencia es la misma, varía de acuerdo con cada estudio en particular.

El enfoque cualitativo busca principalmente “dispersión o expansión” de los datos e información, mientras que el enfoque cuantitativo pretende intencionalmente “acotar” la información, medir con precisión las variables del estudio, tener En las investigaciones cualitativas, la reflexión es el puente que vincula al investigador y a los participantes (Mertens, 2005). Así como un estudio cuantitativo se basa en otros previos, el estudio cualitativo se fundamenta primordialmente en sí mismo. El primero se utiliza para consolidar las creencias formuladas de manera lógica en una teoría o un esquema teórico y establecer con exactitud patrones de comportamiento en una población; y el segundo, para construir creencias propias sobre el fenómeno estudiado como lo sería un grupo de personas únicas.

#### **4.1.2 Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencio que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. Tal sería el caso de investigadores que pretendieran analizar fenómenos desconocidos o novedosos: una enfermedad de reciente aparición, una catástrofe ocurrida en un lugar donde nunca había sucedido algún desastre, inquietudes planteadas a partir del desciframiento del código genético humano y la clonación de seres vivos, una nueva propiedad observada en los hoyos negros del Universo, el surgimiento de un medio de comunicación completamente innovador o la visión de un hecho histórico transformada por el descubrimiento de evidencia que antes estaba oculta. El incremento de la esperanza de vida más allá de 100 años, la futura población que habite la Luna, el calentamiento global de la Tierra a niveles insospechados, cambios profundos en la concepción del matrimonio o en la ideología de una religión, serían hechos que generarían una gran cantidad de investigaciones exploratorias (SAMPIERI, 2010).

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

Con frecuencia, la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. Por ejemplo, un investigador organizacional que tenga como objetivo describir varias empresas industriales de Lima, en términos de su complejidad, tecnología, tamaño, centralización y capacidad de innovación; mide estas variables y por medio de sus resultados describirá: 1) cuánta es la diferenciación horizontal (subdivisión de las tareas), la vertical (número de niveles jerárquicos) y la espacial (número de centros de trabajo), así como el número de metas que han definido las empresas (complejidad); 2) qué tan automatizadas se encuentran (tecnología); 3) cuántas personas laboran en ellas (tamaño); 4) cuánta libertad en la toma de decisiones tienen los distintos niveles y cuántos de ellos tienen acceso a la toma de decisiones (centralización de las decisiones), y 5) en qué medida llegan a modernizarse o realizar cambios en los métodos de trabajo o maquinaria (capacidad de innovación) (SAMPIERI, 2010).

#### **4.1.3 Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.**

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecieron a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que vienen a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre será de un mismo texto.

#### **4.2 Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de robo agravado existente en el expediente N° 03388-2012-20-2001-JR-PE-01 perteneciente al Juzgado Penal colegiado. Sede central de la ciudad de Piura del distrito judicial de Piura.



Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

#### **4.3 Fuente de recolección de datos.**

Será, el expediente judicial el N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01 perteneciente al Juzgado Penal colegiado Sede central de la ciudad de Piura del distrito judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

#### **4.4 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

##### **4.4.1 La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, fue guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, es un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### **4.4.2 La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia;

con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

#### **4.4.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

#### **4.5 Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribió una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

#### **4.6 Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizamos los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se

insertó el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencian como Anexo 4.

Finalmente se informa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## V. RESULTADOS

### 5.1 Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2017.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 03388-2012- 20-2001-JR-PE-02.</p> <p>IMPUTADO : J. J. C. M. L,</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADOS : E. E. Q. R</p> <p>JUECES:</p> <p>A. R. (Presidente y DD)</p> <p>M. M.</p> <p>C. CH.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres,</p>					X						

	<p><b>Resolución Número: diez (10)</b> <b>Piura, ocho de abril del 2013</b></p> <p>EL Juzgado Penal Colegiado B de la Corte Superior de justicia de Piura, en el proceso seguido contra el acusado <b>J.J.C.M.L.</b>, dicta el siguiente fallo:</p> <p><b>SENTENCIA ESTIMATIVA DE CONDENA</b></p> <p><b>VISTOS Y OIDOS;</b> el proceso penal seguido contra <b>J.J.C.M.L.</b>, de 20 años de edad, identificado con DNI. N° 12345678, nació el 20 de abril de 1992, soltero, con educación secundaria, domiciliado en Piura, por el delito de robo agravado en agravio de E.E.Q.R, el Juzgado Colegiado “B” ha emitido la siguiente:</p> <p><b>I. ANTECEDENTES</b></p> <p><b>1.1.</b> El Representante del Ministerio Público, sostiene que el día 27 de agosto del 2012, a horas 20:00 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado E.E.Q.R, se encontraba realizando servicio de mototaxi en su vehículo de placa de rodaje P5-4056, color azul/plata, por inmediaciones de la Av. Grau frente al Hospital Jorge Reátegui. Revisar anexo 4.</p>	<p><b>apellidos, edad/</b> en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											<b>10</b>
<b>Postura de las partes</b>		<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos.</i></p>					<b>X</b>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Piura, Piura.2017.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
	<p><b>1.4. Actividad probatoria</b>  <b>a. Exámenes de los acusados, agraviados y testigos</b>  <b>1.4.1 Examen del Acusado J.J.C. M.L.</b> manifestó que es buzo pescador en el centro poblado de Parachique, que el día 27 de agosto del 2012, se encontraba en su domicilio escuchando música hasta las 8:30 horas en compañía de los menores J. V.R y J.P. C.G, luego se</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</p>											

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>fueron en su mototaxi al domicilio del señor B.M a empeñar un celular recibiendo a cambio la suma de cincuenta nuevos soles que requerían para irse al prostíbulo, y cuando pasaban por inmediaciones de la puerta principal de la granja de colores, observó que había una mototaxi color azul enseguida cruzo con dirección a su casa y a la altura del grifo Daniel fueron intervenidos por agentes del Serenazgo y no le encuentran nada, solo un teléfono Nextel.</p> <p><b>1.4.2. Examen del testigo agraviado E.E.Q.R.</b>, precisa que el día 27 de agosto del 2012, siendo aproximadamente las 20 horas cuando se encontraba conduciendo su trimóvil color azul a la altura del Hospital Jorge Reátegui, dos sujetos le toman una carrera, para que los trasladen al Asentamiento Humano 31 de Enero, uno era de talla alta con acné, cabellos parados de adelante vestía pantalón jean color azul y una casaca impermeable y otro un menor de edad, y estando en el lugar, el alto le pregunta si tenía vuelto de diez soles, contestándole que no en eso se abalanza y le quita las llaves y su acompañante lo amenaza con arma de fuego, de esa manera lo despojan de su vehículo, para luego darse a la fuga con rumbo desconocido, en ese instante con el apoyo de un mototaxista los persiguieron hasta el A.H. Miguel Grau y 18 de Mayo a una distancia prudente y al pasar por José Olaya se cruzó una</p>	<p>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
	<p>al pasar por José Olaya se cruzó una</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas,</p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>camioneta de Serenazgo a los que le pidió apoyo y éstos a su vez comunicaron a otras unidades, en esa búsqueda escuchó que un vehículo de Serenazgo había ubicado su mototaxi y que los sujetos que estaban subidos al notar su presencia se bajaron y se subieron a la mototaxi roja con blanco, la misma que fue capturada con todos sus ocupantes, reconociendo ahí que eran los asaltantes, añade que luego de ocurridos los hechos, la familia del acusado le pidieron que se retracte.</p> <p><b>1.4.3 Examen del Testigo W.M.G.</b>, empleado de la Municipalidad Provincial de Piura en el Area de Seguridad ciudadana, conductor de la móvil 11, manifiesta que conoce al agraviado a raíz de una intervención, quien pidió apoyo porque le habían robado su mototaxi, ante tal situación inmediatamente comunicó por radio a todas las unidades para la búsqueda de dicho vehículo, en eso una unidades de SECOM dijo que había una mototaxi azul, donde bajaron dos sujetos y se habían embarcado en una mototaxi color rojo con blanco que se daba a la fuga, agrega que intervino al acusado y dos personas más y se hizo un registro personal al momento de la intervención y en la DEPROVE se hizo el reconocimiento total.</p> <p><b>1.4.4. Examen del T.W.C.E.</b>, empleado de la Municipalidad Provincial de Piura, señala que cuando realizaban un patrullaje, recibieron una comunicación radial informándoles que se había</p>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						
	<p>agrega que intervino al acusado y dos personas más y se hizo un registro personal al momento de la intervención y en la DEPROVE se hizo el reconocimiento total.</p> <p><b>1.4.4. Examen del T.W.C.E.</b>, empleado de la Municipalidad Provincial de Piura, señala que cuando realizaban un patrullaje, recibieron una comunicación radial informándoles que se había</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad</p>										



<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>producido el robo de una mototaxi en el Asentamiento Humano 31 de Enero, por lo que procedieron a su búsqueda, a bordo de la unidad móvil N°18, habiendo localizado el vehículo en el lugar denominado Granja de Colores, divisando que dos sujetos descendieron del vehículo azul/plata y suben inmediatamente al vehículo rojo/blanco, emprendiendo la fuga con dirección al grifo Daniel, en ese momento el sereno C. M se quedó cuidando el vehículo azul, mientras la móvil conducida por J.S.C. continuaba en la persecución del vehículo rojo/blanco,</p> <p><b>1.4.5. Examen del Testigo J.S.C.</b>, manifestó que el día de los hechos estuvo laborando en la unidad móvil 18 en compañía del sereno W.C, que en esas circunstancias se reportó el robo de una mototaxi, luego de la búsqueda al llegar a la Granja de colores y a una distancia de 150 metros divisó dos mototaxis estacionadas una al costado de la otra y cuando se aproximaban de una mototaxi azul bajan dos sujetos y suben en otra moto roja que se dirige con dirección al puente de la laguna azul, y por medidas de seguridad estacionó su móvil junto a la mototaxi azul verificando con el agraviado que se trataba de su trimóvil robado, luego de dejar al cuidado de W. C, fue en busca de la trimóvil roja ubicándola a la altura</p>	<p>o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				<p><b>X</b></p>						<p><b>36</b></p>
---	---	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	------------------

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>del grifo Daniel procediendo a su intervención.</p> <p><b>1.4.6. Examen del Testigo R. D.P. F.V.</b>, señala que es vecina del imputado, que el día de los hechos al salir a comprar para su cena y pasar por la casa del imputado pregunté por él y le dijeron que estaba viendo el programa “Yo Soy”, y se percató que su moto estaba allí, después ya no la vio, y al día siguiente le contaron que estaba involucrado en un robo, llamándole la atención. Aclara que entre las 8 y las 9 de la noche no ha visto personalmente a J, pero si ha visto su moto.</p> <p><b>1.4.7. Examen del Testigo R.C.S.</b>, sostiene que el día de los hechos, vio a J a las 8 de la noche escuchando música fuera de su casa, que luego se enteró que había sido detenido, que al menor J. P. también lo conoce porque vive cerca a su casa</p> <p><b>1.4.8. Examen del Testigo L.B.M.</b>, manifestó que estuvo en su casa cenando, el día de los hechos, y que llegó J.P y le empeño un celular, estaba con otras personas, pero no se podía ver por la oscuridad</p> <p><b>b. Oralización de documentos</b></p> <p>arlo, porque no existen corroboraciones periféricas, su declaración es inverosímil pues las características físicas que describiera difieren de las que presenta su patrocinado, además</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01 Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<b>III. DECISIÓN:</b> Fundamentos por los cuales de conformidad con lo previsto y normado en los artículos 11, 12, 13, 23, 46, 47, 188, 189 I parte, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal en concordancia con los artículos 201 inciso 2, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 497, 498, 506 inciso 1° del Código Procesal Penal en vigencia en este Distrito Judicial; el Juzgado Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Piura con las facultades establecidas por la Constitución; a nombre de la Nación por mayoría decidieron:  1. <b>Condenar</b> al acusado <b>J. J.C.M.L,</b> por el delito de robo agravado en perjuicio de E.E.Q.R,	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b>										

	<p>2. <b>Impusieron 8 años</b> de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 27 de agosto del 2012 vencerá el 26 de agosto de 2020.</p> <p>3. <b>Fijaron</b> en la suma de S/. 300 Mil Nuevos Soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado.</p> <p>4. <b>Ordenaron</b> el pago de las <b>costas</b> que serán determinadas en ejecución de sentencia por el especialista de ejecución y de la investigación preparatoria.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>			<b>X</b>							
<b>Descripción de la decisión</b>	<p>5. <b>Mandaron</b> que consentida que sea la presente, se inscriba esta sentencia en el Registro correspondiente de esta Corte Superior de Justicia y DEVUÉLVASE LA CARPETA al Juzgado de Investigación correspondiente, a fin de que ejecute la sentencia.</p> <p>6. <b>Oficiése</b> al INPE el cumplimiento de la presente sentencia con internamiento en cárcel pública de condenado,</p> <p>7. <b>Archívase</b> en su oportunidad el presente cuaderno de debate y su</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)</p>									<b>8</b>	

	<p>remisión al juzgado de investigación preparatoria.</p> <p><b>Ejecútese</b> la sentencia provisionalmente aun siendo apelada y de manera definitiva consentida y/o ejecutoriada que sea la misma.</p>	<p>del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente **N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01**, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2017.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p><b>EXP. 3388-2012</b></p> <p><b>PONENTE : R.A</b></p> <p><b>Resolución N° 17</b></p> <p><b>Piura, 18 de junio de 2013</b></p> <p><b>VISTOS Y OIDOS;</b> en audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria a J.J.C.M.L. a 8 años de pena privativa de la libertad y al pago de S/300.00 nuevos soles por concepto de reparación civil.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales:</p>																	
							X												

	<p><b>I. ANTECEDENTES</b></p> <p>1. Se formalizó investigación preparatoria por el delito de <i>robo agravado</i>, contra el ahora sentenciado, y se formula la acusación pública solicitando 12 años de pena privativa de la libertad y, el pago de S/300.00; realizado el juicio oral, se impone la sanción citada <i>ut supra</i>, la cual Es impugnada por la defensa; realizada la audiencia de apelación, es el caso de emitir la resolución que ponga fin a esta instancia.</p>	<p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si</p>					<p>X</p>						<p>10</p>



		<p>fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01 Distrito Judicial Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura.2017.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p><b>VI.- FUNDAMENTACION FACTICA – JURÍDICA</b></p> <p>2. La competencia del A-quem, es determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada que merezca convalidarla, o en contrario sensu, revocarla o declarar su nulidad, conforme lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>										



Motivación del derecho	democrático de derecho y constitucional.	(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b>											
	4. En ese orden de ideas, en el caso que nos convoca se ha oralizado la prueba instrumental, como es, el acta de reconocimiento en rueda, efectuada por el agraviado, quien luego de otorgar las características lo reconoce al imputado como uno de los sujetos que le tomó la carrera a la altura del Hospital Reátegui, acto procesal leído en el juicio oral, y que fue efectuado coetáneo y originariamente a los hechos con la participación del abogado defensor, Ministerio Público y miembros policiales; que corre a fojas. 19 de la carpeta fiscal, el cual no ha merecido ninguna observación valedera que enerve	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
		1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (Carencias sociales,											

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>su valor probatorio; del mismo modo, se dio lectura al acta de arresto ciudadano en la que los miembros de Serenazgo intervienen al imputado quien conducía la moto roja, acto procesal que corre a fojas. 10 de la carpeta fiscal, en la que se consigna la espontaneidad que Serenazgo que tuvo conocimiento de los hechos como lo es a través del.</p>	<p>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones</p>		<p><b>X</b></p>								
---	--	---	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<b>Motivación de la reparación civil</b>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>										

		apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b>	<b>X</b>										
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01 Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: y la claridad, mientras que 4: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura.2017**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>IX.- DECISIÓN JURISDICCIONAL</b></p> <p>Por los fundamentos expuestos, y por los fundamentos pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 y 419 del Código Procesal Penal, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. SE RESUELVE:</p> <p><b>CONFIRMAR</b> la sentencia apelada del 08 de abril del 2013 que condena a J.J.C.M.L., por el delito de robo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>											



	<p>agravado, en agravio de E.E.Q.R., a <b>8 años de pena privativa de la libertad</b>, y fija en S/. 300 nuevos soles la reparación civil a favor del agraviado; la confirmaron en todo lo demás que contiene. Notifíquese, Regístrese, y Devuélvase.</p>	<p>respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>			X							
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>S.S. M.H R.A R.A</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X				8	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.



**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	54		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
									[1 - 8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta			
					X				[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01; **del Distrito Judicial de Piura, Piura. Fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	42				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena		X					[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil	X						[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°03388-2012-20-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, mediana y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

## **5.2 Análisis de resultados.**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado del expediente N°**03388-2012-20-2001-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura.2017, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **5.2.1 En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado colegiado B de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia

la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Conforme a los resultados, afirmo que esta parte de la sentencia se aproxima a los aspectos del proceso, según comenta (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006). Y de la misma forma se ciñe a (Cubas 2003) quien sostiene que las resoluciones judiciales deben evidenciar datos que individualicen la sentencia.

De lo expuesto determino que el juzgado colegiado ha detallado correctamente los datos del proceso de acuerdo a los parámetros, lo cual ha permitido llegar a la conclusión que la parte expositiva de dicha sentencia es de calidad muy alta.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; el derecho; la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad no encontrándose las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras está ausente la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Respecto a los hallazgos en la parte considerativa la (Ejecutoria Suprema 000628-2015, 2016) prescribe “que en principio, la motivación descansa tanto en la declaración de hechos probados cuando en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto el injusto penal y la culpabilidad cuando las reglas sobre la medición judicial de la pena, así como los criterios de imputación y quantum de reparación civil. Es de distinguir, por tanto, entre motivación sobre los hechos y motivación sobre el derecho. No existe, pues, motivación en sí, sino aquella referida básicamente a un tipo legal, a sus exigencias normativas y al juicio de adecuación típica, entre otros, los hechos que deben probarse, en un primer ámbito, son aquellos



que exige la norma jurídico penal para estimar el hecho penalmente antijurídico y culpable”.

En lo que es la motivación del derecho (Talavera Elguera, 2011) expresa que los fundamentos de derecho deben contener las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar su decisión.

En lo referente a la motivación de la pena la (Ejecutoria Suprema 000734-2015, 2016) “señala que el literal e del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del estado, reconoce la garantía fundamental de presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de responsabilidad penal del procesado”.

Finalmente “En cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del código penal... así mismo cabe precisar que esta se rige por el principio dispositivo y por tanto el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar el monto solicitado por quien introdujo la pretensión...” (Ejecutoria Suprema 003772-2012, 2013).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; no se encontró. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Concerniente al principio de correlación (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006) sostiene que por dicho principio, el juzgador está en la obligación de resolver sobre la calificación jurídica acusada por el fiscal, ello a efectos de garantizar el principio acusatorio al respetar las competencias del ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo el juez decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia.

### 5.2.2 En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, mediana, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y la claridad mientras que no se encontró las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y la claridad mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontraron.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos la claridad no encontrándose : las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto

se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La apelación tiene su base en el principio de doble instancia, esta segunda instancia solo hace una evaluación en base a lo impugnado limitándose solo a ello aunque puede advertir errores de forma.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos estando presentes; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que no se presentó: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

## **VI. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de Robo agravado en el expediente N° 03388-2012-20-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **6.1 Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Juzgado Colegiado B, donde se resolvió: condenar al acusado J.J.C.M.L por el delito de robo agravado en agravio de E.E.Q.R imponiéndole una pena privativa de la libertad de 8 años y fijaron una reparación civil de S/300.00 nuevos soles y el pago de las costas, quedando todo ello plasmado en el expediente N° 03388-2012-20-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Piura, de la ciudad de Piura.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia

la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad no encontrándose las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras está ausente la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico

protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; no se encontró. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

## **6.2 Respecto a la sentencia de segunda instancia**



Fue emitida por La Primera Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: confirmar la sentencia apelada del 08 de abril del 2013 que condena a J.J.C.M.L, por el delito de robo agravado, en agravio de E.E.Q.R, a 8 años de pena privativa de la libertad y al pago de S/300.00 nuevos soles por el concepto de reparación civil. En el expediente N° 03388-2012-20-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Piura, de la ciudad de Piura.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y la claridad mientras que no se encontró las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y la claridad mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontraron.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos la claridad no encontrándose : las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto

se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos estando presentes; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que no se presentó: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

## VII. Referencias Bibliográficas

- A, N. C. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- ALHAMBRANET. INFO. (26 de ABRIL de 2013). Obtenido de ALHAMBRANET. INFO: <http://www.alhambranet.info/las-funciones-del-proceso-penal/>
- Alvarez Garcia, J. ( 1994). Google Académico. Obtenido de Anuario de derecho penal y ciencias penales: file:///C:/Users/Propietario/Downloads/Dialnet-LosLimitesDelIusPuniendi-46467.pdf
- AMAG, P. (2008). Manual de Redacción De Resoluciones Judiciales. Lima.
- Angulo Arana, P. (2007). El Interrogatorio de Testigos en el Nuevo Proceso Penal. lima: Gaceta Jurídica S.A.
- ANTI JURICIDAD, E. C. (s.f.). DERECHO ECUADOR. Obtenido de [www.derechoecuador.com/.../el-conocimiento-de-la-antijuricidad-en-el-derecho-pena](http://www.derechoecuador.com/.../el-conocimiento-de-la-antijuricidad-en-el-derecho-pena)
- Arbulu Martinez, V. J. (2013). Derecho Procesal Penal. Lima: Ediciones Legales.
- ARIANA, R. R. (s.f.). Obtenido de LOS DELITOS CULPOSOS: [revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/download/541/543/](http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/download/541/543/)
- ARIAS, B. (1990). TEMAS DE DERECHO PENAL. SP EDITORES.
- Arocena Gustavo; Balcarce Fabián; Cesano José. (2009). Prueba en materia Penal. Buenos Aires: Astrea.
- Bauman, J. (1986). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Depalma.
- Betham, J. (1835). tratado de las pruebas, elaborado por sus manuscritos por Esteban Dumont. Madrid: Don Gómez Jordan.

BLANCO, V. R. (19 de FEBRERO de 2013). LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. SUPLEMENTO DE ANÁLISIS LEGAL.

BLOG.PUCP.EDU.PE. (03 de junio de 2008). BLOG.PUCP.EDU.PE. Obtenido de [blog.pucp.edu.pe/.../principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/](http://blog.pucp.edu.pe/.../principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/)

Bustamante Alarcón, R. (2001). El Derecho a Probar Como Elemento de un proceso Justo. Lima: Ara.

Cabanellas, G. (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Buenos Aires: Heliasta.

Cafferata Nores, J. (2000). La Prueba En El Proceso Penal, Cuarta edición. Buenos Aires: Depalma.

Cafferata, J. (1998). La Prueba En El Proceso Penal. Buenos Aires: DEPALMA.

Caro, A. (2007). Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal (tercera edición ed.). Lima: LexiNevis.

Castillo Quispe, M., & Sanchez Bravo, E. (2012). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima: Composición y Diagramación Jurista Editores E.I.R.L.

Castro, M. (2011). Problemas con la Justicia Nacional. Lima: Rodhas.

CAVERO, P. (2012). DERECHO PENAL PARTE GENERAL. LIMA: JURISTA EDITORES E.I.R.L.

Chaname Orbe, R. (2009). Comentarios a La Constitución. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Chanamé orbe, R. (2009). comentarios a la constitución. lima: juristas editores E.I.R.L.

Cobo Del Rosal, M. (1999). Derecho Penal Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias Constitucionales y Legales. Valencia: Tirant To Blanch.

Colomer Hernandez, I. (2003). la motivación de las sentencias. valencia.

CORDOVA, D. C. (s.f.). PODER JUDICIAL. Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/.../D\\_Morales\\_Cordova\\_170112.pdf?...](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/.../D_Morales_Cordova_170112.pdf?...)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87.

Corte Suprema, N° 1678 (Corte Suprema 2006).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, R.N. N° 3641 - 2011 (2011).

CUESTA, H. P. (2014). Valoración de la Prueba Científica. Obtenido de [www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372014000200011](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200011)

Devis Echandia, H. (1988). Principios Fundamentales del Derecho Procesal Penal. Medellín.

Devis Echandia, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. Buenos Aires: Victor P. de Zavalía.

DOMINGO, G. R. (1984). MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. LIMA: EDDILI.

E, B. (1999). Derecho Penal Parte General. Madrid: Hamurabi.

Eguguren Praeli, F. J. (199). ¿Qué Hacer con el Sistema Judicial? Lima: Agenda Perú.

Ejecutoria Suprema 000628-2015, 000628-2015 (Sala Suprema 09 de 05 de 2016).

Ejecutoria Suprema 000734-2015 (Sala Suprema 24 de 05 de 2016).

Ejecutoria Suprema 003772-2012 (sala Penal Permanente 14 de 10 de 2013).

Ejecutoria suprema, Exp. N° 636-90, Lima (22 de junio de 1990).

ENCICLOPEDIA JURIDICA. (2004). Obtenido de [ww.encyclopedia-juridica.biz14.com/.../principio-de-preclusión/principio-de-preclus](http://ww.encyclopedia-juridica.biz14.com/.../principio-de-preclusión/principio-de-preclus)

Fairen Guillen, V. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Autónoma de México.

FERRADAS, C. C. (03 de MAYO de 2012). INTER CRIMINIS. Obtenido de [https://www.minjus.gob.pe/.../304\\_5\\_diapositivas\\_moquegua\\_\\_\\_12\\_julio\\_del\\_2013..](https://www.minjus.gob.pe/.../304_5_diapositivas_moquegua___12_julio_del_2013..)

.

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y Razón. Teoria del Grantismo Penal. Camerino: trota.

Fix Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones jurídicas.

Flores Polo, P. (s.f.). Diccionario de Terminos Juridicos. Lima: Editores Importadores.

FLORES, J. A. (s.f.). GARANTIAS EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO. Obtenido de <file:///C:/Users/Propietario/Downloads/2399-9306-1-PB.pdf>

Frisancho Aparicio, M. (2015). Manual Para La Aplicación Del Código Procesal Penal. Lima: Editorial RODHAS SAC.

Gaceta Juridica. (2013). Principios Fundamentales Del Nuevo Proceso Penal. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Gálvez Villegas, T., & Delgado Tovar, W. (2012). Derecho Penal Parte especial Tomo II. Lima: Juriata Editores E.I.R.L.

Gálvez, J. M. (2009). TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Lima: Metrocolor S.A.

GAMERO, M. D. (s.f.). ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Obtenido de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263\\_proceso\\_inmediat\\_mirko\\_cano.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263_proceso_inmediat_mirko_cano.pdf)

García Cavero, P. (2005). La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N 948-2005 junin.

García Rada, D. (1984). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: EDDILI.

García, D. (1982). Manual de derecho Penal. Lima.

Garrido, I., Del Real Alcalá, J. A., & Solanes Corella, Á. (2014). "Modernización y mejora de la administración de justicia y de la operatividad de los jueces". Madrid: Noviembre.

Gómez Sánchez Torrealva, F. A. (23 de Marzo de 2009). Universidad Privada San Juan Bautista. Obtenido de Boletín Virtual Facultad de Derecho Universidad Privada San Juan Bautista Web site: <http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulo.aspx>

Gómez, J. (1996). Constitución y Proceso Penal. Madrid.

GONZALEZ., B. B. (s.f.). TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA. Obtenido de [www.academiadederecho.org/upload/.../Teoria\\_de\\_la\\_sana\\_critica\\_Boris\\_Barrios.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/.../Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf)

Hernández, C. (2000). El Arbitrio Judicial. Barcelona: Ariel.

HUMPIRI, J. L. (s.f.). DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. Obtenido de [https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/.../285\\_25\\_full.pdf](https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/.../285_25_full.pdf)

Hurtado Pozo, J. (1987). Manual de Derecho Penal. Lima: EDDILI.

Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de derecho Penal- Parte General I. Lima: Grijley.

Iberico Castañeda, F. (2009). Diplomado del Nuevo Código Procesal Penal. Lima.

Igunza, F. (2002). Derecho Penal Parte General (3 ed.). Italia: Lamia.



- jakobs, G. (1998). La Imputación Objetiva en el Derecho Penal. Lima: GRIJLEY E.I.R.l.
- Jhon, C. (2007). DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA PENAL. Lima: Editorial Grijley.
- Judicial, P. (s.f.). Diccionario Jurídico. Obtenido de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- JUDICIAL, P. (s.f.). PODER JUDICIAL. Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a79e9804fd2ff99629f541a3e03a6/D\\_Principio\\_Acusatorio\\_010811.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a79e9804fd2ff99629f541a3e03a6](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a79e9804fd2ff99629f541a3e03a6/D_Principio_Acusatorio_010811.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a79e9804fd2ff99629f541a3e03a6)
- Justicia, M. d. (2011). Reporte anual sobre el estado de los distritos judiciales del País. Lima: Ministerio de Justicia.
- Lengua, R. A. (s.f.). Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/>
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Maier, J. (1999). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires: Editores Del Puerto.
- Mendoza Buergo, B. (1999). Exigencias de la Moderna Política Criminal y Principios Limitadores de Derechos. Madrid: Anuario de Derecho Penal y Ciencia Penal.
- Miguel, R. A. (20015). El Proceso Penal Acusatorio. Lima: Instituto Pacifico.
- Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional. Valencia: Tirant To Blanch.
- Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional. Valencia: Tirant to Blanch.

Neyra Flores, J. (2010). Manual Del Nuevo Proceso Penal y De Litigación Oral. Lima: Idemsa.

Nieto Garcia, A. (2000). El Arte de Hacer Sentencias o La teoría de la Resolución Judicial. San José: Copilef.

Ossorio, M. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales. Buenos Aires: editorial Heliasta S.R.L.

Parma, C., & Mangiafico, D. (2014). La sentencia penal entre la Prueba y los Indicios. Lima: Ideas Solucion Editorial S.A.C.

Peña Cabrera freyre, A. (s.f.). Derecho Penal Parte Especial Volumen II.

Peña Cabrera Freyre, A. (2013). Curso elemental de derecho penal Parte general. lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Peña Cabrera Freyre, A. (2013). Curso Elemental de Derecho Penal Parte General. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal. Lima: Grijley.

Peña Cabrera, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

PILCO, G. T. (s.f.). INSTITUTO DE CIENCIA PROCESAL PENAL. Obtenido de [www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiocontradictoriotaboda.pdf](http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiocontradictoriotaboda.pdf)

Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del delito. México: Universidad Nacional Autónoma de Mexico.

Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmaticas. Lima: Grijley.

POSTIGO, V. T. (s.f.). Obtenido de LA MOTIVACIÓN: [historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9\\_8\\_la\\_motivación.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivación.pdf)

Proetica. (21 de Agosto de 2013). VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2013: Proetica. Obtenido de <http://www.proetica.org.pe/>

PÚBLICO, E. D. (s.f.). Obtenido de

[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2060\\_03\\_terminacion\\_antecipada.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2060_03_terminacion_antecipada.pdf)

PUBLICO, M. (s.f.). COMPARECENCIA SIMPLE Y RESTRINGIDA. Obtenido de [www.mpfm.gob.pe/.../4348\\_comparecencia\\_simple\\_y\\_restringida\\_\\_huaura\\_sid.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/.../4348_comparecencia_simple_y_restringida__huaura_sid.pdf)

QUISPE, M. C. (2012). MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. LIMA: JURISTA EDITORES E.I.R.L.

R.C, N. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. Cordoba: Cordoba.

Ramirez, S. (2006). Panorama del Debido Proceso(adjetivo) penal en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Tomo II.

REYNA ALFARO, L. M. (s.f.). EXCEPCIONES, CUESTIÓN PREVIA Y CUESTIÓN PRE JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL.

Ricardo, L. (1993). Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires: Depalma.

Roco. (2001). La sentencia en el Proceso Civil. Barcelona: Navas.

Rojas Vargas, F. (2012). Curso intensivo para jueces y fiscales. Chiclayo, Perú.

ROXIN. (s.f.). DERECHO PENAL.

SALA PENAL DE AREQUIPA, EXP. N° 03273-2009.05-0401-JR-PE\_03 (SALA PENAL DE APELACIONES DE AREQUIPA. 2009).

Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal; Parte Especial. Lima: Grijley.

Salinas Siccha, R. (2013). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L.

SAMPIERI, R. H. (2010). METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN. MEXICO.

San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3ra Edición ed.). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2014). Derecho Procesal Penal. Lima: Editora y Lirería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Sanchez Velarde, P. (2004). Manual de derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Sentencia , Expediente 15/22-2003 (Corte Suprema 2003).

Sentencia, 02-2008 la Libertad (Corte Suprema de Justicia 03 de junio de 2008).

SICCHA, R. S. (s.f.). VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Obtenido de [www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_05valoracionprueba.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf)

Talavera Elguera, P. (2011). La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal: su estructura y Motivación. Lima: Corporación Alemana Al Desarrollo.

Taruffo, M. (2008). La Prueba. Madrid.

Terreros, V. (2010). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.

Terreros, V. (2010). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.

Tiempo, D. E. (2012). Discurso al asumir el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura.

TIMANA, Z. H. (s.f.). DERECHO PENAL GENERAL. (B. BALLESTEROS., Entrevistador)

TORRES, A. H. (s.f.). REVISTA DE PENSAMIENTO LEGAL. Obtenido de [www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41645.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41645.pdf)

TORRES, L. M. (s.f.). TIPO PENAL. Obtenido de [revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14359/14974](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14359/14974)

Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC (Tribunal Constitucional 2006).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, n°10107-2005-PHC/TC,fj 07 (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 18 de enero de 2006).

Tribunal Constitucional, exp.10-2002-AI/TC,6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC (tribunal Constitucional 2008).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp.728/2008/PHC/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2008).

UNIVERSIDAD DE CHILE. (s.f.). Obtenido de [repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-gomez\\_p/pdfAmont/de-gomez\\_p.pdf](http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-gomez_p/pdfAmont/de-gomez_p.pdf)

Vasquez Rossi, J. (2000). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnatorios en Iberoamerica. Buenos Aires: Depalma.

Villa stein, J. (2010). Los Recursos Procesales Penales. Lima: Gaceta Juridica S.A.

VILLANUEVA, C. (2000). EL PROCESO PENAL.

VILLANUEVA, C. (s.f.). EL PROCESO PENAL.

Villavicencio T, F. (2013). Drecho Penal Parte General. Lima: Editora y Libreria Juridica Grijley E.I.R.l.

Villavicencio, F. (2006). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.

zaffaroni, E. (1980). Tratado de Derecho Penal Parte General. Buenos Aires: Ediar.

ZAZUETA, O. F. (s.f.). TEORÍA DEL CASO. Obtenido de [www.juridicaformativa.uson.mx/.../v.../CAZAREZ\\_OLGA\\_Y\\_GERMAN\\_GUILLE](http://www.juridicaformativa.uson.mx/.../v.../CAZAREZ_OLGA_Y_GERMAN_GUILLE) N.pd...

VIII. ANEXOS.

A  
N  
E  
X  
O  
S

8.1 ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la variable

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos prenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

T E N C I A	DE  LA  PARTE CONSIDERATIVA		<p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>



			<p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación</b></p> <p><b>de</b></p> <p><b>la</b></p> <p><b>pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <b>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</b>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil</b> (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>PARTE</b></p> <p><b>RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA  
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E  N	CALIDAD          DE	PARTE  EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</b>, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la individualización del acusado</b>: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Evidencia el objeto de la impugnación</b>: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)</b>. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

T E N C I A	LA		<p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		SENTENCIA	Motivación de los hechos
	PARTE CONSIDERATIVA		Motivación del derecho

			<p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian <b>apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido</b>. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian <b>apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido</b>. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian <b>apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible</b>. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se <b> fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El <b>pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El <b>pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b>. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El <b>contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>



## 8.2 ANEXO 2: Cuadro de recolección, organización y calificación de datos.

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE  
RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS  
Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE  
(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)**

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
  - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
    - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
    - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
    - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
  - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
    - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
    - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
    - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
  - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<p><b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)</p> <hr/> <p><b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)</p>

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar

por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**1)** Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

Dimensión	Sub dimension es	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de



conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## **5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

### **Cuadro 5**

#### **Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]		[13-24]	[25-36]	[37-48]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
						X			[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta			
						X			[25-32]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
							[5 - 6]		Mediana				

		correlación													
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### 5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

#### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

### Cuadro 6

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 1) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 2) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 3) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 4) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la

sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### 8.3 ANEXO 3 Declaración de Compromiso Ético

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de robo agravado contenido en el expediente N° 03388-2012-20-2001-JR-PR-01 en el cual han intervenido el Juzgado Colegiado B de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 10 de diciembre del 2018.

-----

Bismark Ballesteros Vigil

DNI N° 40307863 – Huella digital

#### **8.4 ANEXO 4 Sentencias de Primera y Segunda Instancia.**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA  
JUZGADO COLEGIADO B  
Calle Lima 997 – Primer Piso - Piura**

**EXPEDIENTE** : 03388-2012- 20-2001-JR-PE-02.  
**IMPUTADO** : J. J. C. M. L.,  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
**AGRAVIADOS** : E. E. Q. R

**JUECES:**

**A. R. (Presidente y DD)**

**M. M.**

**C. CH.**

**Resolución Número: diez (10)**

**Piura, ocho de abril del 2013**

EL Juzgado Penal Colegiado B de la Corte Superior de justicia de Piura, en el proceso seguido contra el acusado **J.J.C.M.L**, dicta el siguiente fallo:

**SENTENCIA ESTIMATIVA DE CONDENA**

**VISTOS Y OIDOS;** el proceso penal seguido contra **J.J.C.M.L.**, de 20 años de edad, identificado con DNI. N° 12345678, nació el 20 de abril de 1992, soltero, con educación secundaria, domiciliado en Piura, por el delito de robo agravado en agravio de E.E.Q.R, el Juzgado Colegiado “B” ha emitido la siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

### **I. Imputación y pretensión fiscal:**

**1.1.** El Representante del Ministerio Público, sostiene que el día 27 de agosto del 2012, a horas 20:00 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado E.E.Q.R, se encontraba realizando servicio de mototaxi en su vehículo de placa de rodaje P5-4056, color azul/plata, por inmediaciones de la Av. Grau frente al Hospital Jorge Reátegui Delgado, fue abordado por el imputado J.J.C.M.L y el adolescente de iniciales J.A.R.V.R, quienes le solicitan una carrera para que los lleve al AA.HH. 31 de Enero, estando en el lugar indicado, altura de una plataforma, se bajan, y luego de preguntarle si tenía vuelto de S/.10.00 nuevos soles, el imputado M. L. se abalanzó a quitarle las llaves y le apagó la mototaxi; en tanto su acompañante lo encañona con una arma de fuego, de esa manera logran despojarlo de su unidad vehicular para luego darse a la fuga, siendo el imputado quien manejó el vehículo; optando el agraviado por seguirlos hasta el Asentamiento Humano 18 de Mayo donde los pierde de vista; en ese lugar, circunstancialmente, realizaba un patrullaje la Unidad Móvil del Serenazgo N° 11, a bordo fe W. M. G, a quien comunica lo sucedido y éste a la vez llama por radio a las otras unidades para que procedan a su búsqueda; al poco rato comunican por radio desde la Unidad Móvil N°18, a bordo de W. C. M y J. S. C, que habían encontrado la mototaxi por la granja de colores y habían observado que dos sujetos descendieron de este vehículo, determinándose que fue el imputado M. L y el menor infractor, quienes se subieron a otra motocicleta color roja donde fueron intervenidos, los mismos que fueron reconocidos por el agraviado como los dos sujetos que lo habían asaltado.

### **1.2. TIPIFICACION Y CALIFICACION JURIDICA**

Hechos que tipifica como robo agravado previsto en el artículo 189 incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, al haberse cometido durante la noche, a mano armada y con el concurso de varias personas; solicitando se le imponga 12 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/ 300.00 nuevos soles por concepto de reparación civil.



### **1.3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:**

La defensa manifestó que va a demostrar la inocencia de su patrocinado ya que no ha participado de los hechos delictuosos, que se le atribuyen, que sus testigos probaran que a la hora del asalto se encontraba en su casa escuchando música y viendo el programa “Yo Soy”, luego en compañía de los menores J. A. V. R y J. P. C.G se fueron a hacer un préstamo de dinero al señor B. M dejando en garantía un celular; y cuando retornaban fueron intervenidos por personal de Serenazgo, por estar involucrados en el robo de una trimóvil; sin embargo no se le encontrado ni armas ni las llaves de la moto robada, que en ese momento conducía su mototaxi color roja, por lo que reitera la absolución de su patrocinado.

### **1.4. Actividad probatoria**

#### **a. Exámenes de los acusados, agraviados y testigos**

**1.4.1 Examen del Acusado J.J.C. M.L,** manifestó que es buzo pescador en el centro poblado de Parachique, que el día 27 de agosto del 2012, se encontraba en su domicilio escuchando música hasta las 8:30 horas en compañía de los menores J. V.R y J.P. C.G, luego se fueron en su mototaxi al domicilio del señor B.M a empeñar un celular recibiendo a cambio la suma de cincuenta nuevos soles que requerían para irse al prostíbulo, y cuando pasaban por inmediaciones de la puerta principal de la granja de colores, observó que había una mototaxi color azul enseguida cruzo con dirección a su casa y a la altura del grifo Daniel fueron intervenidos por agentes del Serenazgo y no le encuentran nada, solo un teléfono Nextel.

**1.4.2. Examen del testigo agraviado E.E.Q.R,** precisa que el día 27 de agosto del 2012, siendo aproximadamente las 20 horas cuando se encontraba conduciendo su trimóvil color azul a la altura del Hospital Jorge Reátegui, dos sujetos le toman una carrera, para que los trasladen al Asentamiento Humano 31 de Enero, uno era de talla alta con acné, cabellos parados de adelante vestía pantalón jean color azul y una casaca impermeable y otro un menor de edad, y estando en el lugar, el alto le pregunta si tenía vuelto de diez soles, contestándole que no en eso se abalanza y le quita las llaves

y su acompañante lo amenaza con arma de fuego, de esa manera lo despojan de su vehículo, para luego darse a la fuga con rumbo desconocido, en ese instante con el apoyo de un mototaxista los persiguieron hasta el A.H. Miguel Grau y 18 de Mayo a una distancia prudente y al pasar por José Olaya se cruzó una camioneta de Serenazgo a los que le pidió apoyo y éstos a su vez comunicaron a otras unidades, en esa búsqueda escuchó que un vehículo de Serenazgo había ubicado su mototaxi y que los sujetos que estaban subidos al notar su presencia se bajaron y se subieron a la mototaxi roja con blanco, la misma que fue capturada con todos sus ocupantes, reconociendo ahí que eran los asaltantes, añade que luego de ocurridos los hechos, la familia del acusado le pidieron que se retracte.

**1.4.3 Examen del Testigo W.M.G,** empleado de la Municipalidad Provincial de Piura en el Area de Seguridad ciudadana, conductor de la móvil 11, manifiesta que conoce al agraviado a raíz de una intervención, quien pidió apoyo porque le habían robado su mototaxi, ante tal situación inmediatamente comunicó por radio a todas las unidades para la búsqueda de dicho vehículo, en eso una unidades de SECOM dijo que había una mototaxi azul, donde bajaron dos sujetos y se habían embarcado en una mototaxi color rojo con blanco que se daba a la fuga, agrega que intervino al acusado y dos personas más y se hizo un registro personal al momento de la intervención y en la DEPROVE se hizo el reconocimiento total.

**1.4.4. Examen del T.W.C.E,** empleado de la Municipalidad Provincial de Piura, señala que cuando realizaban un patrullaje, recibieron una comunicación radial informándoles que se había producido el robo de una mototaxi en el Asentamiento Humano 31 de Enero, por lo que procedieron a su búsqueda, a bordo de la unidad móvil N°18, habiendo localizado el vehículo en el lugar denominado Granja de Colores, divisando que dos sujetos descendieron del vehículo azul/plata y suben inmediatamente al vehículo rojo/blanco, emprendiendo la fuga con dirección al grifo Daniel, en ese momento el sereno C. M se quedó cuidando el vehículo azul, mientras la móvil conducida por J.S.C. continuaba en la persecución del vehiculo rojo/blanco,

**1.4.5. Examen del Testigo J.S.C,** manifestó que el día de los hechos estuvo laborando en la unidad móvil 18 en compañía del sereno W.C, que en esas circunstancias se reportó el robo de una mototaxi, luego de la búsqueda al llegar a la Granja de colores

y a una distancia de 150 metros divisó dos mototaxis estacionadas una al costado de la otra y cuando se aproximaban de una mototaxi azul bajan dos sujetos y suben en otra moto roja que se dirige con dirección al puente de la laguna azul, y por medidas de seguridad estacionó su móvil junto a la mototaxi azul verificando con el agraviado que se trataba de su trimóvil robado, luego de dejar al cuidado de W. C, fue en busca de la trimóvil roja ubicándola a la altura del grifo Daniel procediendo a su intervención.

**1.4.6. Examen del Testigo R. D.P. F.V**, señala que es vecina del imputado, que el día de los hechos al salir a comprar para su cena y pasar por la casa del imputado pregunté por él y le dijeron que estaba viendo el programa “Yo Soy”, y se percató que su moto estaba allí, después ya no la vio, y al día siguiente le contaron que estaba involucrado en un robo, llamándole la atención. Aclara que entre las 8 y las 9 de la noche no ha visto personalmente a J, pero si ha visto su moto.

**1.4.7. Examen del Testigo R.C.S**, sostiene que el día de los hechos, vio a J a las 8 de la noche escuchando música fuera de su casa, que luego se enteró que había sido detenido, que al menor J. P. también lo conoce porque vive cerca a su casa

**1.4.8. Examen del Testigo L.B.M**, manifestó que estuvo en su casa cenando, el día de los hechos, y que llegó J.P y le empeño un celular, estaba con otras personas, pero no se podía ver por la oscuridad.

## **b. Oralización de documentos**

**b.1. Acta de arresto ciudadano**, de fecha 27 de agosto del 2012 a horas 20:30, a través del cual personal de serenazgo conformada por W.M. G. y T.Ch, intervinieron a M.L.J.J.C (20), quien conducía un trimovil color rojo, llevando a bordo a J.A.V.R (14), J.P. C.G (14), dejando constancia que de la mototaxi color azul dos sujetos menores de edad, uno de ellos vestía polo negro, pantalón jean y el otro, polo blanco con sandalias, habiendo éstos subido a la moto roja, para luego darse a la fuga.

**b.2. Acta de reconocimiento físico de persona en ronda**, de fecha 27 de agosto del 2012 a horas 12:30 mediante la cual el agraviado luego de describir físicamente a los presuntos autores del robo en su agravio, identificó al imputado M.L como uno de los sujetos que le tomo la carrera por la puerta principal del hospital Reátegui

**b.3. Copia de la tarjeta de propiedad del agraviado** que acredita la preexistencia de la mototaxi sustraída; y

**b.4. Certificado de antecedentes penales** del procesado con resultado negativo

### **1.5. Alegatos de cierre**

**Del Fiscal**, manifestó que la prueba acopiada durante el juzgamiento demostró que el imputado ha coparticipado en el delito instruido, habiendo sido reconocido por el agraviado, inmediatamente después de haber cometido el delito, como también lo hizo durante los debates orales, por lo que ratifica la pena y reparación civil.

**De la defensa**, señala que desde un inicio postuló la absolución de su patrocinado en razón que no se ha enervado la presunción de inocencia, que la simple sindicación del agraviado no es suficiente para condenarlo, porque no existen corroboraciones periféricas, su declaración es inverosímil pues las características físicas que describiera difieren de las que presenta su patrocinado, además en el registro personal y vehicular no se le encontró nada.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

1. El Tribunal Constitucional ha señalado (**vid. STC 010 – 2002 – AI/TC, FJ P133 – 135**) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139.3, de la Constitución, siendo una de las garantías que asisten a las partes del proceso para presentar los medios probatorios necesario que posibiliten la generación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

2. **VII. Tipo penal incriminado.-** El delito de Robo agravado se le define como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar una o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro

Código Penal. En el caso concreto las circunstancias agravantes tienen que ver con la perpetración en horas de la noche, mediante el uso de arma de fuego y concurso de varias personas delito, y resulta de armonizar el tipo base previsto en el artículo 188 y el 189 del Código Penal.

3. Del estudio y revisión de los autos se ha llegado a establecer que se imputa al acusado J.J.C.M. L la comisión del delito de robo agravado por cuanto el día 27 de agosto del 2012 a horas 8 aproximadamente en circunstancias en que E.E. Q. R realizaba el servicio de mototaxi de color azul plata con placa de rodaje P5 4056 fue abordado por el acusado a quien lo ha reconocido en audiencia de juzgamiento.

4. Que estos hechos se encuentran debidamente corroborados con las declaraciones testimoniales que se realizaron en juicio, así como el examen realizado al acusado J.J.C. M.L; al agraviado E.E. Q.R quien sindicó de manera coherente y persistente desde el inicio de la investigación preparatoria y en el juzgamiento al acusado J.J.C.M. L; que esta declaración guarda relación con el seguimiento que le hicieron los testigos miembros del serenazgo (SECOM) W.M.G quien señaló que en efecto ha visto al acusado en circunstancias en que manejaba la mototaxi azul, para luego enarenarse y bajar de ésta para subirse a una mototaxi de color rojo; igualmente el testigo W.C.M también agente de serenazgo de Piura, señaló que procedieron a la búsqueda del trimovil de color azul, habiendo sido localizado en virtud de la sindicación que le hiciera el agraviado; igualmente guarda relación esta versión con la declaración del testigo J.E.S.C quien dijo que por medidas de seguridad estacionó su vehículo cerca de la mototaxi azul, verificando que el agraviado le señaló que era su vehículo robado, y que luego fue en busca de la trimovil roja, ubicándola a la altura del grifo “Daniel”, procediendo a su intervención; que de las declaraciones de los testigos ofrecidos por parte de la defensa han incurrido en contradicciones, por tanto la testigo R.d.P.F. V. en audiencia se le leyó una declaración jurada por lo que luego de esto manifestó que le habían comentado que el acusado se encontraba en su casa entre las 8 y las 9 de la noche viendo el programa “Yo Soy”; que igualmente incurrió en contradicciones la testigo R.C.S. por cuanto ésta señaló que se enteró que el acusado había sido detenido, pero que el día de los hechos presumiblemente lo vio afuera de su casa escuchando música; que las dos testigos antes señaladas han entrado en contradicciones respecto de la hora, fecha y lugar en que se encontraría el acusado, teniendo como finalidad

tratar de eludir la responsabilidad del acusado, la misma que se encuentra debidamente corroborado conforme ha sido señalado. Que las declaraciones testimoniales guardan relación con lo previsto en el acuerdo plenario 2-2005 requisitos de la sindicación de un coacusado, testigo o víctima<sup>1</sup>

5. Consecuentemente la responsabilidad del acusado J.J.C.M.L encuentra su debido respaldo en los medios probatorios que han sido ofrecidos, aceptados, merituados, valorados y sopesados en el contradictorio; esto es en función de la exigencia del derecho a la prueba como derecho constitucional señalado Sentencia del Tribunal Constitucional STC 010/2012 AI/TC, de ahí que la motivación debe cumplir con los requisitos de racionalidad, coherencia y razonabilidad; sobre ello cabe señalar que toda motivación debe ser capaz de hacer aparecer la justificación de la decisión.

6. Para GASCÓN ABELLAN, la libre convicción no es un criterio positivo de valoración alternativo al de las pruebas legales, sino un principio metodológico (negativo), que consiste simplemente en el rechazo de las pruebas legales como suficientes para determinar la decisión. En tanto principio negativo, no nos dice cómo valorar ni cómo determinar la aceptabilidad de una hipótesis. Por ello la necesidad de construir criterios racionales para la valoración de la prueba, que puedan ser justificados y controlados<sup>2</sup>.

**7. DETERMINACION DE LA PENA** Que para efectos de determinación de la pena, se debe tener en cuenta que se trata de un delito de lesión, de resultado, que se ha tomado como premisa que ha incurrido en lo previsto y normado en el inciso 2, 3 y 4, del artículo 189° del Código Penal, esto es en concurso de 2 o más personas, durante

---

<sup>1</sup> Tratándose de las declaraciones de los agraviados, aun cuando sean los únicos testigos de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que observe las garantías de certeza: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, que no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, **b)** verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, y **c)** persistencia en la incriminación. Así lo han establecido los jueces supremos de la Corte Suprema reunidos en pleno jurisdiccional a través del Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ, asunto: “requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado”, que tiene carácter vinculante, sin que ello implique injerencia en la independencia de la función jurisdiccional y la libre apreciación razonada de la prueba.

<sup>2</sup> La Prueba En el Nuevo Proceso Penal; Pablo Talavera Elguera; pág. 108.

la noche y a mano armada, por lo tanto solicitó la fiscalía que se le imponga 12 años de pena privativa de libertad; si bien la fiscalía ha solicitado como margen punitivo esta pena, se debe tener en cuenta que el acusado no es reincidente ni habitual, la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, al igual debe tomarse en cuenta que el bien fue recuperado de manera inmediata, la conducta procesal del acusado, quien ha colaborado en el proceso, para que este concluya en las fechas y horas programadas; circunstancias por las cuales los juzgadores consideran debe reducirse la pena solicitada por la fiscalía, en tanto sea suficiente para internalizar en el acusado el respeto por el bien jurídico lesionado, esto es, el patrimonio.

8. **De la Reparación Civil** Esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, en este caso, existe bien jurídico material – patrimonio determinado, por ello corresponde fijar una suma prudencial por el daño causado a la víctima, teniendo en cuenta que el bien fue restituido y en base al ingreso del acusado, dado que esta no debe ser fijada sin tener en cuenta la propia subsistencia del obligado, en consecuencia en el caso de autos, la suma señalada en la reparación civil es acorde al daño causado.

9. **De Las Costas.**- Como lo prescribe los incisos 1), 2) y 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas y estas están a cargo del vencido, por lo tanto al no existir motivo alguno por los cuales se deba eximir de su pago, además, que no se encuentra dentro de los supuestos del inciso 5) del citado dispositivo legal y que los acusados han sido vencidos en juicio, no existe causal para ser eximidos total o parcialmente de los mismos.

### **III. DECISIÓN:**

Fundamentos por los cuales de conformidad con lo previsto y normado en los artículos 11, 12, 13, 23, 46, 47, 188, 189 I parte, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal en concordancia con los artículos 201 inciso 2, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 497, 498, 506 inciso 1° del Código Procesal Penal en vigencia en este Distrito Judicial;

el Juzgado Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Piura con las facultades establecidas por la Constitución; a nombre de la Nación por mayoría decidieron:

8. **Condenar** al acusado **J. J.C.M.L**, por el delito de robo agravado en perjuicio de E.E.Q.R,

9. **Impusieron 8 años** de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 27 de agosto del 2012 vencerá el 26 de agosto de 2020.

10. **Fijaron** en la suma de S/. 300 Mil Nuevos Soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado.

11. **Ordenaron** el pago de las **costas** que serán determinadas en ejecución de sentencia por el especialista de ejecución y de la investigación preparatoria.

12. **Mandaron** que consentida que sea la presente, se inscriba esta sentencia en el Registro correspondiente de esta Corte Superior de Justicia y DEVUÉLVASE LA CARPETA al Juzgado de Investigación correspondiente, a fin de que ejecute la sentencia.

13. **Oficiése** al INPE el cumplimiento de la presente sentencia con internamiento en cárcel pública de condenado,

14. **Archívese** en su oportunidad el presente cuaderno de debate y su remisión al juzgado de investigación preparatoria.

15. **Ejecútese** la sentencia provisionalmente aún siendo apelada y de manera definitiva consentida y/o ejecutoriada que sea la misma.



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO A.R,** con el debido respeto que merece la decisión adoptada en mayoría, cumplo con sustentar mi voto en los siguientes términos:

### **I. Presunción de inocencia, *indubio pro reo* y actividad probatoria**

**1.1.** La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Colegiado la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado.

**1.2.** El principio de *in dubio pro reo*, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena); Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el *indubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria; en el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha sido desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia en ambos casos será absolutoria.

### **II. Valoración probatoria:**

**2.1.** Previamente a realizar la evaluación probatoria, cabe señalar que un órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite tres juicios importantes; en un primer momento debe pronunciarse sobre la tipicidad de la conducta atribuida al procesado (**juicio de subsunción**); luego, en base a la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad del imputado (**juicio de certeza**); y finalmente, si declaró la responsabilidad penal de éste deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle en su condición de autor o partícipe de la infracción penal cometida (**individualización de la pena**).

**2.2.** Bajo ese contexto fáctico jurídico se procede a evaluar los medios probatorios actuados durante el juzgamiento, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las

máximas de la experiencia, cuyo resultado nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

**a) En cuanto al análisis de tipicidad**, no cabe duda que los hechos tal y conforme los ha relatado el acusador público en su teoría del caso, gozan de relevancia jurídico penal y se asimilan al tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 188 concordante con el 189, incisos 2, 4 y 6 del Código Penal, toda vez, que fueron perpetrados por dos sujetos, quienes previo concierto y propósito planificado, aprovechando las horas de la noche y empleando arma de fuego contra el agraviado, logran despojar de su motocar color azul.

**b) Con respecto al juicio de certeza**; debemos precisar que la presunción de inocencia como principio rector de la actividad probatoria que respalda a toda persona imputada de un delito no ha sido superada conforme exige el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, si bien el agraviado ha mantenido una postura firme respecto al cargo imputativo contra el imputado, a quien sindicó como la persona que el día 27 de agosto del 2012 a horas 8 de la noche en compañía de un menor le tomó una carrera frente al Hospital Jorge Reategui con destino al Asentamiento Humano 31 de Enero, le quitó las llaves de su trimóvil color azul, se apoderó ilícitamente de él y no existen relaciones de odio o enemistad que puedan incidir en la parcialidad de su deposición; empero, no satisface el requisito de verosimilitud que contempla el Acuerdo Plenario N°02-2005 acuerdo: sindicación de agraviado, que no solo incide en la coherencia y solidez de su declaración, sino que está ausente de corroboraciones periféricas, toda vez, que los testimonios de los agentes del Serenazgo: W.M.M.G , J.S.C y W.C.M., responden a hechos posteriores a su consumación, relacionados con la aprehensión del imputado y dos menores de edad por existir sospecha de su participación en el latrocinio, al ser observados cuando descendían del trimóvil color azul propiedad del agraviado para abordar la motokar color rojo donde finalmente fueron intervenidos; además el imputado ha logrado generar duda respecto a su participación, con las declaraciones testimoniales de R.C.S. y R.F. V , quienes han afirmado que el día y hora de los hechos observaron que el imputado se encontraba en su domicilio escuchando música con unos amigos de la zona y su motokar estaba estacionado en la parte exterior, versiones que resultan más próximas a la verdad, considerando que el imputado fue intervenido cuando conducía

su motokar color rojo y no se le encontró objeto y/o instrumento alguno relacionado con la comisión del delito patrimonial, de ahí que surge la pregunta. ¿Qué motivo habría llevado al agente para conducir su mototaxi, al lugar donde se encontraba la mototaxi sustraída, si el propósito criminal había sido logrado?, la respuesta no es otra que una presencia circunstancial, pues, guarda concordancia con su testimonio, cuando señala que a eso de las 8.15 de la noche después de haber escuchado música con los menores J.V. y J.P.C.G , decidieron concurrir al prostíbulo, para ello se dirigieron al domicilio de L.B. a empeñar un celular de J.P. recibiendo la suma de cincuenta nuevos soles y cuando retornaban observaron que una motokar color azul estaba abandonada, es en esas circunstancias que fueron vistos por personal de serenazgo; situación que nos conduce inexorablemente a relevarlos de los cargos en aplicación del principio constitucional de indubio pro reo.

**2.3.** En esa misma orientación se ha pronunciado la jurisprudencia nacional en la Ejecutoria Suprema del 15 de julio del 2004, R.N°703-2004-Lima: “Respecto al procesado no se ha probado de modo fehaciente su participación en el ilícito penal, a quien al efectuarse el registro personal respectivo no se le encontró en posesión de algún bien u objeto del agraviado, conforme aparece del acta de su propósito, por lo que la sola sindicación del agraviado no resulta suficiente para formar convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, existiendo duda razonable”.

### **III. Decisión**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 398 del Código Procesal Penal e impartiendo justicia a nombre del pueblo,

#### **Resuelve:**

**Absolver** a J.J.C.M.L por el delito de robo agravado en agravio de E.E.Q.R., disponiendo su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario; asimismo, dispusieron *la anulación de los antecedentes judiciales que la presente causa hubiera generado; sin costas.*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXP. 3388-2012**

**PONENTE : R.A**

**Resolución N° 17**

**Piura, 18 de junio de 2013**

**VISTOS Y OIDOS;** en audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria a J.J.C.M.L. a 8 años de pena privativa de la libertad y al pago de S/300.00 nuevos soles por concepto de reparación civil.

**I. ANTECEDENTES**

5. Se formalizó investigación preparatoria por el delito de *robo agravado*, contra el ahora sentenciado, y se formula la acusación pública solicitando 12 años de pena privativa de la libertad y, el pago de S/300.00; realizado el juicio oral, se impone la sanción citada *ut supra*, la cual Es impugnada por la defensa; realizada la audiencia de apelación, es el caso de emitir la resolución que ponga fin a esta instancia.

**II. HECHOS ATRIBUIDOS**

6. Se atribuye al sentenciado, que el 27 de agosto del 2012, aproximadamente las 20 horas, aborda la unida móvil del agraviado conjuntamente con el adolescente JAVR(14), para que los traslade al AA.HH 31 de enero, y en ese lugar le preguntan si tenía vuelto de S/10.00 nuevos soles, y se abalanza para quitarle las llaves de la mototaxi, mientras su acompañante lo encañona con un arma de fuego, toman la unidad móvil, y la conduce el imputado dándose a la fuga; ante ello, el sujeto pasivo los persigue hasta el AA.HH. 18 de mayo, luego comunica a Serenazgo, cuyo personal

de servicio se desplaza hacia la zona y logra detectar por las inmediaciones de la Granja de Colores a dos sujetos que descienden del vehículo sustraído y abordan una motocicleta color roja en la que son intervenidos y son reconocidos por el agraviado.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

7. La sustentación de la sentencia condenatoria, radica en la sindicación del agraviado mantenida durante la investigación preparatoria y, en el juicio oral; en la testimonial del miembro de Serenazgo de Piura, W.C.M , quien ubicó el vehículo sustraído, por la sindicación del agraviado, la testimonial de W.M.G, miembro de Serenazgo quien señaló que observó al sentenciado conduciendo la mototaxi del agraviado y luego sube a una otra mototaxi roja.

### **IV.- AGRAVIOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO**

8. En la sentencia condenatoria, sólo existe como prueba de cargo la sindicación del agraviado, y que al no haber perdido la vista de su vehículo sustraído existe cuasi flagrancia, sin embargo, al encontrarse la unidad móvil a su defendido no se le encuentra arma de fuego ni las llaves. Por otro lado, el testimonio del sujeto pasivo no cumple con los tres presupuestos del Pleno Jurisdiccional al no existir elementos probatorios periféricos que corroboren el testimonio del sujeto pasivo. Agrega, que los miembros de Serenazgo han sostenido que localizan el bien sustraído sin ninguna persona, y a la vez, al lado de esta la mototaxi de propiedad de su patrocinado, solicitando se revoque la impugnada y se absuelva a su defendido.

### **V.- ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

9. Señala, que los elementos de prueba que conllevan a emitir sentencia condenatoria, consisten en: el testimonio del agraviado quien ha reconocido al acusado durante las etapas del proceso penal tanto en la investigación preparatoria y juicio oral, indicando que luego del evento criminal ha perseguido a los infractores y comunicó a Serenazgo, quienes encuentra el bien apropiado en posesión del imputado y del menor de edad, y el Juzgador ha aplicado el pleno jurisdiccional al existir elementos periféricos que corroboran el testimonio del sujeto pasivo, como es, los testimonios de los miembros de Serenazgo de Piura; además, ha brindado las características del

imputado en las cuales no ha expresado que éste tenga el cabello pintado. Así como en las documentales, como es, el acta de arresto, acta de reconocimiento en rueda, tarjeta de propiedad; finalmente, los testigos de descargo, tienen evidentes contradicciones, referente a la hora del evento criminal, en cuanto sostienen que el imputado se ha encontrado en su domicilio; no obstante, el propio imputado sostuvo que había salido de su vivienda. Solicitando se confirme la sentencia impugnada.

## **VI.- FUNDAMENTACION FACTICA – JURÍDICA**

10. La competencia del A-quem, es determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada que merezca convalidarla, o en contrario sensu, revocarla o declarar su nulidad, conforme lo estatuye el artículo 409 del Código Adjetivo.

11. En efecto, debemos recordar que la prueba en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, es el único medio mediante el cual el Juzgador fundamenta sus decisiones, producida en el juicio oral, a través del contradictorio, y de los principios de inmediación y oralidad básicamente; luego sometida a la evaluación mediante las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, sólo de esa manera, se puede superar el principio de presunción de inocencia y aplicar las consecuencias de la conducta penal atribuida, todo ello, como expresión de un debido proceso en un estado democrático de derecho y constitucional.

12. En ese orden de ideas, en el caso que nos convoca se ha oralizado la prueba instrumental, como es, el acta de reconocimiento en rueda, efectuada por el agraviado, quien luego de otorgar las características lo reconoce al imputado como uno de los sujetos que le tomó la carrera a la altura del Hospital Reátegui, acto procesal leído en el juicio oral, y que fue efectuado coetáneo y originariamente a los hechos con la participación del abogado defensor, Ministerio Público y miembros policiales; que corre a fojas. 19 de la carpeta fiscal, el cual no ha merecido ninguna observación valedera que enerve su valor probatorio; del mismo modo, se dio lectura al acta de arresto ciudadano en la que los miembros de Serenazgo intervienen al imputado quien conducía la moto roja, acto procesal que corre a fojas. 10 de la carpeta fiscal, en la que se consigna la espontaneidad que Serenazgo que tuvo conocimiento de los hechos

como lo es a través del agraviado quien solicita el apoyo, ubicando 2 mototaxis por inmediaciones de la Granja de Colores, y al notar la presencia de Serenazgo emprendió la fuga en la mototaxi roja-blanca de placa de rodaje NB-64395, y que previamente había bajado de la mototaxi color azul-plata de placa de rodaje P5-4056 objeto del delito, y con el apoyo de varias unidades de Serenazgo logran intervenir al imputado y a los menores y son trasladados a la unidad policial DEPROVE; este elemento probatorio introducido en el juicio oral resulta elemental para verificar la posesión del bien sustraído en poder del imputado, quien al ver al personal de Serenazgo se da a la fuga conjuntamente con los menores de edad.

13. En esa línea de pensamiento, el testimonio del sujeto pasivo expresado en la secuela de la investigación – Acto de reconocimiento en rueda de personas y, luego expresado en Juicio Oral en la que ha indicado que los sujetos le solicitaron servicio de mototaxi por la altura del Hospital Reátegui y en el AA. HH 21 de enero se le abalanzan, le arrebatan la llave, lo amenazan con arma de fuego y se apoderan del vehiculo y luego con el apoyo del Serenazgo, se ubico su unidad móvil; en circunstancias que los sujetos bajan y suben a otra mototaxi, además indico en el juicio oral que los familiares del imputado le han solicitado que se retracte de la imputación, testimonio que el A-quo le ha otorgado el valor probatorio correspondiente, y que en esta instancia no se ha enervado por ningún medio probatorio actuado.

14. Consecuentemente la testimonial del sujeto pasivo se encuentra corroborada con los testimonios de los miembros del SECON W.M.G. que ha indicado que observó al imputado conduciendo la mototaxi color azul objeto del robo y al arenarse bajan para subirse a la mototaxi color roja vehiculo en el que fugan; asimismo la declaración del miembro del SECON W.C.M., quien ha sostenido que procedieron a la búsqueda del trimóvil color azul, el cual es localizado en virtud de la sindicación del agraviado, en tal sentido el A-quo ha valorado como elementos probatorios periféricos la sindicación del agraviado lo cual conllevó a probar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del sentenciado; y en efecto, en la audiencia de apelación no se han desacreditados. Consecuentemente la imputación uniforme del agraviado en las diferentes etapas del proceso penal, tiene entidad para ser consideraba prueba y por

ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, al no existir razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, como es: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, no existen relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, por ende la nieguen aptitud para generar certeza, b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y c) Persistencia en la incriminación, es decir, se observa coherencia y solidez en el relato, es persistente de sus afirmaciones, requisitos que otorgan valor probatorio a la imputación del agraviado conforme el Pleno Jurisdiccional N° 2-2005/CJ-116.<sup>[3]</sup>

15. De lo expuesto anteriormente, el alegato de la defensa no resulta convincente al sostener la inocencia de su defendido, por no haberse incautado arma de fuego o las llaves de la mototaxi; resulta lógico la desaparición de los objetos citados, dado que en el trayecto del lugar del acto criminal al lugar que son intervenidos y al encontrarse el imputado con la moto del agraviado los objetos los desaparecieron ante la

---

[3] Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Fundamento 10: Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las

siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.



persecución; igualmente el alegato que no existen elementos periféricos corroborantes a la testimonial de agraviado, sustentándose en que las testimoniales de los miembros del Serenazgo que intervienen al imputado, al referir que observan a su defendido que manejaba el mototaxi del agraviado y, que se bajó para subir a otra color roja; este sustento no es convincente dado que estas testimoniales constituyen factores corroborantes a la sindicación del agraviado; aunado a estos las instrumentales descritos ut supra; resulta contundente para sustentar la responsabilidad penal del sentenciado conforme lo determinado la impugnada. Por otro lado, los testimonios de descargo de R.P.F.V. y R.C.S. que indican que a la hora del acto delictuoso, el imputado se encontraba en su domicilio no son convincentes dado que se contradicen, con el propio sentenciado en el juicio oral, quien ha sostenido que el día de los hechos luego de escuchar música, salió y se fue en su mototaxi al domicilio de Bobadilla a empeñar su celular; por cuya razón el A-quo no les ha dado la credibilidad; fundamentos por los cuales la venida en grado debe de convalidarse.

## **VII. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA**

16. La conducta delictiva de robo agravado se tipifica en el artículo 188 del Código Penal tipo base con las agravantes prescritas en el artículo 189 inciso 2, 3 y 4 del Código Penal, al haberse cometido durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos personas; conducta violenta ejercida contra la víctima con la finalidad de sustraer el bien ajeno y apoderarse ilegítimamente para aprovecharse del patrimonio; como en efecto sucedió y constituye delito consumado, aunque hayan permanecido por poco tiempo el bien. En el caso que tratamos, el sujeto activo se apoderó del bien mediante sustracción utilizando la violencia, dejando de ser poseedor el titular o poseedor de la cosa, deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical, y el agente infractor pone la cosa bajo su poder de hecho -resultado típico, que posibilita sobre la cosa en realizar actos de disposición aunque sea por breve tiempo, por lo que, estamos en un delito consumado, tal como es el criterio del Acuerdo Plenario Acuerdo Plenario 1-2005 DJ-301-A.I <sup>[4]</sup>

---

<sup>[4]</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2005/DJ-301-A.I. Fundamento 8: En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho –resultado típico- se manifiesta en

## **VIII.- DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

17. La conducta del delito de robo agravado, es una de las más graves de nuestro ordenamiento penal, pues es, pluriofensiva, pone en peligro la vida, el cuerpo y la salud, además del patrimonio, y la pena conminada es no menor de 12 años de pena privativa de la libertad; sin embargo, se le ha impuesto 8 años; lo cual no compartimos, no obstante en aplicación del principio de la Reformatio In Peius o reforma en peor, por haber impugnado la sentencia sólo el sentenciado este órgano superior no puede incrementar la sanción impuesta; toda vez, que el fiscal no ha apelado, conforme lo dispuesto al Art. 409-3 último párrafo que prescribe: “La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio” lo cual se coincide con el Acuerdo Plenario N° 5-2007/CJ-116<sup>[5]</sup>. Igualmente, la Reparación Civil no se ha cuestionado; por lo que nos relevamos de mayores argumentos; por estas consideraciones y por sus fundamentos pertinentes la venida en grado debe ser convalidada.

## **IX.- DECISIÓN JURISDICCIONAL**

Por los fundamentos expuestos, y por los fundamentos pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 y 419 del Código Procesal Penal, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. **SE RESUELVE:**

---

la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.

[5] Acuerdo Plenario N° 5-2007/CJ-116. Fundamento 8: Con esa premisa es del caso analizar si en el supuesto que el recurso impugnativo haya sido interpuesto sólo por el imputado o por la Fiscalía en su defensa, la Sala revisora puede, según el caso:

- a. Variar el grado de consumación del delito (de tentativa a delito consumado)
- b. Variar el grado de participación (por ejemplo de cómplice secundario a cómplice primario o instigador o autor)
- c. Variar la pena de principal a accesoria o viceversa.
- d. Integrar el fallo con una pena principal o accesoria prevista en la Ley y no impuesta en la sentencia.
- e. Integrar el fallo con el plazo de la pena de inhabilitación o el monto de la multa cuando la sentencia recurrida los ha omitido.
- f. Integración del fallo disponiendo el tratamiento terapéutico a que se refiere el artículo 178-A del Código Penal.

**CONFIRMAR** la sentencia apelada del 08 de abril del 2013 que condena a J.J.C.M.L., por el delito de robo agravado, en agravio de E.E.Q.R., a **8 años de pena privativa de la libertad**, y fija en S/. 300 nuevos soles la reparación civil a favor del agraviado; la confirmaron en todo lo demás que contiene. Notifíquese, Regístrese, y Devuélvase.

S.S.

M.H

R.A

**R.A**